



**Asociación Iberoamericana
de Derecho Cooperativo,
Mutual y de la Economía
Social y Solidaria**

1

DERECHO COOPERATIVO Y DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA

MODULO 5 REGIMEN ADMINISTRATIVO

ALBERTO GARCÍA MÜLLER

MÉRIDA, 2.016

UNIDAD VIII. REGIMEN ADMINISTRATIVO

41. OPERACIONES DE LA EMPRESA
42. REGIMEN DE LA EDUCACION
43. OPERACIONES CUESTIONADAS
44. RELACIONES CON EL MERCADO
45. DOCUMENTACION SOCIAL
46. REGIMEN DE LA CONTABILIDAD
47. CONTABILIDAD EL SECTOR
48. ESTADOS FINANCIEROS
49. CONTROL INTERNO
50. AUDITORIA EXTERNA

UNIDAD VIII. REGIMEN ADMINISTRATIVO	2
41. OPERACIONES DE LA EMPRESA SOLIDARIA	7
LAS FUNCIONES TÍPICAS E INSTRUMENTALES	7
OPERACIONES AUTORIZADAS.....	11
OPERACIONES CONDICIONADAS	14
OPERACIONES PROHIBIDAS.....	15
COMERCIO EXTERIOR	16
COLOCACIONES E INVERSIONES.....	22
LA PLANIFICACIÓN	25
EL PRESUPUESTO	27
42. REGIMEN DE LA EDUCACIÓN	34
EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN COOPERATIVA	34
CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA	38
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA	40
EL FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVA	42
PLANIFICACION DE LA EDUCACION COOPERATIVA	47
ORGANO EDUCATIVO.....	48
LA INTEGRACION EDUCATIVA.....	50
EL ESTADO Y LA EDUCACIÓN COOPERATIVA.....	53
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES.....	57
43. OPERACIONES CUESTIONADAS	60
OPERACIONES CON TERCEROS.....	60
OPERACIONES DIFERENTES A LAS ESTATUTARIAS	70
DISTRIBUCIONES PATRIMONIALES IRREGULARES.....	71
PRESTACIONES EXCESIVAS A LOS MIEMBROS.....	73
ABUSO DE DERECHO EN LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA.....	75
CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS.....	77
USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	78

44. RELACIONES CON EL MERCADO	82
PROBLEMÁTICA	82
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MERCADO	83
EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LAS EMPRESAS SOLIDARIAS	86
NO SUJECCIÓN DE LAS EMPRESAS SOLIDARIAS AL DERECHO DEL CONSUMIDOR	88
APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PROPIA	92
APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA	95
45. DOCUMENTACION SOCIAL	108
LIBROS	108
ACTAS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS	116
MEMORIAS E INFORMES	119
SOBRE LA FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN	121
COMPROBANTES Y CERTIFICACIONES	123
46. REGIMEN DE LA CONTABILIDAD	126
ASPECTOS GENERALES DE LA CONTABILIDAD	126
RÉGIMEN FORMAL	129
ELEMENTOS	131
EL DEBER CONTABLE	133
LOS PRINCIPIOS DE LA CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS	136
CONCEPTOS GENERALES	136
EL PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL	137
EL SECRETO CONTABLE	141
EL PLAN DE CUENTAS	142
LA ARMONIZACIÓN CONTABLE	144
47. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS SOLIDARIAS	147
PLAN CONTABLE UNIFORME PARA EL SECTOR SOLIDARIO	148
TRATAMIENTO DE LOS FONDOS PROPIOS	149
SOBRE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS	151
SOBRE LAS CONTRIBUCIONES (O CUOTAS) EN LAS MUTUALES	152
EFECTOS CONTABLES DEL ACTO COOPERATIVO	153

RESPECTO DE LA VALORACIÓN	154
NATURALEZA CONTABLE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS ASOCIADOS- TRABAJADORES.....	156
CONTABILIZACIÓN DE RESULTADOS	157
CARÁCTER CONTABLE DEL FONDO DE EDUCACIÓN	159
CONSOLIDACIÓN DE BALANCES EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES SOLIDARIOS.....	161
APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (NIC) A LAS COOPERATIVAS.....	162
47. ESTADOS FINANCIEROS	170
EL EJERCICIO SOCIOECONÓMICO	170
ESTADOS FINANCIEROS.....	172
CLASES DE ESTADOS FINANCIEROS.....	176
INVENTARIO.....	176
BALANCE: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL FINAL DEL EJERCICIO.....	176
ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL DEL PERÍODO (ESTADO DE EXCEDENTES Y PÉRDIDAS).....	180
EL INFORME DE GESTIÓN.....	181
OTROS ESTADOS FINANCIEROS	182
PROCEDIMIENTO DE APROBACION.....	183
EFECTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	184
BALANCE SOCIAL.....	188
49. CONTROL INTERNO	196
ASPECTOS GENERALES	196
PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL CONTROL INTERNO.....	199
TIPOS DE CONTROL INTERNO	202
CONTROL INTERNO EN ORGANIZACIONES PEQUEÑAS	204
LA AUDITORÍA INTERNA.....	205
49. AUDITORÍA EXTERNA.....	210
LA AUDITORIA.....	210
TIPOS DE AUDITORÍA.....	211
LA AUDITORÍA EN LAS COOPERATIVAS	214
EL AUDITOR	217
LAS NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ADMITIDAS	222
EL INFORME DE AUDITORÍA	223

RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR 226
EVENTOS POSTERIORES A LA AUDITORÍA..... 228

41. OPERACIONES DE LA EMPRESA SOLIDARIA

Las funciones típicas e instrumentales. Operaciones autorizadas, condicionadas y prohibidas. Comercio exterior. Colocaciones e inversiones. Planificación. Presupuesto

LAS FUNCIONES TÍPICAS E INSTRUMENTALES

La empresa asociativa está concebida para efectuar las operaciones necesarias para el cumplimiento o la realización del objeto social fundamentalmente con sus propios miembros, de manera de satisfacer las necesidades de estos y para lo cual fue constituida por ellos mismos.

Sin embargo –en ocasiones- también se ve en la necesidad de efectuar operaciones –aun del mismo objeto social- con terceros no miembros. Sumamente criticadas, las operaciones con terceros han sido aceptadas para las cooperativas pero no para las mutuales, en las que rige el mutualismo estricto. Al contrario de lo que muchos piensan, como dice Alex F. Laidlaw (1980), las operaciones con terceros –en las cooperativas- son una muestra de debilidad y no de fuerza del movimiento cooperativo.

Pero, además, la empresa solidaria como cualquier empresa que está en el mercado debe realizar operaciones o realizar funciones que son necesarias para cumplir con su objeto social, las que se pueden distinguir entre las que podríamos decir, típicas, y las que tienen carácter de instrumentales.

Las funciones típicas

Son las operaciones que normalmente realiza la empresa con sus miembros, propias de la actividad cooperativizada, mutual o solidaria y, que solo eventualmente efectúa con terceros. Son las actividades de prestación de servicios a sus miembros que realiza la empresa y que son propios de su objeto social. Son los actos cooperativos, mutuales (o solidarios) propiamente dichos.

Las funciones típicas comprenden:

1. Los negocios principales, finales o internos

Llamados negocios-fin, son aquellas actividades para las cuales precisamente fue creada la empresa; son las operaciones efectuadas para la consecución del objeto social; por ejemplo, la recepción de los productos que entrega el asociado productor para que la cooperativa lleve a cabo su comercialización, o la prestación de servicios de salud que la mutual hace a los asociados (consulta médica, suministro de medicinas, pago de pensión, entre otros).

Se trata del manejo de lo que Fajardo (1999) llama la *masa de gestión económica*, o sea, o el conjunto de entregas que los asociados hacen a la cooperativa para su gestión, pudiéndose tratar de dinero, de bienes o productos, o de la prestación de servicios.

Estos bienes son gestionados por la cooperativa y por lo tanto podemos decir de ellos que también constituyen medios con los que cuenta la cooperativa para desenvolver su actividad. Cuando esos medios no son suficientes la cooperativa se ve abocada a recurrir a terceros para obtenerlos: por ejemplo, contratación de trabajadores en cooperativas de trabajo asociado, la adquisición de productos a proveedores no asociados, etc.

2. Los negocios esenciales, de medio o externos

Denominados negocios-medios, tienen lugar entre la cooperativa y el mercado, y a través de él, la cooperativa pone productos y servicios en el mercado. En otras palabras, la cooperativa (empresa de negociación en común) desarrolla un papel de mediador y representante de los intereses de los miembros, que consiste en concluir transacciones con terceras partes, venta de productos de los miembros o de socios comerciales en el mercado, o mediante la compra de productos y servicios de terceros para los socios (Urbano, 2014).

Según Lopes-Becho (2002), son aquellas actividades necesarias o imprescindibles para hacer posible la ocurrencia de los negocios principales

o internos de la empresa, como por ejemplo, la venta en el mercado por una cooperativa de productores de los bienes producidos por sus asociados o la adquisición por parte de la cooperativa de los bienes en el mercado para suministrarlos a sus asociados. Para este autor, estos negocios constituyen una relación accesoria de la relación principal. O, Como dice Urbano (ídem) el negocio externo está conectado con el interno, el objeto social y se rige por el estatuto de la cooperativa

Ahora bien, de acuerdo a la interpretación jurídica de la máxima de que lo accesorio sigue a lo principal (“*accessorium sequitur principale*”), el texto referente a lo principal rige también lo accesorio; lo accesorio acompaña lo principal. De manera que estos negocios (de mercado) son una relación accesoria a los negocios principales, necesaria e imprescindible para realizar la anterior.

De allí que esta segunda relación –para el autor- tenga la misma importancia, debiendo tener el mismo tratamiento que la anterior, que tiene la principal. Y, en consecuencia, los considera –también- actos solidarios, aunque sólo para la empresa solidaria; lo sea de forma unilateral.

Sin embargo, al menos en teoría, se hace difícil sostener que una operación entrañe un acto cooperativo para la entidad y un acto de comercio para quien contrata con ella.

Funciones instrumentales (auxiliares o negocios secundarios)

Son aquellas operaciones que son complementarias al objeto social de la empresa (o de mercado). Estas operaciones no están directamente ligadas al objeto social pero son necesarias para las operaciones normales de la empresa y son comunes a todas las empresas, tengan éstas o no fines lucrativos.

Para el Tribunal Constitucional de España: 72/1983 (en: Paniagua, 1997) “La cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros que no pueden encuadrarse dentro de las funciones “típicas” de ellas

y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del objeto social”.

Las funciones instrumentales comprenden:

1. Los negocios auxiliares

Son los que se hacen para facilitar la actividad económica, siendo secundarios en relación con el objeto principal, sin embargo son indispensables para la realización de este (Urbano, 2014). Se entiende por tales todos aquellos que precisan ser realizados por la empresa para poder operar como tal. Las transacciones que le sirven de apoyo.

No hacen parte de la cadena productiva o de servicios de la empresa pero le dan sustentación y posibilidad de existencia a la misma, por ejemplo, la contratación de profesionales autónomos (abogados, contadores) proveedores, cuentas bancarias, seguros, etc. Los negocios que es indispensable realizar para cumplir los fines de la empresa, como el transporte de la producción de los miembros. Y,

2. Los negocios secundarios

Son todos aquellos no necesarios al funcionamiento de la sociedad pero que pueden ser útiles, además de permitir alguna ganancia no sustancial. No están relacionados inmediatamente con el fin social o con los negocios principales, pero son útiles operacionalmente.

Aquellas operaciones que a pesar de tener una relación inmediata con la finalidad de la empresa, no son fuente autónoma de ingresos de la misma, como la venta de un bien de ella (Siquirira, 2002).

Se relacionan con negocios casuales y no están conectados directamente con el objeto principal. Ejemplo de esto sería la venta de equipos obsoletos. Por otra parte, como dice Fajardo (2001) las necesidades mismas del tráfico económico exigen imponer determinadas obligaciones que en un primer momento estaban reservadas a los comerciantes, a todos los

empresarios que concurren en el mercado con independencia de su naturaleza jurídica; e incluso a todo operador económico empresario o no. Ello se hace, no porque se les asimile con los comerciantes, sino por su carácter de empresa y porque el legislador extienda expresamente esas obligaciones propias del comercio, como es el caso de la normativa sobre la competencia o sobre la contabilidad.

OPERACIONES AUTORIZADAS

11

Como cualquier otra empresa dentro del ámbito y según los principios generales del derecho privado, las empresas solidarias pueden, o deberían poder realizar todas las actividades u operaciones lícitas que no estén expresamente prohibidas por la ley, de igual forma que toda otra persona colectiva, sin ningún tipo de discriminaciones. En veces, sin embargo, se les exige que dichas operaciones estén previstas en el estatuto.

De manera meramente indicativa se reseñan las más importantes operaciones:

1. Celebrar todo tipo de actos y contratos onerosos que son aquellos actos en que reciben una contraprestación por las prestaciones que cumplan, siendo ejemplo de ellos vender o arrendar.
2. Poseer participaciones en sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas de cualquier clase, ente sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.
3. Efectuar contratos preparatorios: opciones de compra y venta o la promesa de celebrar cualquier clase o modalidad de contrato que tienen validez, cualquiera sea su plazo, salvo cuando la ley señale un plazo determinado.
4. En cuanto a las liberalidades, no habría oposición a que pudieran recibirlas, aunque alguna vez se ha exigido que el destino que el donante les dé para su empleo por parte de la entidad sea compatible con el objeto social, lo

cual es perfectamente lógico. Los fondos así recibidos generalmente tienen el carácter de irrepartibles (Reserva).

5. Las donaciones que pudiere hacer la empresa a sus propios miembros y a terceros, son aceptadas si se efectúan con ánimo de obtener un beneficio así sea indirecto como, por ejemplo, mejorar su imagen; y no son aceptadas, si se trata de ánimo puro de liberalidad, puesto que las empresas solidarias no son organizaciones de beneficencia.
6. Pueden prestar asistencia financiera para la adquisición de títulos de la empresa por parte de los propios miembros o de los trabajadores, mediante anticipos de fondos, concesión de préstamos y, u otorgamiento de garantías.
7. Las cooperativas pero no las mutuales, pueden gestionar los bienes entregados por los miembros para su comercialización o transformación conservando o no estos su propiedad, sin perjuicio de que se admita que pertenece a la esencia de la cooperativa que el riesgo de beneficio o pérdida no recae exclusivamente sobre la cooperativa, sino fundamentalmente sobre el asociado (Fajardo, 1997).
8. Recibir el ahorro de sus miembros sin necesidad de ser una institución financiera. Es de aclarar que el ejercicio de la actividad bancaria es definido como la recepción del ahorro entre el público, juntamente con el ejercicio del crédito. La sola recogida del ahorro no constituye actividad bancaria. Consecuentemente, no es configurable el ejercicio abusivo de actividad bancaria de parte de una cooperativa (mutual o asociación) que se limita a recopilar el ahorro entre los asociados en el ámbito del objeto social (Ceccherini, 1999).

En cualquier caso, como lo señala Althaus (1974) la operatoria solidaria en materia de ahorro y préstamos significa poner el manejo de los recursos dinerarios en manos de quienes contribuyen a formarlos, lo cual distingue netamente a esta actividad así encarada de la operatoria comercial bancaria. Sin embargo, debería establecerse un período de carencia para su establecimiento, que tiende a evitar la proliferación de entidades cuyo

principal objetivo sea la captación de ahorro de los asociados sin ofrecer la garantía de una sólida estructura patrimonial.

9. Contratar con otras empresas del sector o con empresas comerciales la concesión de préstamos a sus miembros para la adquisición de bienes muebles o enseres. En tal caso, es importante que el órgano directivo decida la empresa de que se trate, junto con una reglamentación que disponga las condiciones que deben cumplirse para acceder a los préstamos, los descuentos, tasas, costos, comisiones e intereses, los que no deben afectar el sentido solidario de la prestación, habida cuenta que la misma se concede por medio de una entidad mutual y que quien la solicita se encuentra vinculado a ella bajo el principio de la solidaridad y la ausencia de ánimo lucrativo (Inan 2002).
10. Realizar publicidad, propaganda o promoción con relación a la acción que desarrollan y a los servicios que prestan. Como señala la Sala Constitucional de Costa Rica, es posible que las cooperativas como empresas que son, puedan actuar en mercado de productos y servicios y como parte de esa labor, realicen por sí o por medio de contratación de terceros ajenos a la empresa, labores de promoción y publicidad a favor de que el público consumidor ocupe sus servicios y consuma sus productos, todo ello en pie de igualdad con las demás empresas del mercado y con el consiguiente beneficio para los afiliados cooperativistas (en Briones y Li, 2013).
Sin embargo, en ciertas legislaciones se exige no contener leyendas tendientes a la captación de asociados mediante la oferta de incentivos lucrativos, comerciales, financieros o de cualquier otro título (Mutuales de la Argentina) o prohibir remunerar en cualquier forma a los asociados por la afiliación de nuevos asociados a las cooperativas (Costa Rica).
11. Crear filiales de derecho común para potencializar su “*partnership*” o la propia posición en el mercado ya que tal operación entra perfectamente en la realización del objeto social (Detilleuz, 2001).

12. Uso de la tercerización, esto es, de utilizar empresas especializadas para el desempeño de tareas que los miembros no estén técnicamente aptos para actuar de la mejor forma, o que resulte más económico para la empresa. De manera que se recurre a empresas de gerenciamiento, de ventas, de administración, de consultoría financiera, de seguros, de limpieza, de seguridad, de cómputos, etc. Estas actividades tercerizadas, actúan en la viabilización de la propia cooperativa, debiendo estar sintonizados con el objeto social y se reputan como actos cooperativos (o mutuales) auxiliares, y algunas veces, actos cooperativos accesorios (Siquiera, 2002).
13. Otorgar avales o fianzas en garantía de obligaciones contraídas por la misma empresa, puesto que se trata de un objeto conexo, complementario o subordinado al objeto de la sociedad.
14. Otras operaciones, como efectuar actos de comercio en general; realizar operaciones con bancos (depósitos, cuentas); obtención de financiamiento y de garantías: otorgamiento de préstamos, de acuerdo con la capacidad de crédito de la empresa y según las condiciones normales del mercado.

OPERACIONES CONDICIONADAS

Bajo este rubro se analizan algunas operaciones o actividades que realizan las empresas, que de acuerdo a la normativa nacional no son admisibles o que, de serlo, se discute su legitimidad, o se condicionan al cumplimiento de determinadas condiciones.

Aunque las empresas solidarias como personas jurídicas que son deberían estar en igualdad de condiciones para operar en el mercado como cualquier otra persona colectiva, sin embargo -en veces- se les autoriza solamente para efectuar determinadas operaciones, inhabilitando y discriminando con ello a la forma solidaria sin fundamento alguno.

De forma tal que para ser habilitadas a efectuar algunas operaciones las empresas solidarias pueden estar sujetas a ciertas condiciones, como:

1. Que dichas operaciones sean compatibles con los principios que las sustentan y, o con los fines de la empresa.
2. Que tengan relación con el objeto social, bien sea directo o conexo.
3. Que estén previstas en el plan y presupuesto ordinario.
4. Que sean posibles de desarrollar en forma asociativa.
5. Que cuenten con la aprobación de la asamblea.
6. Inclusive, que estén sujetas a la autorización previa o a la aprobación posterior por parte de la Autoridad de aplicación u otra autoridad pública.

Estas condiciones pueden ser comunes a todo tipo de empresas, lo que es perfectamente válido, o ser exclusivas para las empresas solidarias, en cuyo caso significaría una discriminación negativa a las mismas, lo que en casi todos los sistemas constitucionales configura una violación de la garantía de igual trato, y podría dar pie a una demanda de nulidad de la norma que establece la condición desigual por inconstitucionalidad. Además, tales discriminaciones violentan las Resoluciones de la ONU y de la OIT que impone a los gobiernos otorgar igual trato a las cooperativas que a las demás empresas, sin importar su forma o naturaleza jurídica.

OPERACIONES PROHIBIDAS

Lo normal es que no debiera estar prohibida ninguna operación o actividad lícita a las empresas solidarias por el solo hecho de serlo, y que estas operen en igualdad de condiciones con las empresas de los demás sectores, todo ello basado en los principios de libertad de empresa y de no discriminación negativa.

Tipos

Sin embargo, muchas veces en forma expresa y determinada se prohíbe a las empresas solidarias efectuar operaciones de naturaleza bancaria, de seguros, fideicomisos, manejo de las prestaciones sociales de los trabajadores, ser operador de comercio exterior, participar en zonas libres, ser concesionarios

mineros o de espacios radioeléctricos, cuando, por ejemplo, se exige tener la forma de sociedad anónima para poder hacerlo.

Efectos

Estas prohibiciones, como en el caso de las condiciones, son inconstitucionales y deben ser combatidas por el sector, ejerciendo los recursos de nulidad procedentes. Sin embargo, algunos consideran que pudieran prohibirse determinadas operaciones por incompatibilidad con los principios cooperativos.

Al respecto, señala (Gómez, 1999) que “hay razones económicas o de incompatibilidad funcional con los principios cooperativos, que pueden justificar que ciertos sectores o actividades económicas no puedan ser ejercidas por cooperativas; pero sería preferible o bien una lista de actividades excluidas o bien una prohibición general de que las cooperativas ejercitasen actividades que por su naturaleza resulten incompatibles con los principios cooperativos”.

COMERCIO EXTERIOR

Priorizar el mercado interno¹

Una posición a tomar en cuenta sobre la materia es aquella que sostiene que en América Latina –por lo menos por ahora y en la situación actual- las cooperativas no deberían hacer demasiado énfasis en incursionar en el mercado exterior y, antes bien, deberían dedicarse con mayor ahínco en el desarrollo de una política de ampliación del mercado interno que contribuya al crecimiento económico y a la generación de empleo al interior del país.

Ello tiene su justificación en cuanto se sostiene que el mercado natural de las cooperativas son las capas desposeídas de la sociedad que requieren se atienda prioritariamente a sus necesidades de provisión de bienes y servicios preferentes - esenciales y primarios- (alimentación, vestido, vivienda, educación, salud,

¹ García-Müller, 2012

recreación, etc.) que el Estado no les satisface y a los que no tienen acceso por otra vía, y que, además tal situación cada día tiende a empeorar. Que se trata de un mercado amplísimo (más de una tercera parte de la población que ahora está prácticamente excluida del mercado y que constituiría una especie de mercado cautivo) y que, además, podría generar una actividad económica de primer orden, y de alto contenido social.

Sin embargo, hay muchos casos en que las cooperativas (sobre todo agrícolas de ámbito local) que no pueden colocar en el mercado nacional o que requieren exportar partes significativas de su producción para lograr economías de escala que haga rentable sus operaciones, o que realizan la mayor parte de sus operaciones en función exclusiva del comercio exterior y ésta es su razón de ser, e, incluso, casos de cooperativas que se han constituido con la única finalidad de exportar bienes y servicios aprovechando las ventajas comparativas que pudiesen tener.

Esto justifica el análisis subsecuente.

Problemática del comercio exterior de las cooperativas

Para Cracogna (2012) es claro que la actuación de las cooperativas más allá de las fronteras de sus países de origen resulta problemática puesto que ellas se constituyen para prestar servicios a sus asociados; por lo tanto, su actuación en otros países implica contar en ellos con asociados a quienes brindar servicios.

No se trata, simplemente, de hacer negocios como ocurre con las sociedades comerciales y si bien pueden prestar servicios a no asociados, no podría esta actividad consistir en la razón de ser exclusiva de su actuación fuera del país de origen. Entonces, la cooperativa nacional que realiza operaciones en otro país debería poder incorporar como asociados a los nacionales de este país.

De manera que a diferencia de las empresas comerciales en las que lo importante es la exportación o importación de bienes o de servicios, en las cooperativas lo

esencial es lo relacionado con las personas que van a participar en las actividades.

Entonces, para que las cooperativas puedan incursionar en operaciones de comercio exterior, habría que analizar la situación según el tipo de cooperativa de que se trate y el marco normativo regulatorio:

1. Cooperativas de trabajo asociado.

En ellas, los asociados trabajan personal y directamente en las actividades de la cooperativa, produciendo bienes, los que podrían ser exportados para ser vendidos en el exterior preferentemente por cooperativas integradas por asociados de los países destinatarios o, en su defecto, por cadenas comerciales ordinarias.

También, podrían optar por producir los bienes de su especialidad en otros países mediante la apertura de sucursales o la constitución de cooperativas, ambas con la participación de asociados de dichos países, a través de alianzas o de convenios temporales o permanentes con cooperativas de trabajo asociado de nacionalidad extranjera, o por contratos de colaboración empresarial con las mismas.

De igual forma, las cooperativas dedicadas a la prestación de servicios podrían hacerlo en otros países, mediante sucursales o cooperativas de servicios constituidas en dichos países con la participación de asociados externos, o por asociación con cooperativas de similar naturaleza del exterior, integradas por asociados de esa nacionalidad.

2. Cooperativas de consumidores.

Estas cooperativas podrían optar a exportar bienes de consumo familiar adquiridos en el mercado interno nacional para ser distribuidos en el exterior en las mismas condiciones de las cooperativas de producción de bienes. O, podrían importar bienes producidos en el exterior para ser suministrados a sus asociados.

3. Cooperativas de comercialización.

Estas cooperativas están integradas por asociados, pequeños propietarios de fincas agropecuarias o de talleres artesanales que desarrollan sus actividades productivas de manera individual y que entregan sus productos a las cooperativas para que los comercialicen a su nombre en los mercados. Tratándose de la exportación, estarían en las mismas condiciones de las cooperativas de trabajo asociado productoras de bienes. En caso de la importación de insumos para sus actividades agrarias, estarían en el caso de las cooperativas de consumidores.

Situación legislativa de América Latina

Del análisis comparativo de la legislación vigente en América Latina a fines de 2012, se puede concluir que las leyes de cooperativas de América Latina (con excepción de Perú, Uruguay y de Economía popular y solidaria de Ecuador) son legislaciones que podríamos llamar “parroquiales” por cuanto no toman en cuenta la necesaria internacionalización de las cooperativas producto de la globalización. Y ninguna tiene un régimen jurídico adecuado para la realización de operaciones de comercio exterior, siendo las normativas peruana y uruguaya (ley nacional y ley de la cooperativa del Mercosur) las que se encuentran en mejores condiciones.

De manera que se hace necesario incluir en los ordenamientos jurídicos nacionales disposiciones expresas que visibilicen, faciliten, promocionen y regulen las operaciones de comercio exterior de las cooperativas, al menos en los siguientes aspectos:

1. Permiso expreso a las cooperativas para realizar operaciones de comercio exterior (de importación y, o de exportación de bienes y servicios) por sí mismas, por medio de cooperativas especializadas o de organismos de integración cooperativa.
2. Posibilidad para las cooperativas nacionales de abrir sucursales, agencias o filiales en el exterior, lo mismo que puedan hacerlo cooperativas extranjeras en el país, estableciendo los requisitos y condiciones para ello, que no podrían ser mayores que las exigidas a las sociedades mercantiles.

3. Prever la formación o constitución de cooperativas fronterizas, binacionales o internacionales de cualquier grado, integradas por nacionales (personas físicas o jurídicas) de diferentes países.
4. Autorizar la participación como asociados de personas no nacionales (físicas o jurídicas) en las cooperativas constituidas en el país, si se quiere con un límite porcentual máximo, lo mismo que permitir repatriar el total o parte sustancial de los excedentes que pudiesen corresponderles.
5. La autorización a las cooperativas nacionales de recibir aportes económicos de parte de asociados extranjeros, estableciendo –si fuese el caso- un porcentaje mínimo del capital de la cooperativa de propiedad nacional.
6. La posibilidad de la constitución y funcionamiento en el país de organismos de integración económica internacional entre cooperativas y la afiliación a los mismos de las cooperativas de cualquier grado.
7. La factibilidad de celebrar contratos de colaboración empresarial de cualquier tipo con cooperativas o entidades de distinta forma jurídica nacionales o extranjeras.
8. Autorización para establecer cualquier tipo de asociación o de concentración empresarial -temporal o permanente- con entidades nacionales o extranjeras de cualquier grado o forma jurídica, con o sin creación de personería jurídica, para efectuar operaciones económicas internacionales.
9. Establecimiento de un sistema tributario específico sobre las operaciones de comercio exterior realizadas por cooperativas, que sea reflejo de su identidad diferenciada.
10. La creación de instrumentos financieros específicos para las cooperativas, incluido un fondo de asistencia financiera a las actividades de comercio exterior realizadas por cooperativas, integrado por aportes mayoritarios del propio sector y con participación del Estado, para otorgar líneas de crédito con destino a apoyar la reconversión de activos y procesos innovadores y financiar la producción y las exportaciones con destino a otros mercados. El

sistema debería incorporar un seguro de crédito a la exportación para la cobertura de riesgos extraordinarios.

11. Establecimiento de un sistema permanente o de una sociedad de garantías recíprocas de propiedad y gestión del propio sector cooperativo, para el otorgamiento de avales y fianzas internacionales.
12. Apoyo de las instituciones públicas responsables de las relaciones económicas internacionales a las cooperativas para que puedan participar en exportaciones, por medio de planes y programas de capacitación, asistencia técnica y asesoría.

Vías legislativas posibles

Para lograrse una normativa realmente adecuada en pro de la integración y el desarrollo del comercio internacional por parte de las cooperativas, hay tres caminos principales:

1. Dictado de un acto legislativo nacional (de forma unilateral) que regule las operaciones de comercio exterior de las cooperativas que operan en el país (tanto las constituidas en el país como en el extranjero) contentivo de los aspectos reseñados anteriormente, sujeto en su aplicación a la necesaria reciprocidad. Puede ser una normativa que regule en forma exclusiva el comercio exterior de las cooperativas, o que la misma fuese parte de una reforma amplia de la ley cooperativa actual.
2. En el caso de los países que forman parte del Mercosur, la adhesión al Estatuto de las Cooperativas del Mercosur, lo que implica consideraciones de política exterior nacional del más alto nivel. Ello significaría, una vez resuelto el asunto de política exterior, el dictado de una ley que incorpore al ordenamiento nacional el texto del Estatuto de las Cooperativas del Mercosur, tal y como ya lo hizo Uruguay en 2010 con la Ley de Cooperativas del Mercosur, cuando transcribió literalmente dicho Estatuto al darle sanción interna.

3. Se ha optado por la posibilidad de incorporar a la legislación cooperativa y, o solidaria nacional los elementos normativos antes señalados, en función de la aprobación por el Parlamento Latinoamericano de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina de 2013, de manera de traspasarla al ordenamiento nacional según los procesos constitucionales respectivos.

COLOCACIONES E INVERSIONES

Por *colocación* se puede entender el resguardo temporal de recursos financieros de que dispone la empresa y que están comprometidos a breve plazo; y por *inversión*, el hecho de situar recursos o disponibilidades financieras excedentes de las necesidades a mediano o largo plazo con la intención de obtener beneficios.

Es posible diferenciar lo que es una inversión social de una inversión financiera. La inversión social en las entidades no lucrativas toma en cuenta variables de rentabilidad cuyo enfoque trasciende las utilidades económicas, abarcando aspectos relacionados con el desarrollo humano y el bienestar de los beneficiarios, como el otorgamiento de préstamos a los asociados; desarrollo de proyectos y alianzas en las áreas de educación, vivienda, recreación, salud, alimentación y otras de interés social; así como la creación de planes de seguridad social (Torrealba, 2009).

Situaciones

Acerca de las colocaciones y, o inversiones puede haber diferentes escenarios, a saber:

1. Que no exista regulación expresa sobre la materia.
2. Que haya una normativa de rango legislativo, o más común, de nivel administrativo bien sea la genérica financiera o específica solidaria, por la cual se encuentre expresamente prohibida determinada colocación o inversión.

3. Que la empresa esté en libertad de hacer las colocaciones o inversiones que considere convenientes u oportunas.
4. Que tales operaciones estén condicionadas a la obtención de una autorización administrativa, siendo un caso típico es el acceso a las operaciones de bolsa.
5. Que se determine expresamente el destino de las mismas, por ejemplo:
 - Que se realice sólo en otras empresas o entidades financieras del sector.
 - Que sea exclusivamente en instrumentos emitidos por entidades del Estado.
 - En inmuebles para la sede social, o
 - Exclusivamente en bancos e institutos de crédito regidos por la normativa bancaria general (en bonos, letras, instrumentos del sector público) o del sector privado; en bolsa. En tal sentido, en ciertos casos se exige a los administradores de las empresas de ahorro – sus directivos o por delegación de estos- que incrementen sus inversiones en instrumentos de menor riesgo y mayor rentabilidad, que se referirían en especial a bonos de largo plazo emitidos y garantizados por el estado, preferiblemente en circuitos de financiamiento de vivienda como papeles del sistema de seguridad social (Asamblea, 2004).

Inversiones en productos financieros²

Observa el autor que las empresas de economía social que han obtenido beneficios económicos pueden decidir aprovecharse de las ventajas que, *a priori*, ofrecen determinados productos financieros, para multiplicar las ganancias y así revertir tales beneficios financieros de los beneficios en los objetivos sociales propios de la empresa de economía social.

² Carrascosa, 2013

Estas actividades de inversión comportan unos “riesgos naturales”, los propios de toda operación de colocación de capitales en productos intangibles, y pueden entrañar “riesgos expuestos”, derivados de inversiones enmarcadas en un paisaje de economía especulativa.

Estas inversiones de beneficios que están sujetas a riesgo, pueden acabar en un fracaso y se producen los temidos “daños financieros”. Estos daños se verifican cuando la inversión acaba en la obtención de beneficios ridículos o beneficios cero y lo que es más grave, cuando el resultado es la pérdida parcial o total de la inversión realizada en los mercados financieros.

Y ello es producto de ilícitos financieros que constituyen un conjunto de prácticas que se verifican en los mercados financieros, cuya intención es alterar el juego transparente de la oferta y demanda de los productos financieros y que comportan un perjuicio para el patrimonio de una persona, no un daño a la persona misma o a la propiedad.

La mayor parte de los daños financieros derivan de actos de desinformación, falsificación, apropiación de bienes y engaños en general llevados a cabo por parte de sociedades y otros entes (consejeros financieros, depositarios u otros intermediarios) con los que el inversor frustrado o víctima del ilícito financiero, no ha concluido ningún contrato, sino la consecuencia de la infracción de una regulación normativa pública que rige las transacciones que tienen lugar en los mercados financieros.

Inversión en acciones y participaciones en sociedades mercantiles.

La doctrina plantea que ello sea posible en tres situaciones ³

1. Cuando el interés principal de la empresa tienda a la rentabilidad de la participación, y exista la posibilidad de una rápida movilización de la misma

3

(en tal caso, la adquisición es instrumental respecto al ejercicio o al mejor Bassi, 1995ejercicio de la actividad mutualista con los asociados).

2. Que se haga en sociedades financieras en las que puedan participar la cooperativa (o la mutual).
3. Por medio de la constitución de una sociedad de capitales que esté al servicio de la actividad de la entidad solidaria (la participación no tenga ningún reflejo específico sobre las relaciones entidad-asociados).

Condiciones

La adquisición de cuotas de participación, de acciones o de títulos de otras empresas asociativas o de sociedades en general cuando fuere permitido, puede estar supeditada en su validez a la autorización previa por parte de la asamblea. Además, se deben observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, siendo responsables los directivos por las pérdidas o perjuicios que su incumplimiento pueda causar a la empresa (Ley chilena de cooperativas, 2002).

LA PLANIFICACIÓN

Aspectos generales

La planificación es el proceso de elaboración, aprobación, evaluación y control del plan de actividades de la empresa para un período determinado, generalmente del ejercicio socioeconómico siguiente. Tiene por objetivo evitar la dispersión de operaciones y el despilfarro de los fondos, así como orientar las actividades sociales en vistas del mejor cumplimiento del objeto social, todo lo que se refleja en el plan.

La planificación puede ser de carácter obligatorio o facultativo, y debe estar encabezada por el órgano directivo o un comité ad-hoc de planificación, y su aprobación corresponde, en definitiva, al órgano deliberante.

El proceso de planificación debe ser de naturaleza eminentemente participativa, permanente y evaluable. Para Serrano (1994) en la economía solidaria la planeación es, simultáneamente, un proceso educativo de capacitación que se dirige a un grupo de asociados que inter aprenden y que están orgánicamente cohesionados.

En relación a su periodicidad, generalmente es de un año, aunque es recomendable incursionar en la planificación a mediano y largo plazo que se ajuste periódicamente en cada ejercicio: planificación estratégica, que tiene la virtud de ofrecer un norte definido y una visión precisa de lo que se será en un futuro.

Es interesante el proyecto de ley de economía solidaria de Colombia (2004) que establece la obligación de construir un plan de acción solidaria donde se muestre el manejo de excedentes y utilidades y los recursos de cooperación internacional, considerados (junto a las informes derivados) como documentos públicos revisables por organismos de control del estado y de las veedurías ciudadanas.

Contenido

En todo caso, debe contemplar los planes (económicos, los llama Salinas, 1954) de trabajo mínimo a desarrollar en un tiempo previsible y las metas a perseguir. Es absolutamente lógico que el plan sea acompañado del presupuesto, del plan de inversiones y de las medidas de apoyo financiero. De igual forma, que se establezcan los diferentes niveles y responsabilidades tanto de su ejecución como de su evaluación.

Condiciones

En algunos ordenamientos se exige que los actos de disposición (no de mera administración) tales como la adquisición o enajenación de inmuebles, así como las colocaciones e inversiones que sobrepasen determinados niveles o cuantías, sean incluidos en el plan anual, sin la cual no es posible efectuarlas. O que, en

todo caso, requieran de su aprobación por la asamblea y, en algunos casos, de la realización de una asamblea extraordinaria. El efecto de actos de disposición fuera de lo previsto en el plan no podría ser la nulidad frente a terceros de buena fe, sino la responsabilidad personal y solidaria de los directivos que lo aprobaron, si su ejecución causa daños y perjuicios a la empresa.

EL PRESUPUESTO

Concepto

El presupuesto es el cálculo o la estimación formal de los ingresos, de los egresos y de las inversiones que habrán de producirse durante un período dado, generalmente de un año, siendo un indicador de la política a seguir en cuanto a la obtención de los ingresos y la realización de los gastos, así como predeterminar los costos de alcanzar ciertos objetivos en un plazo estimado. Se busca equilibrar con ello las entradas y las salidas de dinero para evitar futuras pérdidas.

El presupuesto acompaña al plan anual; es la concreción o expresión económica del plan, por lo que debe haber estricta relación entre ambos. Algunos lo denominan plan económico.

La formulación del ante-proyecto de presupuesto es responsabilidad del gerente quien lo presenta al directivo que ejerce las funciones de tesorero, si lo hay, o directamente al Consejo de Administración que lo considera y lo presenta –ahora como proyecto- a la asamblea para que le dé su aprobación. Lógicamente, la asamblea puede introducir los cambios que considere convenientes en las diversas partidas que componen el mismo. Sin embargo, en algunos ordenamientos, como en Ecuador, la asamblea no aprueba el plan y el presupuesto, sino que simplemente “los conoce” (Naranjo, 2014).

En el presupuesto se calculan⁴

1. Los recursos económicos, materiales y humanos que se necesitan para desarrollar las actividades planificadas.
2. La forma como se van a utilizar o invertir estos recursos, esto es, los diversos rubros, actividades, funciones, programas o dependencias de la empresa establecidos en el plan, que se van a financiar. Los rubros del presupuesto se pueden denominar *partidas*, que son la previsión del máximo gasto que se puede efectuar para financiar el cumplimiento o ejecución de los programas, planes, proyectos o dependencias de la empresa; el límite de recursos financieros que se prevé puedan imputarse a cada rubro.
3. Los ingresos esperados a corto, mediano y largo plazo.
4. Las inversiones que se pueden realizar
5. Cuando se deben cumplir las operaciones presupuestadas.
6. El monto aproximado de los excedentes que se pueden obtener al final del año.

Naturaleza

El presupuesto constituye un acuerdo de asamblea de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos de la empresa, en particular, del órgano directivo. Sin la aprobación de la asamblea no puede ser ejecutado y, en caso de serlo, compromete la responsabilidad solidaria de quienes lo hicieron.

En tal sentido, es cometido del consejo de administración la ejecución de las actividades prevista en el plan y presupuesto de la empresa dentro de los términos (actividades, partidas, metas, responsables, plazos, etc.) establecidos en los mismos. Su no cumplimiento o su ejecución fuera de los términos previstos, constituye una extralimitación de atribuciones que puede constituir causal de remoción de los directivos.

⁴ Sena, 2007

En caso de presentarse cambios significativos en el desarrollo de la actividad de la empresa durante el ejercicio anual (mayores o menores ingresos de los estimados, gastos superiores o inferiores de los presupuestados en determinada partida o actividad) que requieran la transferencia de recursos de una sección o departamento, de una función o de un programa a otro, podría exigirse o que el consejo de administración convoque la asamblea para que apruebe la reformulación del presupuesto para ajustarlo a las necesidades sobrevenidas (lo que siempre es costoso en términos de tiempo y de recursos) o permitir que lo haga con el visto bueno del órgano de control interno, y lo presente a la próxima asamblea para su consideración *ad referéndum*. Entre tanto, si existen situaciones de emergencia, podría ponerlo en ejecución de inmediato, sujeto a la decisión de la asamblea.

Características

El presupuesto es:

1. Necesario.

Para asegurar el buen funcionamiento de la empresa solidaria es preciso determinar con exactitud las actividades que se van a desarrollar, teniendo en cuenta su capacidad, es decir los recursos que se tienen. En otras palabras, se necesita elaborar un presupuesto (Gómez, 2005).

2. Obligatorio:

La ley y, o el estatuto normalmente establecen la obligatoriedad de formular presupuesto anual. En veces se cuenta con un reglamento que regula todo lo atinente a su formulación, ejecución, control y evaluación. La violación de las normas del reglamento de presupuesto compromete la responsabilidad disciplinaria de los responsables.

3. Periódico

Esto es, para cada ejercicio, generalmente anual. Sin embargo, en caso de que la empresa formule un plan estratégico de desarrollo (a mediano o largo plazo) podría elaborarse un presupuesto estratégico por la misma

duración del mismo que, sin embargo, debe descomponerse en presupuestos anuales.

4. El presupuesto es un instrumento de planeación, coordinación y control de la empresa.

Por medio del control presupuestal la dirección puede planear, coordinar y controlar todas las funciones y operaciones de una empresa con el fin de que obtenga el máximo rendimiento con el "mínimo esfuerzo", (obtención de los objetivos).

5. Flexible

El presupuesto es solo un estimado ya que no se puede establecer con exactitud lo que sucederá en el futuro. Es una herramienta dinámica que debe adaptarse a los cambios de la empresa. Si se considera como una herramienta rígida, puede ocasionar que la administración trate de ajustar o forzar el desempeño de la empresa a hechos falsos.

Debe ser elaborado con flexibilidad y criterio debido a los cambios que surgen en el entorno de la empresa, tales como fluctuaciones del mercado, disposiciones legales, etc. Es necesario que acepte cambios, para que así se apegue más a la realidad (Arias, 2013).

6. Participativo

En su formulación, aprobación, control y evaluación deben participar todas las instancias organizativas de la empresa y, en especial, todos los asociados en asamblea. Dada la importancia que tiene, en algunos casos, además de la asamblea ordinaria, el estatuto prevé la realización de una asamblea especial (no extraordinaria) para considerar y aprobar el plan anual de actividades y su respectivo presupuesto.

Clases de presupuesto

El presupuesto de la empresa solidaria puede ser formulado:

1. Por secciones o por departamentos, consejos y comités:

Refleja los ingresos y gastos de los diversos órganos de la empresa (incluido el de la asamblea y no cargarlo al de educación) en particular, un presupuesto propio, exclusivo y excluyente del órgano de educación) lo cual que es obligatorio en diversas legislaciones de América Latina. Debe contener las compensaciones de gastos en que puedan incurrir los directivos en el ejercicio de sus funciones y, si fuese el caso, las remuneraciones que puedan percibir los mismos.

2. Por funciones, por ejemplo, presupuesto de ventas, de gastos de operación, de costos de producción, etc.
3. Por programas.

Representa la elaboración del presupuesto de los ingresos y las partidas de los gastos previstos en función de las necesidades de los programas, los cuales va a realizar la empresa solidaria. Por programas, se entienden los proyectos a corto plazo, que se van a ejecutar en el siguiente periodo (Arias, 2013): de educación, de colaboración con la comunidad, entre otros.

Referencias

- Althaus, A. (1974). *Tratado de Derecho Cooperativo*. Rosario. Zeus
- Arias, A. (2013). *Presupuesto maestro para la cooperativa de ahorro y crédito Jardín Azuyo, Ltda., año 2013*. Tesis de Maestría en Contabilidad y Finanzas. Cuenca, Universidad del Azuay
- Asamblea Nacional de Venezuela; Oficina de Asesoría Económica y Financiera, (2004). *Impacto presupuestario y económico de la Reforma Parcial de la Ley de Cajas y Fondos de Ahorro*. Caracas.
- Bassi, A. (1995). *Le Societa Cooperative*. Torino. Utet
- Briones, E. y Li Bonilla, F. (2013), *Organizaciones sociales en Costa Rica desde una perspectiva jurídica*. San José, Universidad Estatal a Distancia
- Carrascosa, J. (2013). Empresas de economía social y daños financieros transfronterizos. *Economía social y derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social. Mercatura 48*. Granada, Comares

- Ceccherini, A. (1999). Le società cooperative. *Tratado di Diritto Privado, volume XVIII*. Turín. Giappichelli
- Detilleux, J. (2001). La cooperazione in Francia, oggi. *Revista della Cooperazione* 2/2001. Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzati
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia,
- Fajardo, G. (2001). La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación. *Revista Jurídica de la Economía Social* 12. Valencia. Ciriéc-España
- García-Müller, A. (2012). Actualizaciones normativas necesarias para promover condiciones de acceso de las cooperativas a los mercados internacionales. *Cooperativismo e Internacionalización. Tomo II. Condiciones y lineamientos para su desarrollo en Colombia*. Bogotá, Iemp-Organizaciones Solidarias
- Gómez, J. ((1999). Concepto e características. *Estudios sobre a lei de cooperativas de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- Gómez-Alfaro, J. (2005). Presupuesto. Unidad didáctica X. *Administración de empresas cooperativas I*. San José, Cenecoop
- Inam, (2002). Asociaciones Mutuales. *Resoluciones del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social*. Buenos Aires
- Laidlaw, A. (1980). *Las Cooperativas en el año 2.000*. Moscú. Confederación Mexicana de cajas populares
- Lopes-Becho, R. (2002). *Elementos de Direito Cooperativo (de acordo com o novo Código Civil)*. São Paulo, Dialética
- Naranjo, C. (2014). *Manual de Procedimiento Parlamentario*. Quito, Financoop
- Paniagua, M. (1997). *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. McGraw-Hill
- Salinas, A. (1954). *Derecho Cooperativo. Doctrina. Jurisprudencia. Codificación*. México. Editorial Cooperativismo

- Sena, Servicio Nacional de Aprendizaje (2007). Operaciones y resultados económicos de la cooperativa. *Administración Cooperativa, Cartilla 3*. Pasto, Biblioteca (virtual) Luis Ángel Arango
- Serrano, R. (1994). *Planificación participativa*. Bogotá, Coopdesarrollo
- Siqueira, P. (2002). As cooperativas e a Terceirização. *Problemas atuais do Direito Cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Torrealba, G. y Rodríguez, R. (2009). Inversión social y financiera en las cajas de ahorro venezolanas. *Compendium, número 22*. Barquisimeto, UCLA
- Urbano, E. (2014b). O regime jurídico brasileiro das sociedades cooperativas. *Revista Jurídica N° 24*. Valencia, Ciriec

42. REGIMEN DE LA EDUCACIÓN

El principio de educación cooperativa. Contenido. Financiamiento. El fondo de educación. Planificación. Órgano educativo. Integración educativa y actividad del Estado. Conclusiones. Recomendaciones

EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN COOPERATIVA

34

Los principios cooperativos

Los principios son las ideas principales que constituyen el objeto fundamental de la acción cooperativa, independientemente del tiempo y las circunstancias; constituyen un sistema de ideas abstractas deducidas por los miembros de las cooperativas de sus propias experiencias prácticas. Estos principios constituyen un sistema, y la abrogación total de unos de esos principios tiene repercusiones severas sobre el sistema en su conjunto. Pero, además, los principios cooperativos deben ser transformados en normas jurídicas y traducidos en terminología técnica jurídica (Münkner, 1988).

El principio de educación cooperativa según la ACI

La Alianza Cooperativa Internacional, en su declaración de principios de 1995, estableció como quinto principio, la educación, capacitación e información, señalando:

“Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo”.

Se trata de una actividad esencial, ya que resulta fundamental para el éxito y la sostenibilidad de cualquier cooperativa.

Este principio puede ser analizado a través de sus destinatarios que pueden ser los miembros y sus familiares, los empleados o trabajadores, los dirigentes o directivos, el público en general e, incluso, la comunidad. En cuanto a su contenido puede referirse a los principios y doctrinas, las técnicas económicas, de gestión, profesionales, el entorno, etc.

En todo caso, generalmente se exige a las personas que soliciten el ingreso a las cooperativas cumplir actividades educativas, cuyo contenido básico y duración (número de horas) puede estar determinado en la ley, el estatuto o en un reglamento interno, o se remite a lo que dispongan la Autoridad pública de aplicación, de fomento o los organismos de integración.

Respecto de los directivos, la ACI (2015) plantea que todas cooperativas deberán asegurarse de que se ofrece una formación apropiada a todos los responsables y miembros de comités. Todas las cooperativas, pero especialmente las que operan en sectores sujetos a la regulación del gobierno, como son las cooperativas bancarias o de seguros, podrían exigir, con motivos fundados, a los miembros candidatos que demuestren tener las cualificaciones adecuadas para el cargo al que se presentan.

Además, estima que todas las cooperativas deberán considerar si es correcto desarrollar cualificaciones que resulten adecuadas de exigir a los miembros antes de presentarse a un cargo electo. Hay que fomentar y aprobar, en junta o asamblea general, el que los candidatos a las elecciones cuenten con cualificaciones específicas antes de presentarse a las elecciones.

Sin embargo, la exigencia de cualificaciones no deberá utilizarse como un medio para descalificar a miembros que aspiren a un cargo electo. Si se trata de requisitos exigidos y aprobados por el conjunto de los miembros, los afiliados que deseen presentarse a las elecciones deberán tener la oportunidad de obtener las cualificaciones necesarias.

La tarea de formación de la gente del cooperativismo es doble, dice Aranzadi (2002): deben dominar los secretos de la gestión cooperativa para llegar a ser cooperativas de primera categoría; y conocer y vivir con entusiasmo y convicción

los valores cooperativos. Estos valores se buscan por sí mismos, pero a la vez son la mejor garantía del éxito empresarial de la cooperativa.

Ahora bien, las cooperativas siempre han entendido el valor más amplio que tiene la educación. Las cooperativas que operan en países donde muchas personas carecen de oportunidades de recibir educación formal o cuyos miembros fracasaron en sus estudios pueden verse en la necesidad ofrecer aptitudes básicas de alfabetización y de aritmética a sus miembros para que éstos puedan participar plenamente en la cooperativa (ACI, 2015).

La educación cooperativa en la legislación de América Latina

Como se observa en el cuadro siguiente, la mayor parte de la legislación cooperativa de América Latina recepciona en forma expresa, y como principio, el fomento de la educación cooperativa, y seis leyes le dan carácter obligatorio a la misma. Sin embargo, aún en las leyes que no lo hacen de forma expresa, del contexto legislativo se desprende (tácitamente) que la educación cooperativa es un elemento determinante del marco legal latinoamericano.

Solo la ley de Uruguay le confiere a los principios cooperativos (incluido, claro está el de educación) expresamente el carácter de fuente de aplicación directa para la organización y el funcionamiento de las cooperativas, y como criterio para la interpretación de la ley, lo que su inclusión sería lo más recomendable en futuras reformas legislativas.

Cuadro 1. Recepción del principio de educación cooperativa en la legislación de A.L.

País	Forma		Carácter		Naturaleza
	Expresa	Remisión ACI	Obligatorio	Facultativo	
<i>Argentina</i>	X				Fomento
<i>Bolivia</i>		X			
<i>Brasil</i>					
<i>Chile</i>	X		X		
<i>Colombia</i>	X		X		Permanente

Costa Rica	X				Fomento
Cuba (a)					
Cuba (b)	X				
Ecuador		X			
Guatemala	X				Fomento
Honduras	X		X		Fomento
México	X		X		Fomento
Nicaragua	X		X		
Panamá	X				
Paraguay	X				Prioridad
Perú	X		X		
Puerto Rico (a)	X				Fomento
Puerto Rico (b)	X		X		
R. Dominicana		X			Rochdale
Salvador	X				Fomento
Uruguay	X				Fuente
Venezuela	X				
Ley Marco	X	X	X		

Fuente: elaboración propia

La educación en la legislación de economía social y solidaria

La legislación sobre economía social y solidaria hace poco hincapié en la educación, tal y como se desprende del cuadro siguiente:

Cuadro 2. La educación en la legislación de Economía Social y Solidaria de A.L.

País	Artículo	Contenido
Honduras, Ley 589 de 1985	12	De los excedentes o utilidades netas de cada período se constituirán los fondos de: c) Vivienda, educación y salud;
Ecuador, Ley de 2011	132	En todos los niveles del sistema educativo del país, se establecerán programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente

		Ley, particularmente en áreas de la producción y/o comercialización de bienes o servicios.
Colombia, <i>Ley 454 de 1998</i>	4.	Principios; 7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
	5.	Fines: 5. Garantizar a sus miembros ... el acceso a la formación
	9.	Integración: Las entidades de Economía Solidaria deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria.
México, <i>Ley de 2012</i>	8.	Fines: Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora.
	11.	Actividades: IX. Educación, formación y capacitación técnico administrativa permanente y continua para los Asociados.

Fuente: elaboración propia

CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

El término *educación cooperativa* empleado en la ley es una palabra de sentido amplio y ambiguo, que puede incluir actividades de formación, capacitación, actualización, entrenamiento, información e, incluso promoción. Generalmente no se especifican los contenidos de la educación cooperativa, aunque en algunos casos se lo hace dentro de las funciones del comité de educación.

Según la ACI (2015) la educación cooperativa comprende:

1. La “educación” que consiste en comprender los principios y valores cooperativos y saber cómo aplicarlos en el funcionamiento diario de una cooperativa.
2. La “formación” consiste en desarrollar las aptitudes prácticas que necesitan los miembros y empleados para dirigir una cooperativa de acuerdo con prácticas empresariales éticas y eficaces y para controlar democráticamente la empresa cooperativa de manera responsable y transparente.

3. La “información”, que es el deber de informar al público en general acerca del carácter de la empresa cooperativa, basado en principios y valores, así como de las ventajas que tiene para la sociedad una cooperativa.

Como señala Macías (2015) la educación cooperativa abarca tanto al ámbito interno de la sociedad cooperativa, como su proyección hacia el exterior.

1. En el ámbito interno de la sociedad cooperativa se pretende la cualificación de los directivos de la cooperativa para que sean mejores gestores, de sus trabajadores para que sean más productivos, y la de sus socios, para mejorar su conocimiento y actitud hacia el instrumento que les permite desarrollar su actividad y les procura la ventaja perseguida, su sociedad cooperativa. Igualmente se pretende la elevación del nivel cultural y formativo de todos los elementos subjetivos de las sociedades cooperativas, empezando por los socios para que éstos sean más competitivos, y, por qué no, más libres y más felices con base al conocimiento y la educación
2. El principio cooperativo de educación y formación también se proyecta extramuros de la cooperativa pretendiendo la mejora del nivel educativo del entorno donde desarrolla la cooperativa su acción económica, potenciando esta fórmula de desarrollo de la actividad, procurando nuevos fieles en el marco de su labor apostólica de extensión del movimiento cooperativo como alternativa a la realidad económica capitalista dominante.

*Cuadro 3. Contenidos de la educación cooperativa en la legislación latinoamericana**

País	Contenidos
<i>Bolivia</i>	Valores, principios, naturaleza y beneficios. Derecho cooperativo. Formación integral, capacitación, actualización, investigación, desarrollo e innovación
<i>Costa Rica</i>	Educación cooperativa y ampliar los conocimientos de los socios y de los candidatos a ingresar. Doctrina y método cooperativo, cursos de formación y capacitación, o educación en general

<i>México</i>	Cursos de educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria en todos los niveles. Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico.
<i>Honduras</i>	Fomento de la educación en general y principalmente cooperativista a todos los niveles a través de la formación y capacitación
<i>Nicaragua</i>	Formación básica a los socios sobre legislación cooperativa y gestión empresarial, en cursos de capacitación de hasta 40 horas, y programas de capacitación periódica no menor de 5 horas semestrales
<i>Puerto Rico</i>	Cursos de capacitación para directivos el primer año de su nombramiento y programa de educación continua. Filosofía del cooperativismo. Hábito del ahorro y uso prudente del crédito. Presupuesto familiar, manejo de las finanzas personales. Capacitación gerencial y de educación cooperativa, mercadeo, contabilidad y finanzas. El contenido de los programas deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas.
<i>Paraguay</i>	Mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad. Difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.
<i>Uruguay</i>	Formación de los socios y trabajadores en teoría cooperativa, económica y profesional

Fuente: elaboración propia

* Solo se reseñan las leyes que establecen en forma expresa contenidos educativos

La mayor parte de las leyes no indican los contenidos de la educación cooperativa, lo que pareciera correcto ya que no es un tema propiamente legislativo sino de política cooperativa y de carácter pedagógico. Sin embargo, sería procedente que se establezca un primer nivel de educación (para los miembros de nuevo ingreso) a cargo de cada cooperativa y remitir a los órganos de integración los programas educativos para directivos y personal de gestión

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

El financiamiento de la educación cooperativa se efectúa ordinariamente a través del Fondo de educación, aunque en algunos ordenamientos se imputa a la educación un porcentaje de los ingresos brutos de la cooperativa (que pueden ser de los ingresos ordinarios o de los extraordinarios).

Cuadro 4. *Financiamiento de la educación cooperativa en la legislación de A.L.*

País	Fondo de Educación	% del Excedente	Otras fuentes
Argentina	X	5% de los Excedentes	
Bolivia	X	5% del resultado	
Brasil	X	5% de los excedentes	X
Chile			
Colombia	X	Mínimo 20%	
Costa Rica	X	No menor del 5%	X
Guatemala			
Honduras	X	% establecido en el Reglamento de la Ley	
México	X	No menor del 1%	Excedentes no retirados de los consumidores
Nicaragua			
Panamá	X	10% excedente	
Paraguay	X	Mínimo 10%	Operaciones con terceros
Perú	X		Es un "gasto"
Puerto Rico (a)	X	Hasta el 20%	
Puerto Rico (b)	X		0.1% de negocios
R. Dominicana	X		
Salvador	X	Mínimo 10%	Excedente de revalorización de activos
Uruguay	X	5% mínimo	Donaciones específicas
Venezuela	X	10%	0.33% de operaciones
Ley Marco	X	10% mínimo	

Fuente: elaboración propia

Del análisis comparativo del cuadro anterior se desprende que el financiamiento de la educación cooperativa se realiza en la gran mayoría de los casos por medio del fondo de educación, al que se le destina entre el cinco y el veinte por ciento de los excedentes o resultados del ejercicio, aunque en algunos casos se le imputan otros recursos.

Sin embargo, hay ocho leyes que no aseguran la financiación de la educación cooperativa, lo cual debiera ser subsanado en la oportunidad de reformas legislativas.

Concepto

El Fondo de Educación y Promoción, es un instrumento orientado a garantizar la efectiva aplicación de los principios cooperativos, puesto que es el elemento de financiación reservado por disposición legal, que resulta inembargable, irrepartible e indisponible, para el desarrollo de los compromisos que conllevan los enunciados de los principios.

Es un «elemento realmente específico de la sociedad cooperativa, hasta el punto de que constituye uno de sus rasgos tipológicos más sobresalientes» Este Fondo es, pues, propio y característico de las sociedades cooperativas, que distingue a estas de las capitalistas y de cualquier otra tipología societaria (Macías, 2015).

Es aquella parte o porcentaje de los excedentes que destinada a financiar actividades de promoción, educación e información cooperativas; es el instrumento financiero propio de la educación cooperativa, y ha sido caracterizado como “la regla de oro de la cooperación”. Tanta trascendencia tiene este principio que autores como Mervyn WILSON, afirman que *«la educación fue y sigue siendo el elemento vital de todas las cooperativas y el motor de desarrollo cooperativo* (en: Macías, 2015).

Finalidad

El fondo de educación tiene por finalidad el cumplimiento del principio de fomento de la educación. Para Monzón (1999) “La instrucción, que siempre ha sido una regla de oro del cooperativismo, ahora se ha convertido más que nunca una exigencia para la cooperativa, razón por la que las inversiones en la formación deben ser garantizadas en base a la destinación obligatoria de los excedentes operativos para un fondo de formación cooperativa para los socios y trabajadores, y ser considerada un gasto deducible”

Algunas legislaciones incorporan a la finalidad del fondo de educación la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales, la prevención

de los riesgos laborales y la vigilancia de la salud, la promoción social de los socios y trabajadores dentro del marco social y laboral, la ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores y las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género, el fomento y la difusión del cooperativismo en su entorno social, la promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental, y la realización de actividades intercooperativas»

Sin embargo, en España el Tribunal Supremo (19/11/2012, en Macías, 2015) considera que el gasto realizado en ayudas a familiares conforme determinaba los estatutos de una cooperativa, se había hecho por ser hijos de socios y trabajadores, no por ser posibles receptores del entorno social. En definitiva, el destino del FE se circunscribe, exclusivamente, a los socios y trabajadores de las cooperativas, no a sus familiares, ni siquiera los más directos, y si se destinan al entorno, han de hacerlo al margen de la consideración de familia de los socios o trabajadores.

El autor considera que esta concepción en el entorno societario puede suponer un retroceso, puesto que en muchas ocasiones, por la actividad a la que se dedica la sociedad cooperativa, la formación del relevo generacional de los socios de la cooperativa, en lugar de estar potenciado, puede verse mermado por la falta de inversión en formación, lo que si no produce un retroceso en la competitividad de la sociedad, al menos no ayuda al proceso de mejora de esta.

Otras leyes de cooperativas amplían el fondo de educación al cumplimiento de actividades de sostenibilidad social que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

1. La formación de los miembros y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
2. La promoción de las relaciones intercooperativas.

3. El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
4. La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
5. La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral, así como en materia de prevención de riesgos laborales.
6. La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Características

El fondo de educación presenta las siguientes características:

1. Su constitución generalmente tiene carácter obligatorio, aunque ciertas legislaciones lo tienen como facultativo, lo cual contribuye decisivamente a la pérdida de la identidad cooperativa.
2. Es un patrimonio colectivo sustraído de la disposición individual de los miembros (Martín Castro, 2013). Su destino es indisponible, obligatorio, exclusivo o necesario a fines educativos y de integración. Incluso, del entorno local o de la comunidad en general. Su empleo pertenece al área de autonomía de la cooperativa, aunque puede ser coordinado con el organismo de integración.
3. La dotación de este fondo queda sustraído indefinidamente del patrimonio de los socios por su irrepartibilidad y al mismo tiempo constituye un patrimonio separado afecto a unos fines legalmente determinados (Llobregat, 2010).

Y añade, que aunque sea irrepartible, al estar destinado al cumplimiento de los fines legalmente establecidos, indirectamente implica un beneficio, digamos <<en especie>> para los propios socios, que son los destinatarios preferentemente de las prestaciones que la cooperativa ofrece mediante el gasto del fondo (son quienes más se benefician no solo en cooperativismo,

sino además en materias específicas útiles para su desarrollo personal y profesional.

4. Es indivisible durante la existencia de la entidad, o sea, en cuanto la misma esté operando todos los recursos del fondo deben continuar siendo destinados para asistencia técnica, educacional o social de los asociados. Y a partir del momento en que la cooperativa pasa al proceso de disolución y liquidación, y para algunos el fondo pasa a ser divisible por lo que deben ser destinados a sus verdaderos dueños, los asociados, pues solamente a estos corresponderá pagar el pasivo o recibir el restante de los activos, al final del proceso de liquidación de la sociedad (Domínguez, 2003).

Sin embargo, lo lógico es que conserven su carácter indivisible, por lo que generalmente las leyes destinan sus recursos excedentarios a financiar actividades educativas y de promoción del sector.

5. Algunas legislaciones le dan carácter de inembargable al fondo de educación, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines. Puede estar excluido de la masa patrimonial de la cooperativa, en el sentido que sólo responda de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines. Así, aparece como un patrimonio de afectación, como un patrimonio fundacional o institucional, cuya constitución, fines y disponibilidad se sustraen a la autonomía de la voluntad de los asociados. Ello requiere de texto legal expreso por tratarse de una excepción al principio general de la universalidad del patrimonio.

Puede ser que responda por las deudas sociales si el patrimonio general no alcanza para cubrirlas, de manera que si los bienes que la constituyen no alcanzan para cubrir las deudas originadas por la actividad educativa, responde la cooperativa con la totalidad de su patrimonio.

Por tanto, podemos decir que, aunque existen como dos masas patrimoniales delimitadas y afectas a fines distintos, existe una incomunicación de responsabilidad en una sola dirección: los bienes del fondo de educación no responden de las deudas de la cooperativa ajenas a su empleo; pero el resto del patrimonio cooperativo sí responderá de las

deudas generadas en el empleo de este fondo, una vez agotados los bienes en que se materializa éste (Fajardo, 1997).

6. Rendición de cuentas sobre su utilización al órgano deliberante o directivo, al organismo de integración, o la Autoridad de aplicación.
7. Las dotaciones no dispuestas ni comprometidas en un ejercicio se acumulan al fondo en el siguiente ejercicio. En ciertos casos, deberán materializarse en instrumentos financieros, de forma que sus rendimientos se acumulen al mismo fondo. Estas inversiones financieras no podrán ser objeto de pignoración o afectados a préstamos, cuentas de crédito, ni dadas en garantía (Martínez y Jiménez, 2000).

Proveniencia de sus recursos

Este fondo financieramente se puede alimentar de muy diversas fuentes:

1. Lo más frecuente es que se le destine un porcentaje de los resultados del ejercicio, determinado directamente por la ley (entre el 5 y el 10% del excedente neto) o dejando su determinación al estatuto. También, el porcentaje de los excedentes destinados al fondo puede ser variable según el monto que tenga la reserva legal.
2. Adicionalmente, se destinan a este fondo el total o parte de los beneficios obtenidos por la entidad en las operaciones que realiza con terceros, así como de los obtenidos por los actos *ultra-vires*; por revalorización de activos; de la venta de activos no reinvertidos en determinado plazo; de las inversiones efectuadas; de los resultados no retirados por los miembros en determinado plazo. Puede también, efectuarse directamente con cargo al presupuesto.
3. En ciertos casos, se imputa al fondo de educación el monto de las sanciones pecuniarias que la cooperativa imponga a sus miembros como consecuencia de infracciones disciplinarias (García-Müller, 2015).

PLANIFICACION DE LA EDUCACION COOPERATIVA

Para que los propósitos enunciados en la ley en relación con la obligatoriedad de la educación cooperativa puedan ser realidades, no basta con la existencia legal de un fondo para financiar sus actividades y la creación de un órgano encargado de ello, sino que es preciso establecer normativas que viabilicen tales intenciones, mediante la incorporación de acciones concretas y específicas en un plan de trabajo, y que, además, se establezcan partidas presupuestarias afectadas directa y necesariamente a las mismas, ambos instrumentos aprobados por la asamblea y sujetos luego a evaluación por ella.

47

*Cuadro 5. Plan y presupuesto educativo en la legislación cooperativa de A.L. **

País	Plan educativo	Presupuesto
<i>Colombia</i>	X	X
<i>Honduras</i>		X
<i>México</i>	X	
<i>Paraguay</i>	X	
<i>Puerto Rico</i>	X	X

Fuente: elaboración propia

* Sólo se relacionan las leyes que contemplan el plan y, o presupuesto educativo

Como se desprende del cuadro anterior, sólo cuatro leyes requieren la formulación de un plan educativo a las cooperativas, y solo tres, el presupuesto de ejecución del plan, con lo cual no se hace coercible el llevar a concreción el principio teórico de educación cooperativa y la exigencia de dotación de recursos financieros para ello.

ORGANO EDUCATIVO

Concepto

Es el órgano interno encargado de impartir la educación cooperativa y la capacitación técnica requerida para la consecución de los objetivos de la cooperativa.

Debiera ser un órgano colectivo (al menos en cooperativas grandes) y tener carácter obligatorio, permanente y dotado de autonomía, de ser posible integrado por personas calificadas en asuntos educativos, lo que en nuestros países no es raro dada la inmensa cantidad de profesionales de la enseñanza incorporados a las mismas.

Sin embargo, se advierte una tendencia a disminuir su importancia y convertirlo en un órgano individual, facultativo y transitorio, sin autonomía propia, y con menos recursos financieros adecuados, sobre todo en pequeñas cooperativas.

Como lo señala la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, la importancia de la educación, incluida entre los principios incorporados por la ley, aconseja la conveniencia de establecer en forma obligatoria un comité específico encargado del tema.

Sólo un poco más de la mitad de las leyes de cooperativas de la región exigen en forma expresa la existencia de un órgano interno de educación; el que es designado por el consejo de administración, y tiene carácter auxiliar del mismo para la ejecución de las actividades educativas.

Sería recomendable la obligatoriedad de la constitución de un órgano educativo, dotado de autonomía funcional.

Cuadro 5. El órgano de educación cooperativa en la legislación latinoamericana

País	Carácter		Designación		Naturaleza		
	Obligatorio	Facultativo	Asamblea	C. Adm.	Propia	Auxiliar	
<i>Argentina</i>							
<i>Bolivia</i>							
<i>Brasil</i>							
<i>Chile</i>							
<i>Colombia</i>	X			X		X	
<i>Costa Rica</i>	X			X			
<i>Cuba (a)</i>							
<i>Cuba (b)</i>							
<i>Ecuador</i>							
<i>Guatemala</i>							
<i>Honduras</i>		X					
<i>México</i>	X						
<i>Nicaragua</i>	X			X		X	
<i>Panamá</i>	X			X			
<i>Paraguay</i>	X			X		X	
<i>Perú</i>	X						
<i>Puerto Rico</i>	X			X			
<i>Puerto Rico (b)</i>	X			X			
<i>R. Dominicana</i>							
<i>Salvador</i>	X			X			
<i>Uruguay</i>	X						
<i>Venezuela</i>	X						
<i>Ley Marco</i>	X			X			

Fuente: elaboración propia

La educación cooperativa constituye una actividad compleja que requiere (si de veras se quiere que produzca los resultados esperados) de instituciones con autonomía funcional en la materia, adecuadamente financiadas, con personal especializado y el uso intensivo de las TIC's. Esto no puede ser alcanzado por la mayoría de las cooperativas individualmente, sino que es necesario hacerlo por medio de entidades de grado superior que puedan concentrar importantes recursos.

La integración educativa cooperativa puede ejecutarse por tres vías principales:

Centros de educación cooperativa

Constituidos por cooperativas de primer grado, como entidades de segundo grado especializadas en la educación, adiestramiento, capacitación e investigación, y que pueden funcionar en colaboración con los centros públicos o privados de educación.

Departamentos de los organismos de integración

A través de la organización de departamentos o de servicios especializados de los organismos de integración, en particular, de las federaciones y confederaciones de cooperativas, con lo que lo educativo se inserta en el proceso organizacional y no, como a veces sucede, que lo educativo no se corresponde con los requerimientos de desarrollo armónico del movimiento cooperativo.

Instituciones auxiliares

Son instituciones propiamente cooperativas o para-cooperativas, destinadas a la prestación de servicios, la asistencia técnica o financiera y el control de las unidades del sector. Aquellas instituciones destinadas a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente al sector cooperativo.

Tienen por objeto incrementar y desarrollar el sector cooperativo mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a sus organismos competentes del sector el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Pueden limitar su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines, o a múltiples actividades.

Son entidades de apoyo sin fines de lucro o especulación, políticos y religiosos, para impulsar y asesorar al sector cooperativo. Pueden ser instituciones del propio sector cooperativas, privadas (adoptan la figura de ONG´s) o de las universidades.

Entidad para estatal

En Brasil las acciones de educación y capacitación se realizan por medio del Servicio nacional de aprendizaje de cooperativismo SESCOOP. Es un servicio social autónomo, que posee personalidad jurídica de derecho privado, y cuya creación fue autorizada por una ley específica. Es una entidad paraestatal que realiza servicios en colaboración con el Estado, recibiendo un aporte económico de éste y por lo tanto se encuentra sometida a los controles de la Administración Pública y el Tribunal de Cuentas. Realiza actividades y servicios de interés colectivo y es presidido por el presidente de OCB.

Su objetivo es organizar, administrar y ejecutar en todo el territorio nacional las actividades de formación profesional, desarrollo y promoción social del trabajador cooperativista y de los cooperandos.

También su normativa de creación establece que el SESCOOP tiene a su cargo realizar el monitoreo, supervisión, auditoría y control de las cooperativas, conforme el sistema desarrollado y aprobado en Asamblea General de la OCB.

Su dirección está a cargo de un Consejo Nacional integrado por representantes de los siguientes Ministerios: Trabajo y Empleo; Previsión Social; Hacienda; Agricultura y Abastecimiento. Y además cinco representantes de OCB y un representante de los trabajadores de cooperativas. Su integración comprende-

además del Consejo Nacional- a los Consejos Regionales, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Fiscal.

Su presupuesto se compone con los siguientes recursos: Contribución mensual obligatoria – a través del Ministerio de Previsión Social, del 2,5% sobre el importe total de las remuneraciones pagadas por las cooperativas a sus empleados; donaciones y legados; subvenciones voluntarias de las Uniones, Estados, Distrito Federal y Municipios; rentas originadas en la prestación de servicios, enajenación de sus bienes; sanciones pecuniarias.

Cuadro 6. La integración educativa cooperativa en la legislación latinoamericana

País	Centro de			Institución Auxiliar	Otros
	Educación	Federación	Confederación		
Argentina		X		X	
Bolivia		X	X	X	
Brasil					X
Chile				X	
Colombia		X		X	
Costa Rica			X		
Honduras			X	X	
México		X		X	
Nicaragua					
Panamá		X			
Paraguay		X	X		
Perú		X			
Puerto Rico			X	X	
Uruguay		X			
Venezuela	X				

Fuente: elaboración propia

La mitad de las leyes latinoamericanas atribuye en forma expresa tanto la definición de las políticas y de los contenidos como la realización de las actividades educativas a las federaciones y confederaciones y a las instituciones

auxiliares del cooperativismo. La otra mitad no relaciona la materia con lo que los procesos educativos pueden quedar dispersos e ser incongruentes.

Sería conveniente que la ley asignase a los organismos de integración de alcance nacional la definición de las políticas y de los contenidos generales de la educación cooperativa, dejando a los organismos regionales o sectoriales la ejecución de los programas educativos, bien sea por departamentos o secciones, o mejor, mediante instituciones auxiliares altamente especializadas en la materia, dotados de recursos humanos y financieros adecuados.

EL ESTADO Y LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

La intervención del Estado en relación con la educación y capacitación cooperativa debería ser fruto de concertación con las entidades de representación del mismo, y estribar, fundamentalmente, en los aspectos siguientes:

1. Difusión de contenidos sobre el cooperativismo en todos los niveles y modalidades del sistema escolar.

Como expresa Zevi (1999) es prioritario que la temática cooperativa, en todos sus aspectos constituya elemento constitutivo de la formación de la generalidad de los jóvenes. Los cambios en curso en el mercado de trabajo en las relaciones entre trabajadores y empresas, en la modalidad de la intervención del Estado a nivel de política social comportan todo un protagonismo diverso respecto del pasado de parte de los ciudadanos. El reclamo de asumir mayor responsabilidad exige la puesta a disposición instrumentos idóneos que permitan a la generalidad de los ciudadanos, pero en especial a los jóvenes y a las mujeres, para afrontar adecuadamente preparados los problemas y la oportunidad en un mundo en rápida evolución

En tal sentido, la Organización Internacional del Trabajo recomienda a los Estados miembros promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativos en todos los niveles apropiados de los

sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general (OIT, 2002). Para ello –indica- en las leyes educativas se debería establecer la obligación de desarrollar el objetivo “cooperativismo” en los programas de estudios de todos los niveles educativos.

2. Universidades

Las universidades públicas autónomas deben ser legalmente incorporadas a los procesos de formación de maestros y profesores encargados de la educación cooperativa en los diversos niveles educativos nacionales, así como de la capacitación y entrenamiento de los funcionarios que trabajan en el área de promoción y de control de cooperativas, así como del diseño y ejecución de planes educativos para los cuadros directivos de las mismas. El Programa de Cooperativismo y Economía Social en la Universidad fue creado en el año 2013 en el ámbito de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación Argentina. Su objetivo fue fortalecer el vínculo entre las Universidades y las entidades de la ESS para impulsar el desarrollo, la innovación, la integración y la promoción de dichas entidades; apoyar la integración de políticas públicas dirigidas al fortalecimiento del sector; y promover la incorporación, expansión

Y fortalecimiento de la problemática de la Economía Social y Solidaria en las funciones universitarias.

Por ley, en Puerto Rico el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico participa en el desarrollo de módulos educativos y de capacitación a socios, dirigentes, gerentes y empleados de cooperativas; programas de educación a jóvenes y creadores de opinión; esfuerzos de investigación y otros componentes educativos.

3. Además, la problemática que aqueja a las entidades del sector cooperativo debe ser objeto prioritario de investigación por parte del sistema de educación superior (incluidas las pasantías de los estudiantes universitarios).

4. Ello comporta la inclusión de los contenidos cooperativos en los programas pedagógicos obligatorios mínimos definidos por el Estado, así como la dotación de recursos humanos, administrativos y financieros adecuados para dar soporte a las políticas educativas.

Cuadro 7. Leyes especiales sobre educación cooperativa en América Latina

País	Ley
Argentina	Ley 16.583 de 1964 por la cual se incluyen en los planes y programas de los establecimientos educacionales la enseñanza teórico-práctica del cooperativismo
	La Ley de Creación del Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa de 2003 tiene por finalidad financiar la promoción de la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria. Para ello, crea un fondo financiero integrado con recursos aportados por el Presupuesto de la Nación, los recursos de los fondos de educación de las cooperativas y una contribución sobre el patrimonio de las cooperativas (1.50%) del mismo. Este fondo es manejado unilateralmente por la Autoridad de Aplicación en materia cooperativa.
Brasil	El Decreto 3.017 de 1999 creó el SESCOOP como entidad para-estatal dirigida por la Organización de las Cooperativas Brasileñas (OSB) encargado de la educación cooperativa.
El Salvador	Ley de Educación Cooperativa y su Promoción de 1952
Panamá	La ley por la cual se establece la enseñanza-aprendizaje del cooperativismo en los centros educativos del país de 1990, ordena su inclusión en los diversos niveles y modalidades que conforman el sistema educativo, como parte de sus contenidos programáticos. Confiere a la Universidad de Panamá, como rectora de los estudios superiores, la coordinación con las universidades que funcionen en el país y con las instituciones de enseñanza superior, de acuerdo a su régimen interno, las medidas pertinentes en la formación y capacitación del personal docente, encargado de orientar el aprendizaje del cooperativismo a nivel superior o universitario

Fuente: elaboración propia

No parece el mejor camino el dictado de una ley especial que regule la educación cooperativa, sino incorporarla como una obligación que debe cumplir toda cooperativa para ser conceptualizada como tal.

En la ley que regula el proceso educativo nacional, sería conveniente que se estableciera ordenar la incorporación en el proceso de enseñanza-aprendizaje en todos los niveles y modalidades educativas del sistema educativo nacional, contenidos programáticos sobre cooperativismo, para lo cual necesariamente se debería tomar en cuenta las políticas y orientaciones definidas por los organismos nacionales de integración cooperativa.

CONCLUSIONES

56

1. La legislación latinoamericana es prácticamente unánime en la recepción expresa del principio de fomento de la educación cooperativa. Sin embargo, pocas leyes le atribuyen a la educación cooperativa carácter obligatorio.
2. El financiamiento de los programas educativos se efectúa por medio del Fondo de Educación (promoción y desarrollo) imputando al mismo un porcentaje de entre el cinco y el diez por ciento de los excedentes o sobrantes del ejercicio. Sin embargo, solo cuatro leyes ordenan la formulación de un plan educativo y su correspondiente presupuesto, con lo que la ejecución de los programas educativos queda a la discrecionalidad de las autoridades de la cooperativa, al igual que la posible imputación de sus recursos a actividades diferentes a las propiamente educativas.
3. La mayor parte de las leyes procuran la constitución de un órgano interno encargado de la ejecución de los programas educativos, designado por el consejo de administración como órgano auxiliar del mismo para dichas tareas.
4. Pocas leyes relacionan los contenidos de la educación cooperativa. Y cuando lo hacen, se refieren fundamentalmente a aspectos de la doctrina y los principios cooperativos.
5. La legislación latinoamericana de cooperativas tiene una concepción casi unánime de educación cooperativa tradicional, esto es, dirigida a su entorno inmediato (miembros, directivos y a veces trabajadores de las cooperativas) por medio de cursos y otras actividades presenciales.

6. Generalmente se deja a los organismos de integración del movimiento cooperativo la definición de las políticas y de los contenidos de la educación cooperativa, tomando ímpetu la figura de las instituciones auxiliares como organismos especializados encargado de la educación cooperativa.

RECOMENDACIONES

1. Mantener en forma expresa y con carácter obligatorio el principio de educación cooperativa, bien sea en forma expresa o, mejor, haciendo remisión a lo establecido al respecto por la Alianza Cooperativa Internacional.
2. La definición de las políticas, contenidos, estrategias y programas educativos cooperativos de alcance nacional, en especial de formación de directivos y de técnicos el alto nivel, deberían ser competencias de los organismos de integración sectoriales y, o regionales. Además, deberían promover la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para ponerla al alcance de todos.
3. La ejecución de los proyectos de formación de asociados debe ser de la competencia de las cooperativas de base, según las políticas definidas por los organismos de integración, de manera de compaginar lo nacional-general con lo local-específico.
4. La educación cooperativa, es un proceso que debe ser masivo, de alta calidad y de muy diversos contenidos y financiada con recursos cada vez más importantes, por lo debería imputarse a los fondos de educación no menos del diez por ciento de los excedentes netos de cada ejercicio. Adicionalmente, asignarle un porcentaje de los resultados obtenidos por operaciones con terceros y por operaciones extrañas al objeto social, entre otros.
5. No pareciera procedente que la Autoridad pública de aplicación o de fomento del cooperativismo reciba, maneje, centralice o tenga participación en la gestión de los recursos financieros provenientes de las cooperativas para la educación cooperativa, ya que ello invade la autonomía de las

- mismas, además que lo hace proclive a su empleo discrecional, muchas veces alejados de los intereses propios del movimiento cooperativo.
6. La ley debería establecer como obligatoria la formulación, realización y evaluación de un plan de educación de la cooperativa, con su correspondiente presupuesto de ejecución, discriminado por partidas específicas. Además, la prohibición expresa de empleo de los recursos asignados, para actividades diferentes a las propias y estrictamente educativas. Igualmente, tener carácter irrepartible e inembargable.
 7. Sería aconsejable la obligatoriedad de la constitución de un órgano interno de educación cooperativa dotado de autonomía financiera y funcional, designado por la asamblea y que reporte directamente a ella. Igualmente, exigencia de calificaciones pedagógicas de sus integrantes y, en caso de no poder cumplirse con ello, la delegación de dichas actividades a los organismos de integración y, o instituciones auxiliares.
 8. La educación cooperativa debe extenderse y tener carácter obligatorio en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, dando participación a las entidades cooperativas en el diseño y ejecución de la misma.
 9. Se debería asignar a las universidades públicas cometidos en cuanto a la investigación en la problemática cooperativa, así como en la formación de los maestros y profesores que asuma los procesos de educación cooperativa en el sistema educativo nacional.

Referencias

- Alianza Cooperativa Internacional (2015). *Documento de orientación sobre los principios Cooperativos*. Ginebra, ACI
- Aranzadi, D. (2002). La enseñanza cooperativa en la Universidad. *Enseñanza del cooperativismo y de la Economía Social en la Universidad. Experiencia y proyecto de futuro*. Actas del Seminario. Ávila. Ucavila

- Domínguez, J. (2003). A indivisibilidade do fundo de assistência técnica, educacional e social-FATES. *Cooperativismo e o Novo Código Civil*. Belo Horizonte. Mandamentos
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- García-Müller, A. (2015). *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Mérida, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria (PDF). www.aidcmess.com.ar
- Lauritto, M. (2016). Programa de Cooperativismo y Economía Social en la Universidad. *Revista Idelcoop*, N° 219. Buenos Aires, Idelcoop
- Llobregat, M. (2010). Régimen económico de la sociedad cooperativa. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Macías-Ruano, A. (2015). El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España. *Revista jurídica del Ciriec*, N° 27. Valencia, Ciriec-España
- Martín-Castro, M. (2013). V. Los fondos sociales. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Martínez y Jiménez, (2000). El régimen económico de la cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, general de cooperativas. *Boletín de la asociación internacional de derecho cooperativo*, N° 34 Bilbao. Universidad de Deusto
- Monzón, J. (1999). Gli strumenti per lo sviluppo delle cooperative: relazioni introduttiva. *L'imprenditorialità cooperativa nell' europa del 2000*. Bologna. Crédito Cooperativo y comisión europea
- Münkner, H. (1988). *Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo*. Bonn. F.E.S
- Organización Internacional del Trabajo (2002). Promoción de las Cooperativas. *Conferencia Internacional del Trabajo, 89 Reunión*. Ginebra, OIT
- Zevi, A. (1999). Redazione conclusiva: le condizionale della imprenditorialità cooperativa. *L'imprenditorialità cooperativa nella europa del 2000*. Bologna. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti

43. OPERACIONES CUESTIONADAS

Operaciones con terceros. Operaciones diferentes a estatutarias. Distribuciones patrimoniales irregulares. Prestaciones excesivas a los miembros. Abuso de derecho. Confusión de patrimonios. Uso indebido de información privilegiada

En este tema se analizan algunas operaciones que realizan las empresas solidarias que pueden ser consideradas como ilegales, incorrectas, o desviaciones de las buenas prácticas.

OPERACIONES CON TERCEROS

Problemática:

Uno de los principales problemas de las empresas solidarias en su actividad ordinaria es el relativo a si pueden o no efectuar operaciones del objeto social (funciones típicas) con no asociados, es decir, con terceros. Denominados actos cooperativos amplios o no cooperativos, son aquellos que aun cuando sean de la misma especie de los actos practicados con los miembros, la entidad –por alguna necesidad o por una emergencia de cumplimiento de un contrato- lo practica con no asociados, tales como la atención de clientes de cooperativa médica por médico no cooperado, o la recepción de la producción adquirida de un no-cooperador (Siqueira, 2002).

En principio, podría considerarse que se trata de una violación del principio de la doble condición de los miembros, llamado también, de ciclo cerrado, en el sentido que los miembros son exclusivamente los copropietarios de la empresa y, al mismo tiempo o en forma simultánea, los usuarios de sus servicios, los suministradores de productos, los consumidores de los bienes o servicios que adquiere la cooperativa, o los trabajadores de sus actividades productivas o de servicios.

En esta vía, dice De Rose (2002) que tales operaciones significan negocios jurídicos en los que un tercero, no asociado, efectúa con la persona jurídica cooperativa la misma actividad que el cooperativizado recibiendo los servicios

prestados por ella, como ella los realiza. Se trataría de la realización de los llamados actos típicos (actos cooperativos) aunque algunos lo extienden – también- a la realización de actos no cooperativos.

Es la concepción mutualista entendida como una relación de exclusividad en las operaciones que realiza la entidad a favor de sus asociados. Este principio de exclusividad establece la regla que determina que cooperativa no realiza actos sino con sus asociados. Ello significa impedir la práctica de los actos típicos con personas que no sean asociadas (terceros).

Los terceros son las personas con quienes la cooperativa efectúa las operaciones del objeto social, que hace uso de los servicios de la cooperativa como si fuere un asociado. Sin embargo, ello no implica, en absoluto -dice Lopes Becho (2002- la prohibición de realizar operaciones, negocios o actividades con terceros, denominados *terceros necesarios*, o con asociados, pero actos distintos de los principales realizados por la cooperativa y que justifican su existencia.

El caso es cuando se realizan operaciones con socios y terceros en igualdad de condiciones, se crean incentivos para utilizar los servicios de la empresa sin tener que compartir los costos y obligaciones de membresía y sin tener que hacer aportaciones. El efecto resultante de este fenómeno - llama efecto parásito o *free-rider* – es que devalúa la membresía y cuestiona el sentido de pertenencia (Münkner y Txapartegui, 2011).

DISCUSIÓN DOCTRINARIA

Se discute mucho en doctrina acerca de la conveniencia o no de permitir que la empresa solidaria efectúe operaciones con terceros:

Argumentos a favor:

1. La limitación reduce la capacidad de la empresa para competir en el mercado por un insuficiente volumen de actividad económica. Además, como consecuencia del principio de puerta abierta, la libertad de salida de los asociados puede conducir a una falta de suministro o de consumo de

los bienes y, o de los servicios que presta la empresa. Para García-Gutiérrez (2000) desde el punto de vista empresarial la realización de operaciones con terceros solventaría las consecuencias que tendría este hecho sobre la posible disminución de la actividad real proveniente de los miembros.

2. Autorizar las operaciones con terceros permite tener una medida de protección frente a un comportamiento oportunista del asociado haciendo nula su participación en la actividad real de la cooperativa (Buendía, 2001).
3. Defensa de la productividad: como los restantes operadores económicos, la cooperativa tiene derecho a concurrir al mercado a través de la prestación a terceros de los bienes y servicios cooperativizados; asimismo tiene derecho a competir –en igualdad de condiciones jurídicas- ofreciendo sus bienes y servicios en el mercado (Paniagua, 1997).
4. Señala Cano (2008) que la cooperativa solo será socialmente útil si es capaz de operar en el mercado sometida a criterios de economicidad. Esto es, si es capaz de cubrir el coste de los factores de producción empleados con los ingresos obtenidos de su propia actividad. Y ello, en nuestra opinión, exige un real y progresivo abandono del principio de mutualidad.

Argumentos:

- Por supervivencia económica: requiere un mercado para los bienes que produce y los servicios que presta, más amplio que el constituido por su sola base social.
- Por disponer de una equilibrada estructura financiera, ya que los instrumentos de financiación propios reducidos a su base social no alcanzan. Requiere de inversores externos
- Tiene como consecuencia la posibilidad de reducir el número mínimo de socios para la constitución, de manera que los bienes y servicios vaya más allá de los socios.

Argumentos en contra:

1. Las operaciones con terceros provocan la desnaturalización o distipificación de la cooperativa, cuando se hace la identificación de mutualidad con exclusividad.
2. Este régimen permite a las cooperativas desarrollar una actuación de intermediación como cualquier otra sociedad mercantil, con posibilidad que los asociados se repartan beneficios de esa intermediación. En estos casos, resulta difícil poder defender la naturaleza mutualista, y no lucrativa de la cooperativa (Fajardo, 1997).
3. Cuando la cooperativa se pierde, se pierde para los asociados, no para los terceros porque nada arriesgaron y, sin embargo, también contribuyeron a esa pérdida en la medida en que operaron con ella.

Posición ecléctica:

Las operaciones con terceros se permiten por excepción. Para Fajardo (1999) las operaciones con terceros son una situación excepcional en el funcionamiento de las entidades mutualistas y entre ellas las cooperativas, que su admisión sólo se debe dar si la ley lo autoriza y, por último, habrá que tomar en cuenta que una masiva actuación con terceros no socios o, cuando menos, la distribución de los beneficios que generen esas actuaciones, llevan a calificar como mercantil de la cooperativa.

De Rose (2002) recalca el carácter excepcional de estas actividades puesto que su práctica habitual implicaría una reversión de los polos de la relación jurídica formada por el acto cooperativo, en cuanto que éste no tiene motivación lucrativa de la entidad, y en aquél no se presupone la gratuidad o el desinterés, y el ánimo de lucro sería presumible.

Y añade que en doctrina nunca se cuestionó la operatoria de terceros cuando esta es necesaria para no desperdiciar capacidad ociosa o para completar la

producción de los asociados, pero como excepción y para no perjudicar a la comunidad.

Carácter accesorio

La posición pareciese más interesante es la que se fundamenta en el carácter fundamental o accesorio de las operaciones con terceros. En la práctica –dice Périus (2001) esa actividad no debe ser esencial para la sobrevivencia de la entidad, asumiendo una “función preponderante”. En este caso, afirma, la cooperativa perdería el carácter que le es propio: una empresa al servicio de los asociados. Para no descaracterizar la cooperativa la operación con terceros debe ser de carácter “provisional y limitado”.

Es la posición adoptada por la Ley cooperativa de Aragón (2010) que autoriza a las cooperativas a realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando estos tengan carácter preparatorio, accesorio, complementario, subordinado o instrumental en los términos que establezcan su estatuto y con las condiciones y limitaciones que fija la ley o sus normas de desarrollo, siempre que tales actividades o servicios tengan como finalidad el desarrollo del objeto social y posibiliten el cumplimiento de los fines de la cooperativa. No se considerarán operaciones con terceros las resultantes de los acuerdos intercooperativos.

En el derecho comparado no existe un criterio único respecto a la extensión de las actividades cooperativizadas a terceros y nos encontramos desde ordenamientos bastante restrictivos en este sentido (como históricamente ha sido Francia); otros que permiten la actuación con terceros cuando se haga de manera complementaria o secundaria (como ocurre en Italia, Portugal y Bélgica); y por último, aquellos que no imponen límite alguno a la actuación externa de la cooperativa, siempre que lo permita el estatuto como ocurre en Alemania y Suiza. (Vargas, 2004).

El Código Civil de Italia (2003) diferencia las cooperativas de mutualidad prevalente, con un régimen fiscal más ventajoso, de las que no lo son; siendo uno

de los criterios para definir esa prevalencia que las operaciones realizadas con los socios sean superiores al 50% del total de operaciones que realiza la cooperativa.

Casos autorizados

1. En caso de necesidad comprobada

Como es el caso de las leyes de África francoparlante, en donde en casos excepcionales el estatuto puede autorizar que un número limitado de usuarios sean admitidos al uso de las instalaciones y de los servicios de la cooperativa. No tienen el derecho de participar en la gestión o en la administración de la cooperativa.

No reciben retornos ni bonos, pero un monto del retorno en proporción a sus transacciones con la cooperativa se deposita en una cuenta especial y puede eventualmente ser utilizada para liberar una parte social si el usuario decidiese afiliarse a la cooperativa en un cierto plazo y fuese admitido como socio. Si no, el monto será afectado al fondo de reserva (Münkner, 1989).

2. Por excepción

Se permite operar con terceros solo en forma ocasional, temporal.

Excepcionalidad: al haber excedencia de productos, cuando resulten de solicitud de órganos gubernamentales, tiendan a la utilización de instalaciones ociosas o para el cumplimiento de contratos (Proyecto Ley Cooperativa de Brasil, 1999).

3. Según los destinatarios de las operaciones

En caso de concentración empresarial los miembros de cada una de las cooperativas o empresas pueden disfrutar de los servicios y operaciones de las otras; los trabajadores asalariados de la empresa o del grupo empresarial o del sector al que pertenece la empresa; en la figura del miembro adherente: tercero a quien se le permite efectuar temporalmente operaciones del objeto social, pero al término del plazo se le imputan los excedentes al pago de las aportaciones, si desea incorporarse como tal.

4. Sólo se permite realizar operaciones con otras cooperativas, empresas u organismos del sector; con entes privados bajo condición que no sean lucrativos, o con entes públicos.
5. Según el tipo de empresa: de seguros, educativas, de crédito. Accesorio o subordinado a operaciones con los miembros. En todo caso, rige el principio de la prevalencia de relaciones con los asociados.

Señala Álvarez (2009) que una vía para hacer transparente el desempeño de las cooperativas frente a no asociados es a través de una adecuada reinversión de las utilidades generadas por venta a terceras personas en el bienestar general, satisfaciendo directamente las necesidades de sus asociados, sus familias y los grupos de interés próximos a la cooperativa: trabajadores proveedores y sector cooperativo en general.

Cuando las cooperativas actúen como intermediarias en la canalización de recursos del presupuesto de entidades del sector público o de recaudación de valores por concepto de impuesto, como agentes de retención o de percepción, según corresponda, o pagos por servicios públicos, no se requiere que los beneficiarios o depositantes tengan calidad de socios.

Condiciones

Como afirma Fajardo (1997) el reconocer la existencia del principio de exclusividad connatural con la cooperativa no impide reconocer, a su vez, la conveniencia de no aplicar estrictamente este principio y limitarlo cuando las necesidades económicas así lo aconsejen. El problema no está, por tanto, en permitir o no operar con terceros, sino delimitar en qué cuantía y condiciones.

Las condiciones podrían ser:

1. Que haya la previsión en las normas internas y no haya prohibición legal.
2. Fijar un porcentaje de operaciones, que puede ser determinado (30 a 50%).
La forma de cálculo del porcentaje se puede hacer sobre el total de

operaciones de la empresa con cada miembro. A la hora de cuantificar el volumen de relaciones con no socios, no debieran computarse las operaciones cooperativizadas con terceros que pretendan atender a situaciones de excepcionalidad económica por las que atraviese la cooperativa (Paniagua, 1997).

Dice Henry (2000) que deberá lograrse un equilibrio entre la búsqueda de la eficacia económica y la autonomía de la cooperativa, lo cual se podrá traducir por la definición de un umbral, en función del volumen de negocios, que no habrán de superar las transacciones con los no miembros.

3. Autorización administrativa (previa) que determina el plazo y la cuantía del volumen de negocios.

Se trata de una concepción intervencionista del cooperativismo totalmente desfasada con porcentajes que no están basados en ninguna pauta objetiva o análisis económico, a la vez que se convierte al Estado en árbitro de magnitudes tan ajenas a sus competencias como la valoración sobre la concurrencia de circunstancias excepcionales y las situaciones de peligro de viabilidad para la cooperativa.

Se encomienda a la Autoridad de aplicación fijar las condiciones por tratarse de una cuestión de tipo reglamentario que debe adecuarse a los distintos tipos de cooperativas, a las cambiantes características del mercado y a otras circunstancias cuya apreciación no puede encerrarse en el marco estricto de una norma general (Proyecto Argentina, 2001).

4. Que con esas operaciones la cooperativa no desmejore o suprima los servicios a los asociados en razón de su operación con terceros, lo que no sería lícito porque evidentemente se estaría apartando de la finalidad para la cual nació (Fonseca, 2001).
5. Debe llevarse contabilidad separada de manera de distinguir claramente tanto los ingresos como los gastos procedentes de estas operaciones con terceros, a efecto de determinar tanto los beneficios como las pérdidas resultantes de ellas. Sin embargo, las más recientes leyes autonómicas de

cooperativas de España han eliminado tal exigencia por incrementar innecesariamente los llamados costes de transacción.

Destino de resultados

Pareciera, en definitiva, que no es posible impedir totalmente el realizar operaciones con terceros. Y, en tal caso, lo que se discute es el destino de los resultados, en este caso beneficios que no excedentes, obtenidos en dichas operaciones:

1. A reservas colectivas

Una opinión predominante es que debe ir a formar parte de las reservas, bien sea la legal o a reservas facultativas. En cuanto al monto, puede ser el total de la utilidad obtenida o solo un porcentaje. Podría ser con carácter preferente a la imputación de pérdidas derivadas de las relaciones de la empresa con sus propios miembros. Hay la tendencia a atribuirlos a la reserva legal para incrementar la fortaleza y la autonomía financiera. Sánchez (2003) considera que si los asociados son dueños de la cooperativa y esta existe gracias a su participación económica y su gestión, no hay duda que parte de las ganancias deberían ser distribuidas entre ellos, sin embargo, esto lesiona la identidad cooperativa, porque el asociado se beneficiaría con un resultado ajeno a su operatoria con la entidad.

No obstante, de aceptarse el criterio de Sánchez, también deberían existir normas que restrinjan el acceso a la totalidad de las ganancias; y esto porque el patrimonio de una cooperativa que tiene muchos años de existencia no ha sido formado únicamente por los asociados actuales. De tal modo que parte de esas ganancias sí deben ser parte de las reservas irrepartibles, pero también debe existir distribución equitativa de los fondos ganados, que por un lado fortalezca el patrimonio cooperativo y por otro lado incentive a los asociados a proponer nuevos proyectos que generen más recursos.

2. Libre o distribuibles entre los miembros

Señala Buendía (1999) que la segunda ola de leyes cooperativas en España ha permitido, en la mayoría de los casos, que los asociados puedan beneficiarse de forma directa de su realización al reducirse la penalización que sufrían, en normativas anteriores, las operaciones con terceros al tener que destinarse íntegramente los resultados positivos a la reserva irrepartible constituyendo, en muchos casos, un factor desincentivador para realizarlas cuando podrían ser rentables y beneficiosas para la cooperativa en su conjunto. La nueva opción permite, en algunos casos, que los asociados sean remunerados ya que han contribuido a generar el excedente de manera indirecta al realizar la transformación o distribución necesaria para la venta de los bienes y servicios.

- ## 3. Destinarlos a fondos orientados a potenciar el ingreso de esos terceros como miembros de la empresa o para el fondo de educación (porcentaje de los resultados).

Efectos del incumplimiento

- ## 1. Respecto de la empresa puede ser la pérdida de beneficios fiscales reconocidos por la legislación.

En tal caso, los resultados de las relaciones con terceros (salvo cuando fueren justificadas) desde el punto de vista fiscal, tendrían el carácter de rendimientos extra cooperativos y tributarían ordinariamente; la imposición de sanciones administrativas, o llegar, incluso, a configurar una causal de disolución.

- ## 2. Respecto de los no asociados la opción de nulidad de pleno derecho de esas operaciones atentaría contra la seguridad jurídica y la actuación de la empresa en el mercado.

Esta posición se fundamenta en el principio de la validez de los contratos. Es el caso que la cooperativa –como todos los tipos societarios- tiene una capacidad de obrar general para realizar eficazmente actos y negocios jurídicos aunque excedan del objeto social delimitado en el estatuto.

Por su parte, los principios generales en materia de contratación, sobre todo los que tutelan la buena fe y la confianza de los terceros, obligan a mantener la validez de los contratos celebrados con terceros de buena fe pese a la violación de las normas que prohíben o limitan la prestación a no socios de los servicios cooperativos (Paniagua, 1997).

OPERACIONES DIFERENTES A LAS ESTATUTARIAS

70

Concepto

Llamados también actos “*ultra vires*” son aquellos actos u operaciones realizados por los directivos de la empresa que no están comprendidos dentro del objeto social establecido el estatuto, o que no pueden ser entendidos o comprendidos como actos conexos o relacionados con el objeto social propiamente dicho; aquellos actos notoriamente extraños al objeto social.

La notoria ajenidad de un acto con el objeto social, dice Nissen (2000) no se mide exclusivamente por ser aquel diferente, en cuanto a su contenido, con las operaciones que se vinculan con el objeto de la entidad, sino también por la magnitud del acto (como la venta o cesión de la totalidad o parte del activo) o por el hecho de tratarse de operaciones que no tengan fin societario.

La capacidad para efectuar este tipo de operaciones puede no estar prevista ni limitada por el texto legal solidario, en cuya virtud sería de libre ejercicio. Sin embargo, muchas veces se limita por las leyes que regulan la actividad o por vía administrativa de rango reglamentario o inferior) a las empresas solidarias a realizar operaciones que no estén contempladas en el texto legal, y a veces se les prohíbe expresamente, por ejemplo, efectuar operaciones bancarias, bursátiles o de seguros.

Sin embargo, no se daría el supuesto de las operaciones fuera del objeto social cuando se trate de actividades impuestas por el poder público en situaciones en que la empresa ejerza un monopolio de hecho de un producto, de un servicio o en

una zona determinada, o en caso de que sea la prestadora única de servicios públicos.

Requisitos

La posibilidad de realizar operaciones no contempladas en el estatuto puede sujetarse al avenimiento de circunstancias especiales; o exigirse que dichas operaciones guarden alguna relación con el objeto social: que sea necesario o útil para las operaciones ordinarias; o se sujeta a la autorización de la Autoridad de aplicación o de la Autoridad administrativa que regula la actividad.

71

Efectos

En caso de efectuarse operaciones extra-estatutarias:

1. Los actos *ultra-vires* tienen efectos plenos o válidos y obligan a la empresa solidaria, a menos que fuesen notoriamente extraños al objeto social, en cuyo caso no la obligan frente a terceros, salvo que estos fuesen de buena fe y los mismos tuviesen derechos adquiridos.
2. Pueden dar lugar, igualmente, a la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de aplicación, así como dar origen a la responsabilidad personal y solidaria de los autores frente a la empresa, incluidos los directivos que los autorizaron o que no se opusieron a ellos.

DISTRIBUCIONES PATRIMONIALES IRREGULARES⁵

Concepto

Las distribuciones patrimoniales irregulares se consideran como actos de disposición realizados por la empresa a favor de uno o más miembros (generalmente directivos y ejecutivos) por razón de su condición de tales y al margen de los procesos regulares de distribución del activo, siempre que por

⁵ Vasquerizo, 1998

medio de estos se otorgue a los miembros una ventaja o enriquecimiento de carácter patrimonial.

Se trata de una institución del Derecho Mercantil que –creemos- puede (y debe) aplicarse a las empresas asociativas y que se configura con los siguientes elementos:

1. Debe tratarse de distribuciones fuera de los procedimientos regulares de reparto. Puede tratarse de préstamos excepcionales; de remuneraciones desproporcionadas; del uso de bienes de la empresa a efectos personales o no relacionados con el objeto social; el pago de gastos personales u otros similares.
2. Que representen una ventaja a favor del destinatario con merma patrimonial de la entidad sin equivalencia, esto es, que haya una ventaja patrimonial a la persona (miembro, directivo, ejecutivo) y que no haya justificación comercial suficiente según el juicio de un empresario ordenado y de un comerciante leal; que un administrador diligente no lo hubiere hecho con un tercero.
3. Que se otorguen por razón de ser asociado o empleado el destinatario de los beneficios.
4. Que el objeto de la distribución no sea la utilidad u obtención de excedente para la empresa sino otras razones.
5. Lo decisivo es que la ventaja patrimonial transferida no pueda ampararse en una justificación empresarial suficiente: si un administrador diligente hubiera llevado a cabo el mismo negocio en las mismas condiciones con un tercero ajeno a la entidad. Pero, tiene que haber ventaja patrimonial.

Los negocios neutros (es decir, aquellos en los que se produce un beneficio para el asociado en ausencia de un perjuicio para la empresa) quedarían fuera del supuesto propio de esas atribuciones -aun pudiendo detectarse en ellos una falta de justificación suficiente- en la medida en que no hay propiamente en estos casos

una transferencia patrimonial efectiva que provoque una merma en los activos sociales.

Efectos

Las principales consecuencias de las distribuciones patrimoniales irregulares podrían ser:

1. La aplicación de sanciones disciplinarias a los directivos responsables
2. La obligación de reintegro a la empresa de lo indebidamente gastado. Sin embargo, si se causan daños al patrimonio de la entidad, los directivos que los aprobaron deberían responder en forma solidaria e ilimitada por los mismos.
3. En el caso de fianzas u otras garantías otorgadas por la entidad en garantía de obligaciones asumidas por terceros, si la empresa no tiene objeto financiero, o si teniéndolo, la empresa no obtiene retribución alguna, o si el director garantiza sus operaciones personales, la entidad tiene una verdadera incapacidad de derecho para realizar actos notoriamente extraños su objeto y, por consecuencia, esos actos notoriamente extraños a este son nulos de nulidad absoluta, y no parece haber dudas sobre su inexigibilidad a la sociedad (Nissen, 2002).

PRESTACIONES EXCESIVAS A LOS MIEMBROS⁶

Concepto

Es el caso en que la empresa solidaria desarrolle una política arbitraria e imprudente de prestaciones excesivas a sus miembros (no realizados en condiciones normales) como el reconocimiento de anticipos laborales excesivos (en el caso de las de trabajo asociado), de precios por debajo del coste en las prestaciones que realiza a sus miembros (en las empresas de obtención) o de evidente desproporción entre los retornos distribuidos a los miembros y el

⁶ Suso Vidal, 2013

patrocinio realmente efectuados por los mismos a la empresa, aunque no hubiese existido intención fraudulenta.

Si bien es cierto que la empresa solidaria se crea para dar a sus miembros prestaciones (servicios, bienes o trabajo) en mejores condiciones que las que pueden obtener en el mercado, también lo es que tales condiciones no podrían ser de tal magnitud o desproporción que por su cuantía y reiteración pongan en peligro la estabilidad económica de la empresa, lo que se podría catalogar como actos perjudiciales para la empresa.

Efectos

1. Esa política puede ser el vehículo para una despatrimonialización de la cooperativa o para mantener su patrimonio a niveles de precariedad lo que podría ocasionar que se coloque en situación de concurso o de disolución, sobre todo si no alcanza a mantener el capital mínimo, es caso de exigirse. Es más, la política de <<beneficio cero>>, que tiene cierto seguimiento en el mundo cooperativo, puede poner a la cooperativa muy cerca de la insolvencia
2. Si con esta práctica el capital de la empresa resulta insuficiente para afrontar los riesgos empresariales de su giro ordinario, se podría configurar una infracapitalización material sobrevenida que podría ser causal de disolución de la entidad, debiendo responder personalmente los miembros.
3. En el supuesto que con la concesión excesiva de prestaciones (por debajo del costo) a los miembros no se generen excedentes en el ejercicio que permita la constitución de reservas y fondos colectivos, o que se generen pérdidas injustificadas, se podría configurar una causal de allanamiento de la personería jurídica.
4. La evidente desproporción entre los retornos distribuidos a los miembros y el patrocinio realmente efectuado por los mismos a la empresa puede hacer presumir la comisión de un fraude fiscal.
5. En caso de concurso o de disolución de la empresa, podría exigirse a los miembros restituir las prestaciones percibidas en exceso, con sus frutos e

intereses, quedando a su cargo la prueba de no existencia de perjuicio patrimonial ocasionado por la percepción de dichas prestaciones.

ABUSO DE DERECHO EN LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA⁷

Concepto

Como en el caso anterior, se trata de un instituto del derecho general de sociedades que puede ser perfectamente aplicable a las entidades solidarias.

Son determinaciones que se adoptan en el seno de la asamblea, en las que a pesar de observarse las normas sustanciales (convocatoria, quórum, mayorías) se busca un propósito que excede de la finalidad del derecho de voto, a favor o en contra de una determinada (s) persona. Se llama, también, ejercicio abusivo del derecho de voto.

Se abusa de un derecho cuando permaneciendo dentro de sus límites, se busca un fin diferente del que ha tenido en vista el legislador; se desvía, por así decir, su derecho del destino normal para el cual ha sido creado. Se puede dar por abuso de mayoría o de minoría

1. Abuso de mayoría

Se produce cuando el acto, en lugar de buscar el interés general, se hace en beneficio de los que tienen la mayoría y con ello se quiebra el equilibrio jurídico entre los socios. Se quiebra la igualdad de derechos de los asociados para dárselo a otros, socios o no.

Casos: creación de una sociedad matriz interpuesta para desviar los beneficios procedentes del fondo social; celebración de un contrato lesivo con otra sociedad controlada por los socios mayoritarios; asunción del pasivo de una filial; remuneraciones excesivas; incremento de los aportes de los asociados; desvío de fondos sociales.

⁷ Reyes, 2010

2. Abuso de minorías:

Cuando los miembros minoristas se oponen injustificadamente a la aprobación de determinados acuerdos para la marcha de la sociedad, con el único propósito de favorecer sus propios intereses. El hecho dañoso no surge de una determinación de la asamblea sino, por el contrario, de la imposibilidad de adoptar las determinaciones que los demás socios estarían dispuestos a acoger en beneficio de la sociedad.

Casos: negativa de aprobación de los estados financieros cuando su voto es necesario para ello; constante pedido de informes casuísticos, en flagrante abuso del derecho de información; acoso al síndico, buscando atemorizarlo con amenazas encubiertas.

Naturaleza

El acto abusivo (se considera ilícito) es aquél que por sus móviles y por sus fines, va contra la función que le ha sido encomendada, y que es contrario al interés general de la sociedad, y emitido bajo el único designio de favorecer a unos miembros en detrimento de los otros. Hecho para favorecer a unos cuantos contra el interés de la sociedad, el que está relacionado con la causa de la empresa. En las empresas de economía solidaria, sería la prestación de trabajo digno o la prestación de servicios a sus miembros.

Sanciones posibles

1. Anulación judicial –por vía de reparación- aunque no esté expresadamente prevista en las causales de anulación de los acuerdos de las asambleas. Se pueden reclamar los perjuicios ocasionados por quienes abusaron, por parte de los afectados, dirigidos contra los autores del abuso.

Existiendo un acto abusivo, la sanción no puede ser otra que la nulidad, si se admite que el instituto aplicado es una causa legítima de paralización del derecho desviado de sus fines regulares, de manera tal que el acto jurídico obrado en esas condiciones es inválido; resultando innecesario hablar de maniobra ilícita o inmoral, de dolo o de culpa, pues no son elementos

indispensables del acto abusivo: lo decisivo está dado por la desviación del derecho subjetivo respecto a su finalidad.

2. Solicitud judicial de la designación de un administrador judicial provisional, o de un mandatario ad hoc que ejerza los derechos del socio perjudicado.
3. Nombramiento de un auditor de gestión.
4. Ejercicio del derecho de receso de los afectados.

CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS

77

La confusión de patrimonios se produce en dos situaciones:

Cuando se confunden el patrimonio de la sociedad y el de todos o algunos de los socios.

Cuando se pasan bienes del patrimonio de una entidad en dirección del patrimonio particular (García-Vicente, 2003). Se produce, entre otros, en los siguientes casos:

1. Compra de un inmueble por la empresa que no se registra a su nombre sino de un tercero (persona natural o jurídica) y que se paga mediante el establecimiento de un alquiler alto que viene a coincidir con el precio de la hipoteca. Existe fraude a la empresa que puede ser demostrado mediante la constatación en el Registro de la propiedad y los datos contables.
2. Se paga con cargo a la empresa bienes muebles e inmuebles que se inscriben a nombre de algún directivo, personal administrativo o a nombre de un tercero, por lo que no figuran en el activo de la empresa. Estos pagos siempre tratan de enmascararse como si fueran gastos propios de la empresa.
3. Se hacen desaparecer activos importantes de la propiedad de la empresa. Por ejemplo, se simula una venta, donde por lo general el precio no es ni mucho menos el precio de mercado.

Cuando una misma persona o entidad gestiona internamente de modo solidario y global, desarrollando idéntica actividad con idénticos recursos, diferentes personas jurídicas.

Este hecho se da, con mayor intensidad, en los grupos de empresas.

USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA ⁸

78

Concepto

La información privilegiada es aquella información a la cual solo tienen acceso directo ciertas personas (sujetos calificados) en razón de su profesión u oficio, la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.

Características

Es necesario que a ella solo tengan acceso determinadas personas en razón al cargo que ejercen o de sus funciones; debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada, debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la empresa.

La existencia y uso indebido de información privilegiada cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva incurra en cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte o no beneficios:

1. Que se suministra a quienes no tienen derecho a acceder a ella.
2. Que se use con el fin de obtener provecho propio o de terceros.
3. Que la oculte maliciosamente en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla solo para sí, y por abstención, en perjuicio de la sociedad para estimular beneficio propio o de terceros.

⁸ Reyes, 2010

4. Que se haga pública en un momento inapropiado. Igualmente, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se la haga pública y se le divulgue en un medio cerrado o no se la divulgue de manera alguna.

Casos en que no se configura el uso indebido de información privilegiada:

1. Cuando el órgano competente de la sociedad autorice expresamente al administrador el levantamiento de la reserva
2. Cuando la información se le suministre a las autoridades facultadas para solicitarla y previa su solicitud
3. Cuando es puesta a disposición de los órganos que tienen derecho a conocerla, tales como la asamblea, la junta directiva, el revisor fiscal, los asociados en ejercicio del derecho de inspección y los asesores externos, etc. (Superintendencia de Sociedades de Colombia, Circular N° 20, de 1997).

Efectos

Si se verifica el incumplimiento de los deberes de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad y/o se verifica el uso indebido de la información privilegiada se pueden generar algunas de las siguientes consecuencias:

1. Da lugar a que se presuma la responsabilidad ilimitada del administrador por los perjuicios que cause a los asociados, a los socios o a terceros.
2. Como quiera que es un acto de competencia desleal los demás directivos podrían separar del ejercicio del cargo al presunto infractor y someter la cuestión a una asamblea extraordinaria.
3. Que se configuren los delitos de violación de reserva industrial, utilización indebida de información privilegiada.

Referencias

- Álvarez, J. (2009). Elementos para el análisis económico de la cooperativa multiactiva. *Racionalidad, cooperación y desarrollo, elementos desde la multiactividad cooperativa*, Bogotá, Cootradian
- Buendía, I. (2001). El nuevo marco de la participación de los agentes externos en las empresas cooperativas: en el camino hacia la desmutualización. *Cayapa, Revista venezolana de economía social*, 1. Mérida. Ciriéc-Venezuela
- Cano, A. (2008). El complejo estatuto legal de la sociedad cooperativa en España: un apunte sobre algunas líneas de tendencia. Internacionalización de las cooperativas. Tirant Monografías 578. Valencia, Universidad de Alicante
- De Rose, M. (2002). Cooperativas urbanas e contribuições previdenciárias. *Problemas atuais do direito cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia, 147
- Fonseca, R. (2001). *Manual de Derecho Cooperativo Costarricense*. San José, Guayacán
- García-Gutiérrez, C. (2000). El nuevo marco de la participación de los agentes externos en las empresas cooperativas: en el camino hacia la desmutualización. Madrid. Internet. *La regulación legal del trabajo en las cooperativas individuales de producción*.
- García-Vicente, J. (2003). *Responsabilidad solidaria y el levantamiento del velo en la jurisdicción social*. Barcelona, Bosch
- Henry, H. (2000). *Cuadernos de legislación cooperativa*. Ginebra. OIT
- Lopes-Becho, R. (2002). O conceito legal de ato cooperativo e os problemas para o seu “adequado tratamento tributario”. *Problemas atuais do Direito Cooperativo*. São Paulo, Dialética
- Münkner, H. (1989). *Legislation et Cultures*. Sherbrook. Irecus
- Münkner, H. y Txapartegui, J. (2011). *Glosario cooperativo anotado*. Ginebra. OIT
- Nissen, R. (2000). *Panorama actual del Derecho Societario*. Buenos Aires. Ad-hoc

- Paniagua, M. (1997). *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. Mc Graw-Hill
- Périus, V. (2001). Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 35. Bilbao. Universidad de Deusto
- Reyes, F. (2010). *SAS. La sociedad por acciones simplificada*. Bogotá, Legis
- Sánchez, R. (2003). La financiación en las cooperativas de Centroamérica. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Siqueira, P. (2002). As cooperativas e a Terceirização. *Problemas atuais do Direito Cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Suso Vidal, J. (2013). El concurso de la sociedad cooperativa. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Vargas, C. (2004). El efecto Delaware en el Derecho Cooperativo Español. Almería, *Seminario Nacional de Investigación en materia de sociedades cooperativas y otras organizaciones de participación*
- Vasquerizo, A. (1998). Distribuciones patrimoniales irregulares al socio en la sociedad anónima. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 230. Madrid

44. RELACIONES CON EL MERCADO

Problemática. Medidas de protección en el mercado. El derecho de defensa del consumidor y las empresas solidarias. No sujeción. Aplicación de la normativa propia. Aplicación del derecho de la competencia a las empresas solidarias

PROBLEMÁTICA

Alerta la Alianza Cooperativa Internacional (2016) que la dimensión, la escala y la actividad a nivel mundial de empresas de suministros les permite ejercer su influencia en toda la cadena de suministro. Esto se ha demostrado recientemente con los acuerdos *pay and stay* (pagar por continuar), por los cuales las grandes compañías productoras exigen a los proveedores que devuelvan un porcentaje del valor contractual para seguir siendo proveedores autorizados. Estos acuerdos plantean unos retos muy importantes a las cooperativas y otros pequeños productores que abastecen a estas enormes compañías que controlan el mercado.

De igual forma, la autonomía e independencia pueden verse en peligro si los productos y servicios de una cooperativa dependen demasiado de un único comprador y, de igual manera, si se depende demasiado de determinadas fuentes dominantes de suministro.

Adicionalmente, las empresas cooperativas más recientes y las que están en crecimiento afrontan peligros particulares para su autonomía e independencia. Las cooperativas de productores pueden verse atraídas por el volumen de contratos que ofrece un comprador importante, pero, sin darse cuenta, pueden acabar dependiendo demasiado de ese contrato y volverse vulnerables si un comprador importante quiere aplicar más tarde reducciones de precio sustanciales.

El hecho es que las empresas solidarias, tanto de productores como de consumidores, están inmersas en el mercado y actúan en competencia con empresas de todo tipo. Es menester, entonces, analizar si las empresas solidarias deben ser objeto de medidas legales de protección en el mercado, y si se les

puede aplicar las leyes de defensa del consumidor y del derecho de la competencia, en igualdad de condiciones con empresas de otra naturaleza.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MERCADO

Contra la competencia indebida

Se hace necesario –en ciertos casos- establecer normas que protejan a las empresas solidarias de reiteradas prácticas de discriminación o de abuso en el mercado de parte de sectores empresariales inescrupulosos, normas que pueden estatuir medidas tales como:

1. Conferirle la condición de mayorista o de agente comercial, beneficiándose de las tarifas aplicables a la distribución o venta como tales, aunque las empresas asociativas también puedan detallar como minoristas en la distribución o venta, con los beneficios aplicables a estos casos (Ley Euskadi 4/93, en Buitrón, 1998).

En el caso de las cooperativas no agropecuarias de Cuba, la fijación del precio de determinados productos que necesita adquirir la cooperativa para la realización de su actividad pueden ser fijadas por el Estado y que constituye una excepción al principio de determinación del precio de los bienes por la libre concurrencia de la oferta y la demanda.

En concreto, se establece una reducción en el precio de compra por parte de la cooperativa de las materias primas o bienes que emplea para la producción de otros bienes. Este descuento será del 20% sobre el precio de venta en el mercado minorista cuando los mismos productos que adquiere se vendan en dicho mercado. Si los productos que adquiere la cooperativa solo se venden al por mayor, la normativa establece una fórmula algo compleja, consistente en aplicarles a esos productos un recargo que “lo aproxime al precio minorista” y después descontarle el 20%. (Marín-Hita, 2014).

2. Dejarlas en libertad de fijar precios propios de acuerdo con sus costos diferenciales y a sus expectativas de utilidades. Es el caso de las cooperativas no agropecuarias de Cuba en que los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas se determinan por estas, según la oferta y la demanda, excepto aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes.
3. Concederles derecho de cupos según la parte que tuvieran sus productos en el mercado; así como asignación de cupos de recepción de sus productos.
4. Conferirles el derecho a que se les otorgue y mantenga un código de descuento de las remuneraciones de los trabajadores en los sistemas contables de los patronos (tanto públicos como privados) destinados al ahorro sistemático de porcentajes de sus remuneraciones, o para cancelar préstamos y demás obligaciones con las empresas del sector.
5. Se pretende que se haga extensión de estos derechos, no solo frente a las empresas privadas, sino también, a las empresas públicas o en aquellas empresas en las que las entidades públicas tengan participación decisiva. Puede referirse a todo tipo de empresas, o según su tipo jurídico o su rama de actividad.

Otras medidas de protección

1. Facilitar la instalación de cooperativas, mutuales y demás entidades del sector solidario en las entidades públicas y en las empresas privadas (o públicas) sujeto a ciertas condiciones como pueden ser: que se trate de actividades diferentes al objeto de la empresa y que esa entidad asociativa de los trabajadores no vaya a hacerle competencia a la empresa, salvo que hubiere pacto expreso en contrario.
La OIT (2002) recomienda a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contribuir a la creación de nuevas cooperativas y participar en ellas, con miras a la creación o el mantenimiento de empleos, incluso en los casos en que se contemple el cierre de empresas.

2. Permitir la conversión de las proveedurías o economatos con subsidio o administración patronal, en cooperativas manejadas por los trabajadores, normalmente a solicitud expresa de los sindicatos o de la mayoría de los trabajadores que se benefician de ellos, y siempre que las condiciones en que operen en adelante no sean inferiores a las suministradas anteriormente.
4. Autorizar la retención y entrega de aportes económicos y obligaciones patronales para la cooperativa de crédito o entidad de naturaleza semejante. Puede comprender los aportes patronales; las sumas adeudadas por trabajadores a esas entidades; de las sumas que ellos autoricen, estableciéndose un plazo máximo para su entrega a la entidad, y previéndose el pago de intereses por mora.
5. Conceder permisos y licencias sectoriales a los directivos de empresas solidarias de trabajadores, semejantes a los sindicales, para la organización de cooperativas o mutuales en las empresas; para el desarrollo de actividades de educación solidaria y de dirección de esas entidades, pudiendo preverse normas que garanticen la estabilidad laboral de sus directivos, semejante a las que rigen para los dirigentes sindicales.
6. Posibilidad de ser depositarias y de poder manejar los beneficios y prestaciones laborales de los trabajadores-asociados, de los miembros trabajadores o usuarios de cooperativas o mutuales, como el caso de las Asociaciones Solidaristas de Costa Rica.
7. Igualmente, eliminar las prohibiciones a veces existentes –evidentemente discriminatorias- a las entidades o sistemas financieros del sector, en cuanto a recibir el depósito de esas sumas.
8. De la misma forma, permitir que la selección de la entidad que maneje ese dinero sea de libre decisión del depositario (con salvaguarda de ciertas condiciones básicas: en operaciones de bajo riesgo, debidamente garantizadas, etc.). Pudiere contemplarse que esos fondos sirvan de garantía de los préstamos de los trabajadores asociados; etc.

9. Fomento de la agrupación y concentración de cooperativas y mutuales, otorgándoles los beneficios atribuidos por la legislación sobre agrupaciones y concentración de empresas en general.
10. Protección contra la injerencia ilegal del estado en la operatoria de las entidades solidarias. En la antigua Checoslovaquia, la ley de 1988 establecía que la actividad y la competencia territorial de la cooperativa no podrían ser limitadas o modificadas sino en las condiciones y de la manera estipulada por la ley (Calfa, 1988).

EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LAS EMPRESAS SOLIDARIAS

La relación de consumo

1. Elementos

En el consumo se distinguen tres elementos: un consumidor o usuario, un proveedor y un producto o servicios materia de una transacción comercial, que pueda ser sustituido por una contraprestación económica. La concepción tradicional es que la relación de consumo comprende sólo el cambio en el mercado.

2. El consumidor

Se entiende por consumidor aquella persona (natural o jurídica) que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. El consumidor –aislado- se caracteriza por no disponer de control sobre los bienes y servicios que adquiere y, por consiguiente, se debe someter al poder de sus productores. Además, hay una asimetría del conocimiento de la información del consumidor frente al proveedor de un bien o servicio sobre el contenido y las características de su prestación.

3. La defensa del consumidor

De manera que el Estado, al pretender controlar la actividad empresarial y la calidad del suministro de bienes y servicios al consumidor crea las leyes de defensa del consumidor. La defensa del consumidor busca proteger toda

relación de consumo, alcanzando tanto productos como servicios, que sean suministrados mediante remuneración, con el objetivo de impedir la especulación del particular en detrimento del colectivo y los abusos en la búsqueda desenfrenada del lucro (Stefanes, 2002).

El derecho del consumidor

El derecho del consumidor tutela que las adquisiciones del consumidor se realicen contando en forma previa a la relación de consumo con información relevante, que compruebe el estándar mínimo que debería recibir un consumidor en dicha circunstancia para efectuar una adquisición eficiente de un bien o un servicio. La protección del derecho del consumidor se extiende a las etapas previas y posteriores del consumo: que se cumpla con un estándar previo de información al momento de la elección del bien o servicio para que luego, la prestación ejecutada coincida con lo debidamente informado (Morales-Acosta, 2014).

Aplicación a las entidades del sector

Dentro de las medidas de protección a las empresas solidarias, se estima procedente darle a las empresas solidarias el carácter de consumidor directo o final para su abastecimiento o suministro por parte de terceros, de los productos o servicios que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, siempre que les resulte favorable.

Morales-Acosta (1998) es de la opinión que debe tutelarse por la legislación de protección del consumidor la relación de consumo entre socio-cooperativa de servicios, con un razonamiento más pragmático que dogmático: “no daña al consumidor-socio la posibilidad de poner acudir a una dependencia del Estado a que se le tutele por los abusos de asimetría informativa en que pueda incurrir la cooperativa en la ejecución de la relación de consumo. Si la cooperativa quiere evitarse esta clase de reclamos pues tendrá que ser simplemente más eficiente en su sistema de transmisión o comunicación de información con el socio, así como de atención de sus reclamos.

Desde el punto de vista dogmático, no puede perderse de vista que la masificación de las cooperativas de servicios muchas veces genera que la estructura empresarial se comporte tanto o más abusivamente que el proveedor de una empresa comercial, distorsionándose así la finalidad del acto cooperativo, que justamente debería consistir en la ejecución de prestaciones eficientes y satisfactorias para el socio”.

Más recientemente, el mismo Morales-Acosta (2014) concluye en que la tutela del consumo incluye a las prestaciones que nacen directamente del objeto de la cooperativa, toda vez que lo que se trata de mantener en un estándar mínimo de información para los consumidores. Incluso, si sería aplicable la legislación de defensa del consumidor a las relaciones jurídicas o negocios que realice la empresa con no asociados, tanto en operaciones propias del objeto social, como extrañas a este, en caso de una situación objetiva de abuso, como sería el caso de un evidente sobreprecio o el cobro de una tasa de interés excesiva.

NO SUJECCIÓN DE LAS EMPRESAS SOLIDARIAS AL DERECHO DEL CONSUMIDOR

La posición mayoritaria del sector cooperativo y solidario es que es inaplicable la legislación de defensa del consumidor en la relación entre el asociado y la cooperativa (extensible a todas las empresas solidarias) por las siguientes razones:

Por la doble condición de los miembros

Porque los miembro son al mismo tiempo, copropietarios (dueños) de la cooperativa y usuario de los servicios que esta presta, a la vez que ella promueve la defensa y mejoría económica de los asociados. Habida cuenta de la mentada confusión de roles no se advierte la razón para sostener que los asociados deban recurrir a la legislación de protección del consumidor, puesto que ellos mismos revisten la condición de proveedores de los bienes y servicios que demandan.

En suma, la cooperativa no es otra cosa que un grupo de consumidores organizados para obtener bienes (cooperativas de consumo y de provisión) o servicios (cooperativas de crédito, seguros, electricidad, comercialización, etc.). Se torna, entonces, sobreabundante la aplicación del régimen de defensa del consumidor puesto que el propio consumidor es el protagonista de su defensa a través de la organización cooperativa constituida precisamente para sustituir al intermediario -proveedor (Cracogna, 2013).

En tal sentido, en España se otorga el carácter de asociaciones de consumidores y usuarios a las cooperativas entre cuyos fines figuren la educación y formación de sus asociados y que estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto (Paniagua, 2005). Y en 1986, el gobierno japonés reconoció el rol de las cooperativas de consumo como “contrapoder del consumidor”.

Por no haber relación de consumo

Señala Flavio (2014) que los asociados no son consumidores de la cooperativa para los efectos de la legislación de defensa del consumidor ya que faltan los elementos configuradores de una relación de consumo. Los asociados no son consumidores y la cooperativa no es proveedora, sino que la cooperativa puede ser considerada como consumidora en relación a sus proveedores, pudiendo aplicar la legislación de defensa del consumidor a su favor.

Es más la cooperativa podría demostrar su "vulnerabilidad" en la relación de consumo para encuadrarla como "consumidor intermedio". Y es que la circunstancia de vulnerabilidad se le puede aplicar como la parte más débil de la relación de consumo con sus proveedores.

Porque se trata de un acto cooperativo

Porque las cooperativas no adquieren para vender a sus asociados ni reciben de los mismos para consignar. La entrega de los productos no se considera como enajenación sino como un acto de naturaleza diferente: un acto cooperativo, regido por la legislación cooperativa. El acto cooperativo desplaza el régimen

protectorio del consumidor puesto que implica la eliminación de la antítesis proveedor-consumidor que viene a quedar sustituida por un régimen de mutualidad económica en el seno de la cooperativa donde la calidad de asociado deviene sustancial para interpretar la relación con la cooperativa: el asociado obtiene los servicios precisamente por ser miembro (dueño) de la cooperativa, con lo cual se confunden las calidades de proveedor y consumidor (Cracogna, ídem).

Se trata de un acto cooperativo y no de una relación de consumo, ya que no resulta de una transacción comercial: la cooperativa no es un especulador mercantil que busca maximizar sus intereses aprovechando la asimetría informativa del consumidor, sino que es la representación colectiva" de los consumidores asociados.

Señala Senent (2013) que en las cooperativas de obtención no se produce "transacción", no se produce relación de cambio. Se realiza una única compraventa, la que efectúa la cooperativa por cuenta de sus personas socias; con posterioridad, en cumplimiento de la relación societaria, se asignan los bienes a quienes los adquieren por mediación de la cooperativa. En esta segunda operación no se paga un precio a la cooperativa; en realidad, se le reintegran fondos para que continúe sus operaciones a favor del colectivo social.

Por la ausencia de ánimo de lucro

Porque la relación entre el asociado y su cooperativa no tiene fines de lucro sino de servicio ya que no existe un interés social propio, distinto del de sus miembros. La cooperativa no tiene el carácter de un proveedor de bienes o servicios enfrentado con el asociado para lucrar a sus expensas, como sucede en la actividad comercial corriente. En la cooperativa, los asociados se reúnen para adquirir en común bienes o procurarse servicios que van utilizando a medida que los necesitan; la cooperativa actúa como una despensa o almacén común de los asociados del cual se van abasteciendo conforme con sus particulares requerimientos.

Lejos se encuentra esta situación, pues, de la de un proveedor común que compra para revender a los consumidores lucrando con la diferencia entre el costo y el precio de venta. Si en la cooperativa llegara a existir una diferencia entre el costo y el precio que los asociados abonan por los bienes, entonces se les reembolsará dicha diferencia por vía del retorno proporcional a las adquisiciones realizadas por cada uno (ídem).

Se puede identificar una "contraprestación económica" particular (de cada asociado) que comprende estrictamente el "costo económico" (sin fin de lucro) de la prestación brindada por la cooperativa y que se no haya en el contexto de un contrato de cambio que es una relación de mercado entre agentes con intereses contrapuestos, sino un autoservicio generado por los propios consumidores. (Morales-Acosta, 2014).

Por inexistencia de objeto

Advierte Cracogna (2011) la incongruencia de pretender aplicar la legislación de defensa del consumidor en las cooperativas ya que en ellas no tiene lugar el presupuesto básico que motiva esa legislación: proteger al consumidor de los excesos en que puede incurrir el proveedor en la búsqueda de su mayor beneficio, lucro o ganancia. Al no tener lugar ese presupuesto deviene inaplicable dicha legislación. En efecto ¿de quién se protegería al asociado que es a la vez dueño, gestor y usuario de los servicios de la cooperativa? ¿Acaso de sí mismo?

Es más, señala el autor, las disposiciones específicas de defensa del consumidor, es decir las que tienen el objetivo de defenderlo o protegerlo de su contraparte más fuerte en la relación de consumo, resultan extrañas al ámbito cooperativo, en tanto se trate de relaciones entre la cooperativa y sus asociados.

Diferente es la situación cuando los servicios de la cooperativa son prestados a terceros no asociados, puesto que en tales casos no opera el principio de identidad ya que se trata de sujetos distintos que no se vinculan mediante un acto cooperativo.

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PROPIA

Se parte del criterio de que no resulta razonable que una cooperativa pueda tener un estándar inferior al de un proveedor mercantil, cuyo interés es justamente la especulación y maximización de su interés.

Sin embargo, como observa Callejo (2013) la necesidad de protección para el asociado puede manifestarse en caso de que “*ad intra*” de la cooperativa que conforma se opere una violación de aquellos derechos irrenunciables que como consumidor le otorgan las leyes respectivas; y también encontrará en el interior asociativo los instrumentos correctivos.

Es que si el órgano de administración conculca alguno de los derechos que tiene el asociado como consumidor y con los que se incorporó a la entidad, allí está la sindicatura, encargada de verificar y facilitar su ejercicio, observando los actos del órgano de administración cuando signifiquen una infracción a las leyes. Esto porque la función verificadora del síndico no se limita al control del ajuste de los actos de administración a la ley de cooperativas, sino que él “...está obligado –en la órbita de sus atribuciones- a que se dé cumplimiento a toda ley y es responsable de sus violaciones.

Es claro que las alternativas que se vienen proponiendo llevan a una interrogante crucial, ¿qué pasa cuando el síndico convalida lo actuado por el consejo de administración o no actúa, no obstante existir una violación al derecho del asociado?

Según el criterio del autor, se habilitará la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen, bien que por fuera de los mecanismos administrativos de las leyes de defensa del consumidor. Se dirá que esto conlleva un desmedro respecto de la relación consumidor vs. proveedor comercial, con mecanismos más expeditivos en las leyes protectorias.

Quizá, pero “*ex ante*” para el consumidor cooperativizado han estado todas las condiciones (valores, principios, leyes que los consagran, estatutos acordes,

posibilidad democrática de gestar la voluntad social, etc.) que brinda la cooperativa y que van constituyendo vallas para evitar que la lesión se produzca y que son las que justifican las diferencias, por ser también distintos los presupuestos fácticos y jurídicos de su encuadramiento como consumidor.

Y hay que tener en cuenta que si bien la imputación por la violación habrá de hacerse en primera instancia al colectivo, quienes han actuado la voluntad social serán en última instancia responsables y sujetos pasivos de una acción tanto social como individual de responsabilidad

Es claro que con esto se desplazan los mecanismos que esas leyes prevén para la solución del conflicto y la satisfacción de las pretensiones, pero no hay duda que tal solución puede encontrarse dentro de la economía de la ley cooperativa, porque en definitiva el consumidor en cooperativa tiene sus derechos, pero no los ejerce “frente” a la empresa proveedora sino “dentro” de la que él ha creado para satisfacer su necesidad sustrayéndose del mercado, eliminando una de sus etapas y concurriendo en colectivo a la siguiente.

Es interesante la norma de la ley de cooperativas de Panamá que otorga a la Autoridad de aplicación la potestad de intervenir la administración de la cooperativa cuando se registren anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o la distribución de artículos de primera necesidad o cuando se afecte la calidad de éstos.

En cooperativas de servicios públicos

En relación con la aplicación del derecho del consumidor a las cooperativas y demás entidades solidarias que prestan servicios públicos, se presentan dos argumentos erróneos.

Primero:

En el caso de las cooperativas de prestación de servicios públicos, se acostumbra igualar el tratamiento de los no miembros con el de los miembros, con lo que se predica la existencia de sólo “usuarios” como categoría única y común de quienes

son atendidos por ellas. Con esto, se desconoce la condición de asociado y, en consecuencia, los mecanismos cooperativos para la prestación del servicio, dándoles a los asociados el mismo trato del resto de los usuarios.

En tal sentido, Cracogna (2005) sostiene que con ello pierde sustento la defensa del consumidor. Y ello, porque la defensa del consumidor radica en asegurar su protección frente a quienes le proveen bienes o servicios, entendiéndose que son sujetos diferentes y con intereses contrapuestos y que el consumidor es la parte más débil de la relación. Pero en la cooperativa son los propios usuarios los que se organizan para prestarse el servicio, con lo que desaparece la contraposición de intereses. Por lo demás, la prestación de servicios a terceros lesiona la identidad del sistema cooperativo.

Segundo

Señala Moirano (2006) que sigue el error de hablar de monopolio, tantas veces blandido sobre la cabeza de las cooperativas de servicios públicos, porque no se advierte que jurídicamente el concepto les es inaplicable, porque no hay arreglos para maximizar ganancias ni de exclusión de competidores. Y añade: esto en la Argentina se ve reforzado desde que en la década del 30' del siglo pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación conceptualizó al monopolio como acuerdo inter empresarial para actuar sobre el mercado con el fin de aumentar las ganancias a expensas de los consumidores, usuarios o productores, lo cual, es innecesario decirlo, es absolutamente ajeno al cooperativismo.

Es por ello, que de manera expresa se hace exclusión de la legislación anti-trust a las cooperativas agrarias de producción y de crédito tanto en USA como en Alemania, lo que debería ser extendido a todas las legislaciones.

En ese sentido, la Constitución mexicana de 1993, en su artículo 123 dispone que no constituyen monopolio las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente

en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que esas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas en cada caso.

APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

95

El derecho de la competencia⁹

El Derecho de la Competencia es una rama del derecho económico que se encarga de promover la libre y leal competencia entre los agentes económicos en el mercado, prohibiendo conductas restrictivas, el abuso de la posición de dominio y la competencia desleal.

Supuestos

1. Las prácticas restrictivas de la competencia son aquellas que limitan o impiden la libertad de competir en el mercado en igualdad de condiciones; aquellas prácticas comerciales cuya finalidad directa es eliminar o restringir la competencia, manipulando el mercado de un producto o servicio, línea de productos o servicios, o bien, una cadena productiva o incluso una rama industrial. Dichas prácticas pueden ser conductas unilaterales, acuerdos tácitos o expresos, prácticas concertadas o conscientemente paralelas.
2. Posición de dominio que es la posibilidad de determinar directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.
3. La competencia desleal.

La lealtad o buena fe comercial es quebrantada cuando uno o varios agentes económicos realizan prácticas en contra de las sanas costumbres mercantiles. Este comportamiento anticompetitivo tiene la finalidad de aumentar la cuota de mercado y disminuir, limitar o hasta eliminar a la

⁹ (Guillem, sf)

competencia. Se requiere que el acto anticoncurrencial sea objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe (sin importar la intención del actor).

4. Otras conductas como los actos de desviación de clientela, actos de desorganización interna de la empresa, actos de comparación, actos de imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, pactos de exclusividad.

Sin embargo, toda práctica anticompetencial no está necesariamente prohibida; todo depende de las condiciones en las que éstas son puestas en obra. Por ejemplo, la colaboración entre competidores podría ser beneficiosa porque juntos, podrían actuar de forma más eficiente produciendo más a menores costos; ofertando productos que no estarían disponibles o que llevarían más tiempo para ser ofertados, además de la posibilidad de reducción de costos y la posibilidad de bajar el precio al consumidor final.

No obstante, tal colaboración podría ser interpretada como anti-competencia en caso que resulte en perjuicios traducidos en aumento de precios, reducción de cantidades o empeora de la calidad del producto o del servicio prestado, instituyendo un arreglo que usualmente es conocido como cartel. (Fagá, 2014).

Efectos:

La realización por parte de una empresa de prácticas anticompetencia puede producir los siguientes efectos:

1. La autoridad pública competente puede aplicar multas, que pueden ser sancionadoras (tienen por finalidad castigar económicamente a los autores de las conductas prohibidas) y multas coercitivas. (tienen como finalidad obligar al autor a cesar la conducta prohibida y a subsanar los efectos distorsionadores de la competencia provocados por su infracción).
2. Los perjudicados por tales prácticas pueden ejercer acciones judiciales para que se declare la nulidad de los acuerdos, se ordene la cesación o la

prohibición de los actos, la remoción de los efectos producidos, o la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, entre otros.

*Formas potenciales de prácticas anti competitivas y las cooperativas*¹⁰

1. La « entente »

Es un acuerdo o una acción concertada que tiene por objeto y puede tener por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en un mercado de productos o de servicios determinado.

Para que se produzca la entente se requiere que se cumplan tres requisitos:

- Primero, es necesario que haya un acuerdo de voluntades entre las empresas, que puede portar sobre diversos dominios tales como los volúmenes de actividad o los precios. En la cooperativa no se da porque lo que hay es un contrato asociativo que une el cooperador a la cooperativa.
- Que haya autonomía de decisión entre los miembros de la « entente ». No la hay entre cooperativas pertenecientes a un organismo de integración porque no son económicamente independientes (producto de su acuerdo de integración cooperativa) y porque su actividad contribuye al funcionamiento normal del sector cooperativo.
- Que exista una posibilidad de influenciar la evolución del mercado; esto es, ser capaz de modificar los datos habituales del mercado. Ello depende estrechamente de la extensión del acuerdo de voluntades entre los miembros. Y solo, se da en situaciones de monopolio o de oligopolio.

2. El « abuso de posición dominante » que reposa sobre tres criterios:

- La existencia de una posición dominante de una empresa que consiste en tener el suficiente poder de mercado como para determinar directa o indirectamente las condiciones del mismo, sin

¹⁰ (Tadjudge, 2001)

que exista capacidad de reacción inmediata del resto de agentes económicos. Lo que no significa que se tenga una fuerte parte del mercado.

El simple hecho de que una cooperativa tenga una fuerte parte del mercado no significa inmediatamente que tenga posición dominante; sólo la tendría si tiene capacidad para aumentar o de manipular sus precios sin temer una erosión de su clientela.

Se incurre en abuso de posición dominante si de alguna manera se restringe indebidamente la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a otros competidores reales o potenciales. Puede ser conductas exclusoras, esto es, prácticas dirigidas contra los competidores para crear barreras artificiales de acceso a los mercados, como fijación de precios predatorios (por debajo de los costos de producción) boicots, cláusulas de atadura, condiciones y previos discriminatorios. Conductas poco usuales en las cooperativas (Morales-Acosta, 2014).

- Puesta en evidencia de prácticas abusivas: que la posición dominante sea explotada con abuso. Lo que no es el caso en cooperativas puesto que el cooperador no es solamente un cliente de la cooperativa, sino que por sobre todo, es un asociado. Es, ciertamente, el particularismo de la doble cualidad, es decir, de la posición de asociado-cooperador que depasa la simple relación de cliente a proveedor.
- Establecimiento de la prueba de que la práctica abusiva es susceptible de afectar el comercio. En el caso de las cooperativas, se organizan con el propósito declarado de equilibrar las relaciones de negociación que antes eran asimétricas y favorecían el ejercicio de poder de mercado de una de las partes. Esta práctica no podría presumirse como causante de perjuicios a la concurrencia ni tener el carácter de ilícito contractual (Fagá, 2014).

3. Concertación¹¹

Es una práctica anticompetencial consistente en que empresas que ejercen actividades económicas similares en forma independiente, se ponen de acuerdo para no competir y ofrecen prestaciones bajo condiciones de comercialización semejantes como acuerdos de precios, cuotas de producción, reparto de mercados.

Ahora bien, si un organismo de integración cooperativa fija un mismo precio para el producto o los servicios que ofrecen y se fijan las mismas condiciones de comercialización para todas las cooperativas afiliadas, no habría concertación en la medida que se lleve a cabo dentro del ámbito de la actividad económica del organismo de integración. La fijación de precios y el reparto de áreas geográficas podrán darse válidamente tanto en actividades principales como accesorias o complementarias en la medida en que sean producto de una actividad organizada por dichos agentes.

De manera que si el organismo de integración ha incorporado a su actividad parte del proceso productivo (procesamiento, transporte, comercialización); simplemente se trata de una empresa que está ejecutando su propia actividad y con eficiencia debe determinar sus costos, precios y condiciones de comercialización.

Así, la concertación empresarial cooperativa para procesar sus productos, compartir una marca, generar una oferta exportable, realizar compras en común o generar una oferta compradora en escala, no genera competencia perjudicial.

Aplicación del derecho de la competencia al sector social y solidario

Para Morales-Acosta (2014) las necesidades de los consumidores podrían ser satisfechas mediante su afiliación a una cooperativa de usuarios. Por ende, la cooperativa deberá respetar la regulación de la libre competencia pues interviene

¹¹ Morales-Acosta, 2014

en el mercado (de factores o de bienes y servicios finales) en el que convergen otras empresas.

Además, se afirma que con frecuencia las cooperativas se convierten en el objetivo de la legislación relativa a la competitividad porque el propio acto de cooperación supone ya una colaboración de los individuos que se ponen de acuerdo para actuar al unísono. En aplicación de la "teoría del objeto o del efecto" se entiende que basta con que los asociados cooperadores concentren su poder de demanda frente a los oferentes para que se produzca un acuerdo prohibido.

A ello se objeta que en la práctica, la cooperativa no hace otra cosa sino aumentar la competencia con su actuación como un demandante más (Beuthien, en Vicent, 1989); que la cooperativa pone en posición de competir a quienes –de otra forma– estarían en condiciones de competir.

No aplicación del derecho de la competencia a las cooperativas

Esta posición está fundamentada en los siguientes argumentos:

1. Es común entre los campesinos y otros operadores de cooperativas de consumo emprender acciones convenidas, tales como acordar precios, los términos de venta, y a quien vender. Por tanto, en las prohibiciones de la ley de competencia sobre la acción común de las empresas, se debe incluir una exención legislativa o interpretativa de las leyes de la competencia. Tal es el caso de la Ley de Capper-Volstead de Estados Unidos de 1922 que proporciona una limitada exención antimonopólica a las cooperativas comerciales que cumplan con los principios cooperativos, o el Código Cooperativo de Filipinas de 1990, que dispone: "Ninguna cooperativa o método o acto que cumpla con este código será considerado una conspiración o una restricción concertada del comercio, o como un monopolio ilegal" (Clarity, 2006).
2. Aquellas disposiciones y acuerdos que sean adoptados en el seno de las cooperativas y que resulten imprescindibles para garantizar su funcionamiento, con las peculiaridades que les otorgan sus leyes

constitutivas, no resultarán contrarias al derecho de la competencia, en tanto su objeto no es la restricción del principio de libre competencia, sino el de la garantía del funcionamiento de la cooperativa.

Es necesario reconocer la diferencia fundamental que hay entre la colaboración de unos individuos que son comparativamente pequeños actores del mercado (las cooperativas) y las prácticas anticompetitivas de las grandes empresas orientadas a la inversión. En efecto, la cooperación entre los productores primarios es muy distinta de la colusión que puede tener lugar entre las grandes compañías.

3. La legislación debe distinguir entre las cooperativas y los cárteles (OIT, 2000). Una cooperativa no es un cártel *per-se*, derivado de su finalidad de fomento de la economía de sus asociados, que agrupan a familias y no a empresas (Vicent, 1989). En este sentido para Blanc (2011) el principio mismo de doble cualidad y el contrato de cooperación entre los asociados se oponen a la noción de competencia.

Es más, esas prácticas deberían ser toleradas por cuanto ellas se despliegan en el cuadro de los lazos cooperativos y que no contradicen el principio de competencia en el mercado. Es más, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que realicen las cooperativas a sus socios (ya sean producidos por ellas o adquiridos de terceros) no tienen la consideración de ventas.

4. Se entiende que estas operaciones (entrega de bienes y prestación de servicios) adquieren un carácter intracooperativo, distinguiéndose por tanto de la consideración y efecto que tienen en la práctica mercantil y por supuesto, fiscal, siempre en cuanto las realicen las cooperativas con sus socios y que sean para el cumplimiento de sus fines sociales independientemente de que sean producidas por ellas o adquiridas por terceros.
5. Las actividades económicas de prestación de servicios que desarrollan las entidades de economía social (servicios complementarios de protección social y servicios esenciales prestados directamente a las personas en

estado de vulnerabilidad) siempre que tengan una contraprestación, deben ser calificadas como servicios de interés (económico) general. Por ello, se les aplica el derecho de la competencia sólo en la medida en que dicha aplicación no impida el cumplimiento de la misión específica de servicio público que les ha sido encomendada.

En consecuencia, las ayudas que perciban del Estado (subvenciones, régimen fiscal menos oneroso) no constituyen una “ventaja”, cuando se está compensando un coste adicional impuesto por el Estado por el cumplimiento de los requisitos impuestos para la prestación del servicio público. De manera que el único efecto de la medida es colocar a sus beneficiarios en unas condiciones de competencia comparables a las de sus competidores.

Ahora bien, para que estas compensaciones no constituyan ayudas estatales (prohibidas por el derecho de la competencia) deben concurrir los siguientes elementos:

- Existencia de una obligación de servicio público,
 - Acto de atribución de dicha obligación por parte de la Administración pública, donde ésta quede claramente definida (donde se fijen los parámetros de la compensación),
 - La compensación no debe superar el importe de los gastos necesarios para cumplir la obligación de servicio público.
 - La compensación debe circunscribirse a los costes de una empresa eficiente: una empresa capaz de adjudicarse la licitación o una empresa media bien gestionada (Alguacil, 2014).
6. En lo referente a las relaciones cooperativas con terceros, las mismas pretenden preservar las dosis de competencia existentes en un determinado mercado o, en su caso, introducir un mayor grado de competencia allí donde falte o sea posible (Paniagua, 1997). Es más, como señala Vargas (2009) la actuación de la cooperativa con terceros no es un comportamiento competencial que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, que es lo que exige la Ley de Competencia

Desleal; ni afecta de tal manera a la competencia que pueda ser calificada como anticompetitivas, al hilo de la Ley de Defensa de la Competencia.

7. Señala Acuña (2011) que en su aspecto financiero, al destinarse la totalidad de los excedentes de operaciones con terceros a una cuenta especial de carácter colectivo de afectación específica y carácter irrepartible, obligaciones de carácter financiero que inmovilizan fondos y limitan la distribución de excedentes, situación que no se repite en ninguna otra forma de empresa. De allí se deriva que la operatorio con terceros no implica un comportamiento concurrencial contrario a las exigencias de la buena fe, de manera que pueda ser calificada dicha actuación como anticompetitiva, conforme a la ley de defensa de la competencia.

8. En el caso de la integración entre cooperativas, advierte Moirano (2006) que lo distintivo de la federación o confederación de estas organizaciones es que se hacen con un criterio de solidaridad –de hacer juntas lo que a título singular resulta inaccesible– que no tiene relación ninguna con las organizaciones comerciales, análogas en las formas, que pactan para operar sobre el mercado en detrimento de la comunidad y al efecto de aumentar ganancias.

Es más, además de equiparar las condiciones de compra o de venta de sus asociados a las de las grandes empresas, los organismos de integración cooperativa promueven el progreso de las empresas asociadas en todos los sentidos, para que estas puedan enfrentar la competencia moderna, especialmente la que resulta de la concentración económica (Westermann, en, Périus, 2001).

Cooperativas de salud

En el caso de algunas cooperativas de salud que imponen a los médicos-miembros que se acrediten con exclusividad para la atención de los pacientes de la cooperativa, hay posiciones diferentes:

1. Algunos consideran como abusivo el acto practicado por tales cooperativas (usar de su derecho a realizar contratos, en el caso, de exclusividad con los médicos) que acaba por practicar un verdadero acto de competencia desleal. Y lo es porque afecta al concurrente directo (las demás empresas de salud), sino, también indirecto, porque perjudica a la clientela/consumidora dependiente de su producto, bien o servicio. Se afirma que la imposición de la cláusula de exclusividad genera efectos negativos al mercado, reduciendo la posibilidad de escogencia de profesionales por los consumidores, además de imponer barreras de entrada de nuevos profesionales en el mercado, aumentando los costos de las empresas concurrentes.
2. En contra, se sostiene que la cooperativa entre médicos (cooperativa médica) lo que hace es ejercer un poder compensatorio en el mercado de la salud con posibilidad de ganancias en términos de bienestar social y contrariando la presunción de daño a los usuarios, si tiene por objeto ampliar los servicios a la comunidad y reducir precios. De esta forma, la cooperativa sería un elemento de auto-regulación del mercado, neutralizando una posición de poder por otra, a través de la negociación colectiva de los médicos.

Referencias

- Acuña, M. (2011). Cooperativas y operatorias con terceros. Sus ventajas e inconvenientes. *Economía social y solidaria*, 2. Rosario, Maestría en entidades de la economía social.
- Alfonso, R. (2009). La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? *Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, 20. Valencia, Ciriec
- Alguacil, M. (2014). Ayudas a la economía social prestadora de servicios sociales. *Economía social: identidad, desafíos y estrategia*. Valencia, Rulescoop
- Alianza Cooperativa Internacional, (2016). *Documento de orientación. Principio cooperativos*. Ginebra, ACI

- Blanc, J. Y Colongo, D. (2011). Les contributions des coopératives à une économie plurielle, *Les contributions des coopératives à une économie plurielle*, Paris, Recma
- Buitrón, P. (1999). Interés social y fomento cooperativo en la Ley 4/93 de cooperativas de Euskadi. *Anuario de Estudios Cooperativos 1998*. Bilbao. Instituto de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto
- Calfa, M. (1988). Nouvelles lois sur l'entreprise d' Etat et le Mouvement Cooperatif. Praga. *Bulletin de Droit Tchecoslovaque*
- Callejo, A. (2013), Sindicatura y cooperativas de consumidores y usuarios. *Jornadas de Derecho Cooperativo. Cooperar*. Revista Idelcoop. Buenos Aires
- Clarity, (2006). Principios de Clarity para la Reforma Legal. *La creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo*. Washington, Iniciativa para la Regulación y el Derecho Cooperativo
- Cracogna, D. (2011). La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo N. 45*. Bilbao
- Cracogna, D. (2012). La legislación cooperativa en el siglo XXI. *Cooperación & Desarrollo, 100*. Bogotá, UCC-Indesco
- Cracogna, D. (2013). El acto cooperativo y la defensa del consumidor. *Jornadas de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires
- Fagá de Aimeida, S. (2014). Efeitos concorrenciais das cooperativas médicas. *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop
- Flavio de Oliveira, A. (2014). Política consumerista, política antitruste e as cooperativas no Brasil. *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop
- Gadea, E. (1999). *Evolución de la legislación cooperativa en España*. Vitoria-Gasteiz. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi
- Guillem, M. El derecho de la competencia. *Revista jurídica Online*. Guayaquil, Universidad Católica de Guayaquil.

- Lázaro, E. (2010). Modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Marín-Hita, L. (2014). Las cooperativas no agropecuarias en Cuba. *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, 115. Madrid, Aecoop
- Michelli, M. (2006). As cooperativas médicas frente a concorrência desleal. *Cooperativas a luz do Código Civil*. São Paulo, Quartier Latin
- Moirano, A. (2006). *Identidad, valores y gobernanza de las cooperativas*. Buenos Aires
- Morales-Acosta, A. (1998). *Realidad y propuesta legislativa para el desarrollo del cooperativismo en una Economía de Mercado. El caso peruano*. San José. ACI-OIT
- Morales-Acosta, A. (2014). El acto cooperativo frente a las normas sobre protección al consumidor y frente a la legislación de la libre competencia. *Congreso Continental de Derecho Cooperativo, Guarujá, Brasil, 2013*. Buenos Aires, Intercoop
- Organización Internacional del Trabajo. (2002). Promoción de las cooperativas. Informe V. *Conferencia Internacional del Trabajo*. Ginebra. OIT
- Paniagua, M. (1997). *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid. Mc Graw-Hill
- Paniagua, M. (2005). La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XX, Vol. 1. Madrid-Barcelona, Marcial Pons
- Périus, V. (2001). *Cooperativismo e Lei*. São Leopoldo. Unisinos
- Senent, M. (2013). El sistema de precio fijo de los libros y las cooperativas de consumo. *Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa* 24. Valencia, Cirioc
- Stefanes, J. (2002). Código de defesa do consumidor de fazer defesa e como as sociedades cooperativas. *Aspectos legais fazem cooperativa*. Porto Alegre. Sagraluzzatto

Tadjudje, W. (2011). Le principe de double qualité dans les sociétés coopératives, un mécanisme anti-concurrentiel ? *Les contributions des coopératives à une économie plurielle*, Paris, Recma

Vargas, C. (2009-b). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 20, Valencia, Ciriec

Vicent-Chuliá, F. (1998). Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de Síntesis). *La Legislación cooperativa en España*. Valencia. Ciriec

45. DOCUMENTACION SOCIAL

Libros. Actas de los órganos internos. Memorias e informes. Sobre la forma de la documentación

LIBROS

Concepto

Los libros son el conjunto de hojas encuadernadas destinadas a contener anotaciones correspondientes a las actividades sociales, los que en forma regular son intervenidos por la autoridad correspondiente para garantizar su autenticidad (rúbrica). Los libros de toda sociedad recogen aquella información que permite conocer y valorar adecuadamente los aspectos más relevantes de su vida social (Fernández-Feijoo y Cabaleiro, 1999).

Los libros tienen por finalidad efectuar anotaciones para garantizar la seguridad jurídica en las operaciones sociales. Para que quede constancia de los acuerdos adoptados y de las gestiones a realizar o ya realizadas.

El llevar libros constituye una obligación de fondo en el desarrollo de la empresa. Con los medios informáticos y cuando la ley lo autoriza, también es posible llevar la información en hojas móviles debidamente autorizadas por la autoridad competente (Moirano, 2009).

Los libros pueden clasificarse como sociales (corporativos) o contables, según que su exigencia esté relacionada con la información fundamental que genera la vida interna social (se deja constancia de los hechos relativos al funcionamiento interno) o se vincule específicamente a la obligación de llevar contabilidad (se plasma la información económico-financiera de la cooperativa) (Galovéz, 2013).

Las empresas asociativas normalmente llevan libros tanto sociales como de contabilidad.

Libros sociales (corporativos)

1. De registro de miembros:

Generalmente es de carácter obligatorio y en él deben quedar registrados tanto los datos de identificación de los miembros como la información relacionada con las relaciones entre los socios y la cooperativa (Fernández y Cabaleiro, 1999).

Pueden incluir las aportaciones económicas de los miembros o es posible llevar un libro de contabilidad especial para ello.

Igualmente, la doctrina destaca además la necesidad de que consten los requisitos que hacen a la persona merecedor de la condición de tal en caso que se exijan; por ejemplo, la actividad profesional que ejerce (Morillas, en Gálvez, 2013).

Deben distinguirse los libros de registro del *padrón social* que es el que se levanta para cada asamblea que registra a los miembros que están en condiciones de participar en ella.

2. De actas de los órganos sociales

La legislación puede exigir un único libro para las actas de todos los órganos (lo que sería conveniente en las formas asociativas previas y simplificadas) o un libro especial para cada uno de los órganos, aunque puede dejar al estatuto libertad para adoptar el mecanismo que considere más conveniente.

De cualquier forma, como afirma Gálvez (ídem) parece razonable que la *ratio iuris* haya sido garantizar la constancia documental del desarrollo de las sesiones o de las decisiones adoptadas por los órganos, siendo irrelevante a tales efectos, la llevanza de un único o de varios libros de actas.

Los libros de actas, son:

- Del órgano deliberante:

Los cuerpos colegiados se caracterizan porque están sujetos a las reglas de quórum y de mayorías y, además, porque sus decisiones deben constar en actas y puesto que la asamblea es el órgano

central para la expresión de la voluntad social, la importancia de su libro de actas se deduce del registro en este de todas las decisiones que, de forma democrática, desenvuelven la trayectoria de la empresa (Fernández y Cabaleiro, 1999).

En este libro puede incluirse la lista de los miembros asistentes a las asambleas o también llevarse un libro especial de asistencia a sus sesiones. Considera Althaus (en Moirano, 2005) que este último libro es obligatorio y esencial, siendo insustituible para determinar la validez de las decisiones de la asamblea y los derechos y las responsabilidades de los participantes y ausentes.

En caso de que la asamblea sea efectuada por el sistema de distritos o de juntas preparatorias, deberían ser llevados libros de cada una de ellas; incluso, con los mismos criterios empleados para la documentación de la asamblea de delegados.

- De los órganos de dirección y de vigilancia:
Sus libros de actas tienen un objetivo de control y de registro, tanto del contenido de las discusiones como de los acuerdos tomados.
- De igual forma, se llevan libros de las secciones o de los comités, aunque no son obligatorios salvo norma expresa del estatuto en sentido contrario.

*Los libros de contabilidad*¹²

Los libros de contabilidad constituyen el soporte en el que se transcribe la representación escrita, de acuerdo con la técnica contable y en términos fundamentalmente cuantitativos, de los hechos con trascendencia patrimonial que se produzcan en el desarrollo de la actividad de la empresa y de los elementos integrantes de su patrimonio. Los libros integran la fuente primaria de conocimiento de la contabilidad y son un instrumento idóneo para el

¹² Fernández y Cabaleiro, 1999.

almacenamiento y conservación de la información que ésta ofrece (Bonardell, 2012).

Las empresas solidarias llevan los mismos libros que normalmente se utilizan en la actividad comercial de acuerdo con lo establecido en la legislación mercantil, más algunos otros que pueden ser exigidos especialmente en la normativa del sector.

La información contenida en ellos es fundamental para el empresario en su proceso de toma de decisiones. Este papel aumenta su importancia en las empresas solidarias puesto que las decisiones se toman de manera democrática, con muy distintos partícipes, no siempre vinculados directamente a la gestión de la organización que necesitan una información muy clara y desarrollada para optar por las alternativas más adecuadas.

Sistemas

Hay dos sistemas sobre los libros que se deben llevar: el que establece una libertad en cuanto a los libros que debe llevar el comerciante (Alemania, Suiza, Japón) y los códigos latinos, basados en el Código de Napoleón, que fijan libros obligatorios.

En el primero se relega a la autoridad judicial la cuestión de si, en un caso dado, el comerciante ha cumplido su obligación de llevar libros y se atribuye a los tribunales el poder de proporcionar la fuerza probatoria de los registros al cumplimiento de esta obligación. Estas legislaciones se inclinan por regular los reportes o informes que se emiten y colocan a disposición de los terceros, antes que por sentar reglas aplicables al interior del sistema. En todo caso, dejan a las profesiones de la contabilidad y auditoría que desarrollen las normas en ambas áreas (Bermúdez, 1994).

Clases de libros contables

Criterios clasificatorios:

1. De acuerdo a la exigencia legal de su llevanza, pueden ser obligatorios y facultativos.
2. Según su contenido o el género de información que están llamados a recoger, son el libro diario, el mayor y el de inventario y balances
3. Según el grado de desglose o pormenorización de los datos que en ello se introduzcan, son principales y auxiliares.

112

En nuestro sistema deben ser llevados los siguientes libros:

1. Libro Diario

Puede ser considerado como un documento de trabajo que registra, con un lenguaje homogéneo, todos aquellos hechos que tienen consecuencias patrimoniales en una organización. Aquel en el que se registran por orden cronológico todos los hechos con trascendencia patrimonial afectantes a la empresa, con especificación de las cuentas a que irán destinados los cargos y abonos (anotaciones cuantitativas al debe y al haber) que ocasionen, y de forma que en cada asiento la suma de adeudos practicados sea igual al de los abonos (principio de partida doble).

2. Libro mayor

Al que se trasladan por riguroso orden de fechas los asientos del libro diario organizados por personas o por objeto de la operación. Es un registro sistemático mientras que el diario es un estado cronológico. Puede o no, tener carácter obligatorio (Cabanellas).

3. Libro de inventarios y balances.

Tiene por finalidad ofrecer una visión apropiada de la evolución de la actividad realizada en un período de tiempo concreto, la que sirve la toma de decisiones y sirve esta información como una herramienta de comunicación con los asociados, de forma de poder ofrecerles una

valoración económico-financiera de la situación de la sociedad cooperativa (o de la mutual) en el momento en que sea requerida por estos.

4. Libro de auditoría:

Sirve de control de la actividad de los auditores y como garantía de que la información económico-financiera refleje fielmente la situación patrimonial y los resultados de la actividad realizada durante el ejercicio

5. En algunas leyes se exige llevar un libro de registro de las aportaciones de los asociados. Las mutuales en general llevan los mismos libros, solamente que el libro de asociados no registra aportaciones porque en estas entidades no las hay.

Régimen jurídico de los libros

Los libros están sujetos a requisitos formales que son los mismos generales establecidos en la normativa mercantil.

1. Llevado

Corresponde al órgano de administración la llevanza de la contabilidad que es jurídicamente responsable, aunque se encomiende la teneduría de los libros a un tercero. Mientras que tratándose de los libros corporativos se precisa decisión o acuerdo del órgano de administración (Gálvez, 2013).

2. Legalización

La legalización es un trámite por el cual se diligencia cada libro a fin de que no pueda modificarse su contenido con posterioridad a su utilización (Sennet, 2011).

La legalización consiste en el foliado y visado por un oficial público de todas las hojas integrantes de cada uno de los libros, cuya finalidad consiste en proporcionar una relativa garantía de pertenencia de los mismos al empresario, así como de su inalterabilidad frente a modificaciones extemporáneas de su contenido, cuya omisión precise un cambio en la estructura física del libro (Bonardell, 2012).

Se exige la habilitación o la legalización de los libros previa a su utilización ante la Autoridad de registro, el juez, el notario o la Autoridad de aplicación.

Este trámite ofrece además de una cobertura legal del soporte documental, un cierto control sobre la existencia y funcionamiento de estas entidades (Fernández y Cabaleiro, 1999).

3. Revisión

Normalmente se autoriza su examen o revisión por parte de las autoridades bien sea la de aplicación, la de fomento, la de la actividad o por la autoridad fiscal y –en veces- por el patrono en el caso de las empresas asociativas cerradas, siempre que hiciere aportes a los miembros. Inclusive, pueden ser revisados por el Juez a instancia de parte, siempre que tengan relación con el tema en litigio.

4. Lapso de conservación, normalmente alrededor de cinco años, de acuerdo a las normas del derecho común, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las irregularidades en los libros produce sanciones internas y administrativas, así como podría causar la anulación de los acuerdos adoptados y asentados en ellos.

Empleo de medios informatizados

En algunos casos se da validez a los asientos y a las anotaciones realizadas por medio de procedimientos informáticos siempre que los soportes en papel sean encuadernados correlativamente, foliados y rubricados para formar los libros obligatorios, los que son legalizados o registrados, en un plazo razonable desde el cierre del ejercicio.

En otros casos, sin embargo, salvo el llevado del libro de inventarios y balances, no se hace necesario observar dichas formalidades. Algunos lo denominan libro electrónico, y lo identifican como de información con magnitud suficiente para formar un volumen y que, no obstante, se presenta en soporte informático (Bonardell, ídem).

Algunas legislaciones exigen autorización administrativa previa, en función de asegurar las posibilidades de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones (Verón, 2009). En todo caso, se

fundamenta en el principio de verificabilidad que implica que la contabilidad no necesariamente está atada al papel, sino la existencia de cualquier sustrato material capaz de ser receptor fijo de un mensaje, verificabilidad que tiene sentido en cuanto dicho sistema está llamado a servir de prueba.

Valor probatorio

Los libros llevados regularmente tienen valor comprobatorio de la condición de miembro, de los aportes efectuados y de las obligaciones asumidas por los miembros; de los acuerdos adoptados por los órganos internos y de la veracidad de los asientos contables.

Por manera que cuando la cuestión se presenta entre la cooperativa y uno de sus asociados, con motivo de operaciones realizadas conforme al objeto social, Corbella (1990) cita un fallo argentino que dice que si como miembro de la entidad admitió que se le abriera una cuenta mediante la cual la entidad debía registrar en los libros correspondientes las operaciones que realizara con ella, resulta improcedente pretender desconocer los asientos pertinentes o alegar la invalidez de la prueba de libros, so pretexto de que ella es inadmisibles si ambas partes no son comerciantes, pues toda impugnación debió ventilarse en la asamblea.

Señala Llobregat (2006) que los libros constituyen un mecanismo de prueba, cuyo valor será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del derecho. Aunque los asientos legales contengan declaraciones de conocimiento sobre hechos, actos o negocios jurídicos, la ley les atribuye consecuencias jurídicas, diversas a las consecuencias jurídicas de los hechos, actos o negocios jurídicos reflejados en la contabilidad.

Para Llobregat (ídem) debe concederse también el carácter de libro contable a los archivos electrónicos que contengan los datos propios de esta índole.

Concepto

El acta es el documento donde se exterioriza la decisión o el acuerdo adoptado por un órgano. El acta es la relación o el registro escrito donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de los órganos internos. Atiende a la necesidad de que las cosas se hagan bien dentro de las entidades solidarias y en caso de conflicto por los acuerdos que se tomen, existan los documentos indispensables para que en su caso los tribunales competentes estén en posibilidad de resolver acertadamente (Dictamen, 2000).

Las actas deben cumplir ciertos requisitos que pueden estar determinados en la ley o en el reglamento, aunque lo normal es que se regule por las normas generales de la materia, aun que se pueda hacer remisión al estatuto. Es de tener en cuenta que los cuerpos colegiados tienen una tradición propia sobre las actas que no está legislada pero que se aplica comúnmente.

Contenido

Las actas deben contener:

1. Los datos formales de la reunión del órgano respectivo: lugar, fecha, hora, relación de los asistentes, tipo de convocatoria, existencia del quórum.
2. Los datos de fondo, como son el orden del día, el resumen de las deliberaciones e intervenciones que se hubiere solicitado su inclusión en el acta, y la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones en cada caso. "No obstante, pensamos pueden plasmarse en el acta otra serie de circunstancias o actuaciones que puedan ocurrir en el transcurso de las reuniones" (García, 2001).

Aprobación

1. Puede ser hecha por el propio órgano a continuación del acto de celebración de la reunión y como último punto del orden del día, por el

presidente y secretario del órgano respectivo, además de los miembros que determine el estatuto, en un plazo fijado en el mismo, o en un plazo que, en todo caso, será prudencial. Parece lo mejor que la validez del acta provenga de la firma de los integrantes del órgano que asistieron a la reunión. Con ello se evitan dilaciones y la situación de interinidad connatural a todo sistema de aprobación diferida.

2. Muchas entidades incluyen en el orden del día de la asamblea como punto a tratar “Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior”, lo cual es un error. Pero, además, como señala Baena (2013) si el acta no se aprueba tal y como estaba redactada sino que se decidiera introducir rectificaciones modificativas deberían corregirse también, en su caso, las certificaciones de los acuerdos ya expedidas y las inscripciones efectuadas en el Registro, o incluso habría que rectificar acuerdos ya ejecutados.

En el estatuto se suele atribuir al presidente y secretario la firma del acta, muchas veces –además- de dos miembros designados por la propia asamblea.

Considera Bertossi (2003) que a la asamblea no le corresponde ni la lectura ni la consideración ni mucho menos la aprobación del acta de la reunión anterior del colegio de asociados. El acta se debe redactar cuanto antes (se supone levantada contemporáneamente con el desarrollo del acto y por eso debe redactarse en tiempo presente) y hacerse firmar lo antes posible por las personas que deben hacerlo porque si alguno de ellos, por cualquier causa, quedara imposibilitado de hacerlo, debería realizarse una nueva asamblea para tratar nuevamente todos los temas ya vistos y, obviamente por falta del acto no aprobado.

3. En caso de copias, lo normal es que corresponda su expedición al secretario del órgano respectivo, y si es de la asamblea, del secretario del órgano directivo, quien es el secretario de la empresa. Las personas que firman el acta deben ser las mismas que presidieron la asamblea o la reunión respectiva.

Valor

El acta hace fe de los acuerdos y demás extremos en ella contenidos mientras no se pruebe su inexactitud o falsedad. Como documento privado que es su fuerza probatoria es *iuris tantum*, por lo que puede destruirse mediante prueba en contrario (Baena, 2013).

El acta tiene carácter probatorio o certificativo de los acuerdos adoptados, aunque, en caso que no existiere acta, o que la misma no refleje verazmente lo sucedido en la reunión respectiva, pueda suplirse con otros medios probatorios. De manera los acuerdos recogidos en ella obligan desde su adopción y con independencia de su inclusión en el acta obligan de inmediato –para su ejecución- al órgano directivo.

En contra, para Moirano (2005) si una resolución adoptada por la asamblea no consta en el acta es como si no existiera, como si nunca se hubiera decidido la cuestión.

Señala Vargas (2009) que una vez aprobada el acta, tiene una importancia de primer orden a efectos probatorios de la existencia de los acuerdos en ella adoptados. Y son vinculantes desde que los aprueba la asamblea. Su vigencia o validez no queda condicionada por la posterior aprobación del acta, salvo que la ley lo requiera.

En el caso de las cajas de ahorro de Venezuela, la mayor parte de los acuerdos de las asambleas no tienen fuerza ejecutiva hasta tanto sea aprobada el acta respectiva por la Autoridad de aplicación, hecho que además de atentar gravemente con la autonomía de las mismas, supone una traba casi insuperable a la marcha de las operaciones sociales.

*Enmiendas*¹³

Algunos sostienen que no es admisible efectuar aclaratorias, agregado o enmiendas después de firmada el acta, aun cuando ellas fueran ratificadas por una asamblea posterior. Otros opinan que cuando se trata de salvar un error u omisión cometidos por quien transcribe el acta en el libro, es válida la enmienda efectuada inmediatamente después del registro del acta que origina la rectificación, mediante un asiento suscripto por el presidente, el secretario y los asambleístas designados en la sesión correspondiente al acta rectificada.

119

Otros aspectos

1. A efecto de la mayor seguridad jurídica, muchos ordenamientos exigen la inscripción del acta de la asamblea en el registro respectivo.
2. Las irregularidades que contengan las actas pueden dar lugar –según su gravedad- a sanciones internas y administrativas; y, o a la declaratoria de nulidad o de anulación de los acuerdos adoptados y de los actos ejecutados, basados en actas inexistentes o irregulares.
3. Remisión de copias: normalmente se deben enviar copias al registro; a la Autoridad de aplicación y al organismo de integración al que se encuentre afiliada la empresa.

MEMORIAS E INFORMES

Concepto

En forma genérica, memorias e informes son las expresiones razonadas que se hacen acerca de un asunto sometido a consideración del órgano competente (Cabanellas). Son los documentos en donde los órganos internos rinden cuenta de sus actividades para que sean consideradas, aprobadas o improbadas por la asamblea.

¹³ Cuesta, 2000

Proviene de los órganos internos, normalmente de los órganos obligatorios o necesarios: directivo, de control y; de otros, como del órgano de educación, del comité o sección de crédito y, cuando exista la figura, informe de las secciones autónomas.

En relación con la periodicidad de la presentación, generalmente es anual, aunque en ciertos casos se exigen informes trimestrales o bianuales, y –en otros- se exige sean enviados a determinados entes, como lo son la Autoridad de aplicación, el Registro, los organismos de integración, o el ente que otorgó un crédito a la empresa.

Los informes deben contener el mínimo indispensable para asegurar el derecho de información de los asociados y a posibilitarles el ejercicio de sus facultades en las decisiones sociales, sin perjuicio de que el documento contenga otras informaciones complementarias.

*Tipos*¹⁴

Se puede distinguir entre la *Memoria* y el *Informe de Gestión* y ambos son independientes.

1. La memoria

La finalidad de la memoria es ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias, con el fin de facilitar al máximo su correcta interpretación, de modo que permita obtener una información clara y exacta de la situación económica y financiera de la empresa y de su desarrollo durante el ejercicio.

Debe incluir información sobre el capital social, reglas de valoración, contabilización de plusvalías, participación en el capital de otras empresas, reservas, resultados negativos, préstamos y empréstitos, deudas por operaciones del inmovilizado, amortizaciones acumuladas.

¹⁴ Lara, 2004

2. El informe de gestión

Recoge la información extracontable sobre la marcha de los negocios y la situación de la empresa. Es aquel documento que complementa la información reflejada en las cuentas anuales y en el cual se expone en forma subjetiva los hechos, circunstancias, datos y razones vinculados con conjunto con las mismas, a fin de ilustrar al asociado y a los terceros en general, sobre la gestión pasada, actual y prospectiva de la sociedad.

La información que brindan debe ser actualizada y dinámica, ofreciendo datos tanto positivos como negativos. Deben exponer -con claridad y veracidad- los extremos informativos que no se encuentran desarrollados en las cuentas anuales: información sobre la organización y dirección de la empresa, relaciones laborales, niveles de sueldos, índices de productividad total y parcial, *ratios generales* y económico-financieros, gastos e ingresos extraordinarios, dificultades habidas en el ejercicio, problemas en los *stocks*, éxitos obtenidos. Igualmente, sobre las estimaciones de la evolución de la empresa, junto con predicciones de su comportamiento en el mercado futuro, etc.

Podrían ser un instrumento de mucha utilidad para las empresas solidarias y ser de carácter obligatorio. Los extremos de su contenido deberían depender de la magnitud corporativa que tengan las empresas.

SOBRE LA FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN

Forma escrita y electrónica

Se trata de analizar si la documentación de las empresas solidarias necesariamente debe adoptar la forma escrita, o es posible el uso de medios electrónicos. Señala Vañó (2004) que tradicionalmente en la legislación societaria la exigencia de “forma escrita” tenía como objetivo la constancia documental del acto o negocio que sirve a los fines de la seguridad jurídica probatoria frente a los demás socios, frente a la sociedad y frente a terceros.

La constancia documental no debe entenderse como requisito de validez o de eficacia del negocio en cuestión (salvo algunas excepciones contractuales). Por ello, dado que resulta evidente que la realidad tecnológica del momento en que se dictó no coincide con el actual, es obligatorio adaptar el texto a los cambios sociales y tecnológicos.

Debe incluirse en la “comunicación escrita” las formas o los procedimientos de comunicación sin soporte documental cuando exista un equivalente funcional (documento en papel-documento electrónico).

En cuanto a la expresión “por escrito” debe incluirse la comunicación vía correo electrónico. Sin embargo, la posibilidad de comunicación electrónica se someterá al previo consentimiento de ambas partes, mientras no exista en nuestro Derecho una perfecta fungibilidad entre comunicación en papel y comunicación electrónica, es decir, de acceso universal a Internet.

Pero, sobre todo, en el ámbito societario tiene una especial trascendencia la necesidad de asegurar la efectividad jurídica de los documentos que se realicen y conserven en soportes electrónicos. Se trata, en definitiva –como señala Sennet (2011) de poder garantizar la accesibilidad, autenticidad, integridad y conservación de la documentación social que no se encuentre “materializada” en un soporte físico tradicional.

Utilización de canales electrónicos para ponerse en contacto socios y sociedad¹⁵

1. No significa *per se* que estén obligados a recibir una comunicación electrónica.
2. Para que tenga efectividad, es necesario, o bien una clausula en este sentido en el estatuto, en el reglamento interno o bien que se tome un acuerdo en este sentido, o al menos que implícitamente se acepte esta forma de comunicación.

¹⁵ Vargas, 2009

3. Tanto los socios como la sociedad han de tener los medios tecnológicos necesarios, a saber: una dirección de correo electrónico institucional y una por cada uno de los socios; y en su caso, una página *web* institucional. Además, usar *software* que permita registrar el acuse de recibo. Podría exigirse la utilización de firmas electrónicas e incluso llegar a acuerdos de intercambio electrónico de datos.
4. Incluso, se puede imponer a los socios la obligación de consulta periódica de su correo electrónico, que se puede articular como una prestación accesoria que tiene cabida en el marco de la autonomía de la voluntad.
5. Respecto a la posible negativa de consultar el correo electrónico para evitar la comunicación, se puede entender realizada desde que el destinatario la conoce, o dese que habiéndosela remitido no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe, por ejemplo, por la negativa a abrir su buzón de correo electrónico.
6. Aconseja Vargas et Al (2015) utilizar un dispositivo de contacto que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, registrar el acuse de recibo, y que conserve los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y la cooperativa.

COMPROBANTES Y CERTIFICACIONES

Naturaleza

Los documentos en que consten por escrito las operaciones que efectúan los miembros con su empresa solidaria (actos cooperativos, mutuales o solidarios) tales como talonarios de vales de una cooperativa de consumo para obtener productos por un socio, los albaranes o actas y notas de pesada de los productos entregados por el agricultor asociado de una cooperativa agrícola, por cuanto la relación de la cooperativa y sus socios es la de gestión o prestación de servicios en su interés y no en la obtención de lucro repartible, no son documentos mercantiles sino documentos privados (Tribunal Supremo Español, Sala 2, 1/12/1992, en Morillas, 2008).

Copias

Los miembros (y terceros legítimamente interesados) pueden solicitar la emisión de documentos que acrediten los acuerdos adoptados, o todo el contenido de una reunión, u otros aspectos de la actividad social, correspondiente a la secretaría del órgano correspondiente la función de emitir el certificado en cuestión, ya sea mediante copia literal del acta o del libro o archivo en que conste la información, ya sea mediante extracto de la misma (Morillas, 2008).

Referencias

- Baena, P. (2013). I. La asamblea general: (II) Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia. Tirant lo Blanch
- Bonardell, R. (2012). *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*. Madrid. Marcial Pons
- Corbella, C. (1990). Las cuentas corrientes cooperativas agrarias. *Cuadernos de Cultura Cooperativa, 78*. Buenos Aires. Intercoop
- Cuesta, E, (2000). *Manual de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Abaco
- Fernández-Feijoo, B. y Cabaleiro, M. (1999). *A Documentación Social e a Contabilidade*. Estudios sobre a lei de cooperativas de Galicia. Santiago de Compostela. Xunta de Gal.
- Gálvez, E. (2013). I. Los libros de las cooperativas. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- García-Más, F. (2001). De los órganos de la sociedad cooperativa. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Jordá García, R. (2013). Empresas de Economía Social y Constitución Telemática de Sociedades. *Economía Social y Derecho. Problemas Jurídicos Actuales de las Empresas de Economía Social*. Mercatura 48. Granada, Comares
- Lara, R. (2004). Concreciones y ampliaciones en el contenido del informe de gestión. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 252. Madrid,

- Maldonado, F. (2001). *Aspectos societarios de las mutuales*. Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas
- Moirano, A. (2005). El consejo de administración y la sindicatura en las cooperativas de servicios públicos. *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de electricidad*. Buenos Aires, Intercoop
- Morgado, J. (2005). *Contabilidad aplicada a las asociaciones cooperativas*. Valencia.
- Morillas, M. (2008). *Las sociedades cooperativas*. Madrid, Iustel
- Sennent, M. (2011). Estatutos sociales y otros documentos. *Cooperativas. Régimen jurídico y Fiscal*. Tirant. Monografías 738. Valencia. Universidad de Valencia
- Vañó, M^a (2004). Transparencia y nuevas tecnologías en las cooperativas de crédito. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 049*. Valencia, Ciriéc-España
- Vargas, C. (2009). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, 20*, Valencia, Ciriéc
- Vargas, C. et Al (2015). *Derecho de las sociedades cooperativas*. Madrid, La Ley

46. REGIMEN DE LA CONTABILIDAD

Aspectos generales de la contabilidad. Elementos. El deber contable. Los principios de la contabilidad generalmente aceptados. Régimen formal. El plan de cuentas. Contabilización de los resultados. La armonización contable: NIIF

ASPECTOS GENERALES DE LA CONTABILIDAD

Concepto

La contabilidad es una ciencia (o técnica) de naturaleza económica (no jurídica) cuyo objeto viene constituido por el conjunto de conocimientos orientados a obtener y proporcionar información sobre la situación patrimonial y financiera de la empresa y sobre los resultados obtenidos en un determinado período, expresada fundamentalmente en términos monetarios (Bonardell, 2012).

Con mayor detalle, el *Plan Comptable Générale* francés señala que la contabilidad es un sistema de organización de la información financiera que permite captar, clasificar, registrar unos datos numéricos y presentar unos estados que reflejen una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado en la entidad en la fecha de cierre (en, ídem).

Objeto

La contabilidad es el sistema que se emplea para registrar y medir la actividad económica de una empresa. La contabilidad se fundamenta en el principio básico de ser imagen fiel del patrimonio societario, así como de la situación financiera y de los resultados de la empresa, y procura el registro de las operaciones económicas que efectúa de la empresa con sus miembros y con terceros.

Tiene por objeto obtener y suministrar información sobre las operaciones económico-financieras realizadas por la entidad de modo que sea útil para la toma de decisiones oportunas de los diferentes usuarios. De forma tal que para que esas decisiones sean lo más acertadas posibles es necesario que la información

sea pertinente, clara y a tiempo, de manera que se encuentren suficientemente soportadas y se pueda actuar en el momento preciso.

Todo sistema contable debe ser capaz de recopilar y suministrar a través de informes específicos, presentados de la forma más conveniente, información suficiente y completa, de acuerdo con el fin para el cual debe servir.

En este sentido, la contabilidad administrativa tiene como propósito suministrar información en función de facilitar la planificación y control de las operaciones, mientras que la contabilidad financiera suministra información a usuarios externos por medio de informes basados en principios de contabilidad generalmente aceptados (Leal y Gamboa, 2001).

Por otra parte, como señala Bonardell (ídem) los datos suministrados por la contabilidad no sólo importan a los responsables o directivos de la empresa como instrumento de gestión, sino también al resto de los agentes económicos que con ella se relacionan, a los miembros o eventuales inversores, a los trabajadores, a los acreedores e incluso al propio Estado por razones fiscales o de política económica.

Además, la contabilidad puede ser empleada como una herramienta de gestión, que es un sistema de información que permite “la identificación, medida, acumulación, análisis, preparación, interpretación y comunicación de la información financiera y estratégica utilizada por los diversos niveles de la dirección para planificar, evaluar y controlar la organización y asegurar la asignación óptima de los recursos para todos los integrantes de la coalición especial” (*Institute of management accounting*).

Se discute sobre la naturaleza de los asientos contables, si es confesoria de los hechos económicos asentados (aunque les falten los elementos que configuran la confesión) o de mero conocimiento personal.

Fuentes

EL régimen jurídico de la contabilidad está contenido en normas fundamentales (o principales o superiores) como la constitución y la ley, y, de otra parte, en normas derivadas (o reglamentarias), como son los decretos. Unas y otras, según su alcance, pueden ser generales o especiales. Y desde el punto de vista de su contenido las normas son conceptuales o técnicas. Estas últimas se subdividen en normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas sobre revelaciones y normas sobre registros y libros (Bermúdez, 1994).

El llevado de la contabilidad en las empresas solidarias es regulado normalmente por la propia ley que se limita a designar los libros que deben ser llevados, remitiendo a las disposiciones ordinarias mercantiles (generalmente del Código de Comercio) todo lo relacionado con la forma de llevarla.

En tal sentido, De La Vega (2001) observa que la contabilidad de la cooperativa se caracteriza por la aplicación de muchos criterios generales o comunes a todo empresario. En este sentido, podemos comprobar cómo aspectos como la legalización, conservación, formulación y aprobación, abreviación o depósito coinciden en gran medida con lo dispuesto en las normas generales de contabilidad.

La normativa contable puede ser:

1. General, para todo tipo de empresa o actividad que realicen
2. Regímenes especiales según la dimensión de la empresa, por razón de la actividad concreta que desarrollen (financieras, de seguros, por ejemplo) o según la forma jurídica que adopte el sujeto obligado. Así, la Autoridad de la actividad e –inclusive- en ciertos casos la autoridad tributaria, mediante disposiciones administrativas establece normativas especiales sea para las cooperativas o las empresas solidarias en general, o para los distintos tipos de empresas solidarias, como por ejemplo, para las de ahorro y crédito.
3. Normativa para las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades.

Es opinión generalizada que deben reformularse las normas sobre los libros de comercio por vetustas e imprácticas, debiendo enfatizarse más en el cumplimiento de las normas sustanciales (calidad y entidad de la información contable) que en de las formales (por su inutilidad), circunscribiéndose la ley a fijar las disposiciones generales y dejando las particulares para la reglamentación (Verón, 2009).

RÉGIMEN FORMAL

Libros

Normalmente se exige que la contabilidad:

1. Sea llevada en libros debidamente registrados ante el Registro y, o la Autoridad de aplicación, en idioma nacional, antes del inicio de operaciones de la empresa. Ahora bien, en el caso de asientos contables anteriores al registro público de los libros contables, la doctrina considera que tales registraciones merecen fe cuando se instrumentaron antes de tenerse necesidad de invocarlas, siempre y cuando se hayan observado las formalidades con que deben ser llevadas.
2. Se siga un mismo método contable (uniforme) esto es, que en cada registro se cumplan las normas de procedimiento contable que permitan la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.
3. Que se cumpla con las disposiciones formales generales de la llevadura de los libros, entre otros, prohibición de alterar en los asientos el orden y la fecha de las operaciones; dejar espacios en blanco en los asientos o a continuación de los mismos; poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmendaduras; borrar asientos o parte de ellos, arrancar páginas, alterar la encuadernación o foliatura y mutilar los libros. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvan en otro asiento distinto, en la fecha en que se notare la falta.
4. Los registros contables sean complementados por la documentación respectiva (observándose las reglas del buen orden y cuidado debido) de

manera que resulten con claridad los actos de gestión de la empresa y su situación patrimonial. Complementación documental que debe entenderse con relativa amplitud, como el nexo entre los asientos y los documentos existentes que justifiquen la naturaleza de las operaciones realizadas

Contabilidad informatizada

Se acostumbra dar validez a los asientos y a las anotaciones realizadas por medio de procedimientos informáticos siempre que los soportes en papel sean encuadernados correlativamente, foliados y rubricados para formar los libros obligatorios, los que son legalizados o registrados, en un plazo razonable desde el cierre del ejercicio.

En otros casos, sin embargo, salvo el llevado del libro de inventarios y balances, no se hace necesario observar dichas formalidades. Algunos lo denominan libro electrónico, y lo identifican como de información con magnitud suficiente para formar un volumen y que, no obstante, se presenta en soporte informático (Bonardell, 2012).

1. Presentación

También, se presentan los estados financieros ante las autoridades correspondientes en soporte informático, para lo cual está disponible en el portal Internet de la Autoridad el programa necesario. En este supuesto, se hace necesario que el programa de contabilidad que utiliza la cooperativa guarde los ficheros en formato de hoja de cálculo, compatible con el programa del Registro.

En tal caso, se exige la firma digital: es decir, debe imprimirse el certificado que genera el programa con el código de barras correspondiente a cada libro e incluir en él la firma original y el sello.

2. Algunas legislaciones exigen autorización administrativa previa, en función de asegurar las posibilidades de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones (Verón, 2009). En todo caso, se fundamenta en el principio de verificabilidad que implica que la

contabilidad no necesariamente está atada al papel, sino la existencia de cualquier sustrato material capaz de ser receptor fijo de un mensaje, verificabilidad que tiene sentido en cuanto dicho sistema está llamado a servir de prueba.

ELEMENTOS¹⁶

Desde una perspectiva jurídica el principal cometido de la contabilidad es reflejar la situación del patrimonio de la empresa, razón por la cual se hace necesario revisar –desde ese punto de vista- algunas precisiones:

1. La contabilidad no contempla la situación de un patrimonio en su conjunto, ni siquiera la de un patrimonio separado, sino únicamente la de la *universitas facti* integrada por los elementos activos y pasivos asignados por su titular al ejercicio del comercio, al desenvolvimiento de un establecimiento secundario, o al desarrollo de una de las actividades de la empresa.
2. Una fórmula para el conocimiento de la situación patrimonial de la empresa es la realización de un inventario, lo que requiere la identificación de los componentes que integran el patrimonio, esto es, de los diferentes bienes, derechos y obligaciones que lo forman, así como la asignación de un valor monetario a cada uno de ellos.

Ahora bien, como quiera que se trata de una multiplicidad extraordinariamente prolija de componentes, se procede a la homogenización de los diferentes objetos, estructurándolos por categorías más o menos pormenorizadas y ofreciendo el resultado agregado de cada uno de ellos. Estos conjuntos o agrupaciones de componentes se denominan <<elementos patrimoniales>>. A su vez, estos elementos patrimoniales se estructuran en grupos y subgrupos como categorías más amplias que los integran en atención a su naturaleza o función. Esos

¹⁶ Bonardell, 2012

elementos patrimoniales se clasifican en dos <<masas patrimoniales>>: activo y pasivo.

- En el *activo* se incluye el conjunto de elementos expresivos de los bienes y derechos pertenecientes a la empresa (bienes, dinero en caja), y
- En el *pasivo* los que identifican los fondos empleados para financiar el activo, ya sean procedentes de terceros, a quienes se les adeudan (proveedores, bancos) o del propio empresario (fondos propios). Dentro del pasivo se distingue el pasivo exigible (deudas con terceros) y el neto patrimonial (patrimonio neto) que engloba los recursos atribuibles al empresario (aportaciones o beneficios no repartidos).

3. Por otra parte, la contabilidad también ha de suministrar información sobre los resultados prósperos o adversos obtenidos en un período determinado, de la variación que, en el ejercicio haya experimentado el neto patrimonial como consecuencia de la actividad de la empresa. Esa información que muestra la situación patrimonial y financiera de la empresa en una fecha determinada, así como refleja también el montante global de los resultados, es el *balance*.

Ahora bien, como la información consignada en el balance y la cuenta de resultados se hace en lenguaje numérico, insuficiente para dar información completa, se emplea la *memoria* (anexo o datos) destinada a proporcionar en forma literaria un conjunto de datos adicionales explicativos e ilustrativos de los consignados en los estados contables.

4. El registro ordenado y el tratamiento sistemático de todos esos datos se realiza a través del procedimiento contable, lo que permitirá ofrecer periódica y continuadamente la información requerida. De manera que el registro de las variaciones experimentadas por un elemento patrimonial y que ponen de manifiesto su situación en una fecha determinada se denomina *cuenta*.

Obligatoriedad

El llevar contabilidad es una obligación de la empresa que responde, entre otros factores, a la intención de tutelar los distintos e importantes sectores de intereses presentes en torno a ella. Así, la llevanza de una contabilidad ordenada favorece tanto a la cooperativa o mutual como a los socios, los acreedores, los trabajadores y al Estado.

Contenido

El deber de llevar contabilidad comprende la elaboración sistemática de la información sobre la situación patrimonial de la empresa de acuerdo al procedimiento legalmente establecido. Aunque para algunos se trata de una obligación legal y para otros, de una prestación de medios, la doctrina preponderante considera que es un deber jurídico de carácter público: un comportamiento impuesto por una norma en atención a intereses generales de la colectividad, en que existe un poder público destinado a actuar como garantía de su efectiva observancia. Y el comportamiento exigido no es simplemente el desarrollo de la actividad contable, sino la elaboración del producto informativo diseñado por la ley, de manera que la calificación del deber es de la prestación de resultado.

Sujetos obligados

1. La persona colectiva

Como quiera que a las entidades de economía social y solidaria son consideradas como empresas, la casi totalidad de las leyes les imponen un deber de contabilidad análogo al establecido por la legislación mercantil, ello sin perjuicio de las especialidades ocasionadas por su estructura

¹⁷ De la Vega, 2001

jurídica y por el particular régimen orgánico, económico y registral que se les asigna.

2. Personas responsables

La contabilidad debe ser llevada por los administradores de la sociedad directamente o por medio de personas autorizadas. Como señala Llobregat (2009) tales personas que reciben el encargo pueden ser profesionales dependientes o independientes, es decir, vinculados al empresario, bien mediante un contrato laboral o bien mediante un contrato de prestación de servicios, pero en todo caso, se presume que han recibido la autorización para realizar el encargo lo que no exime de responsabilidad al empresarios. Y ello, porque se reconoce el carácter no personalísimo de la prestación que el deber contable impone, puesto que la responsabilidad vinculada al incumplimiento no resulta delegable.

Ahora bien, el responsable puede encomendar a terceras personas como colaboradores pero siempre bajo su dirección y responsabilidad, el plano material de la prestación, esto es, el registro y confección mecánica de las cuentas, pero no el refrendo y suscripción de las mismas, pero ello no comporta su representación ni alterna la responsabilidad que sobre sí pueda recaer por el incumplimiento defectuoso del deber contable.

En todo caso, el directivo es responsable con base en el principio general de responsabilidad indirecta u objetiva del deudor por los actos realizados por los auxiliares que emplee en el cumplimiento de su obligación, sin necesidad de recurrir a la teoría de la culpa *in eligendo, in instruendo o in vigilando*.

Tales personas que reciben el encargo pueden ser profesionales dependientes o independientes, es decir, vinculados al empresario, bien mediante un contrato laboral o bien mediante un contrato de prestación de servicios, pero en todo caso, se presume que han recibido la autorización para realizar el encargo lo que no exime de responsabilidad al empresario (Llobregat 2010).

Efectos del incumplimiento

EL incumplimiento de los deberes contables puede tener las siguientes consecuencias:

1. Imposición de sanciones administrativas de parte de la Autoridad de aplicación, como sanciones pecuniarias (multas) suspensión del ejercicio de cargos directivos e, incluso, de intervención administrativa o de liquidación coercitiva.
2. Despojar de toda eficacia probatoria privilegiada a los libros de contabilidad que no cumplieren las formalidades exigidas o en los que se observaren vicios o defectos en su llevanza, aunque pudiese admitirse prueba en contrario.
3. Cierre registral, en el sentido de no admitirse la inscripción en el Registro respectivo de documento alguno mientras subsista el incumplimiento del depósito de las cuentas anuales aprobadas por la asamblea, o la falta de aprobación de éstas, dentro de un plazo determinado por la ley. Sin embargo, pueden excepcionarse de tal impedimento el registro de cese de directivos o gerentes, renuncia o revocación de poderes, la disolución y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.
Es de advertir, además, que el cierre registral ocasiona que la representación de la entidad discurra por cauces extra registrales, sin el auxilio del Registro como instrumento para la seguridad del tráfico y, por consiguiente, para ofrecer certidumbre a los terceros que se relacionan con la sociedad.
4. Algunas sanciones que establece indirectamente la legislación mercantil como que el culpable no podrá solicitar el concurso voluntario, amén que el mismo, sin importar si hubo o no dolo o culpa, es considerado culpable (De la Vega, 2001).
5. Calificación como culpable o fraudulenta la quiebra de la empresa infractora del deber contable. Puede. Además, ocasionar el incurrir en el <<delito contable>>

CONCEPTOS GENERALES

Fundamento

El incremento de la actividad económica de las empresas así como los intereses implicados en la contabilidad (asociados, terceros, Estado) hace necesario la existencia de profesionales expertos dotados de unos conceptos y criterios uniformes que faciliten la labor de los responsables de su llevanza, y permitan la comparabilidad de los balances.

Concepto

La contabilidad se rige por unos principios generales de conformidad con las leyes y los criterios contables más perfeccionados y más aceptados por la generalidad de las organizaciones profesionales de contabilidad y auditoría de cuentas internacionales. Bajo esta óptica, asentada en la regulación contable y en la aceptación generalizada, los principios contables pueden ser entendidos como los fundamentos, pautas generales y las reglas concretas con eficacia imperativa, mediante las cuales se articula un sistema contable, o únicamente el conjunto pautas o reglas básicas de la contabilidad.

Los principios contables son cualquier norma, guía o directriz emitida por un organismo con autoridad reconocida. Bajo esta óptica, asentada en la regulación contable y en la aceptación generalizada, los principios contables son el conjunto de reglas y guías para la práctica producidas por la normalización. Dicho de otro modo, son el producto final de la normalización contable (Bermúdez, 1994)

Los principios contables que rigen son los generalmente aceptados. Con ello se hace referencia a la norma o noción habitual, la más practicada o la más extendida con carácter general que, de este modo, sirve para determinar si un principio tiene o no la condición de generalmente aceptado. No obstante, para Bermúdez (ídem)

esta expresión resulta inadecuada y considera que debería ser sustituida por otra que exprese que los principios utilizados son los más idóneos en relación con la situación concreta que se pretende describir, así como con los objetivos, características y requisitos de la información contable.

Estos principios reproducen la *communis opinio doctorum* o doctrina económico-contable más consolidada, en la que se condensan los postulados fundamentales sobre los que se construye el sistema contable. Y ello, los hace mutables de acuerdo a la evolución propia la ciencia (o técnica) que los sustenta.

Valor

Los principios de la contabilidad pueden tener valor recomendatorio o carácter obligatorio por el reenvío normativo expreso contenido en leyes o reglamentos que específicamente así lo prevean (Romero-Muci, 1999). De esta manera, los criterios técnicos que constituyen el conjunto de principios contables generalmente son convertidos en normas jurídicas al ser incorporados a la legislación.

EL PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL

Concepto

Anteriormente denominado de *veracidad* (denominado también de exactitud, coherencia, corrección o fiabilidad económicas) se ha visto sustituido por el de <<imagen fiel>>, como traducción de la expresión inglesa *true and fair view*. Aquí cabe el aforismo “las cuentas oscuras son ilegales porque por sí mismas no es posible siquiera constatar su veracidad” – Vicent Chuliá).

En tal sentido, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica, de manera que se da prevalencia de la sustancia (económica) sobre la forma (jurídica). Además, según Bermúdez (1994) ello implica que la contabilidad no necesariamente está atada al papel, sino la existencia de cualquier sustrato material capaz de ser receptor fijo de un mensaje, verificabilidad que tiene sentido en cuanto dicho sistema está llamado a servir de prueba.

Funciones que debe desempeñar

1. Servir de guía para la interpretación de las normas cuyo contenido informa: cometido orientador para analizar el correcto ejercicio de los márgenes de discrecionalidad que el sistema concede al empresario.
2. Servir de criterio determinante para solventar los problemas planteados por los supuestos carentes de regulación, sobre todo en aspectos de detalle que no son previstos por la ley.
3. Obliga a proporcionar información complementaria cuando con el cumplimiento riguroso de las normas positivas no se alcance el objetivo, e igualmente conmina, en supuestos excepcionales, a inaplicar una concreta disposición en aras a la presentación de la <<imagen fiel>>.

Directrices generales

La concreción del principio genérico de <<imagen fiel>> se concretiza por medio de las siguientes directrices generales, criterios o principios subsidiarios:

1. Principio de empresa en funcionamiento (*going concern*)
De acuerdo a la NIC, los estados financieros se preparan normalmente sobre la base de que la empresa está en funcionamiento, y continuará sus actividades de explotación dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se asume que la empresa no tiene intención ni necesidad de liquidar o reducir significativamente sus necesidades. Y si ello existiera, los estados financieros habrían de prepararse sobre una base diferente.
2. Principio de uniformidad
Si una de las utilidades de los estados financieros es la de su comparabilidad (de la evolución de la propia empresa y de su situación respecto de otras semejantes) se requiere la homogeneidad de los conceptos y magnitudes objeto de cotejo, condición que se concreta en la necesidad de conservar de un ejercicio a otro, no solo la estructura de los documentos, sino también las pautas de tasación empleadas.

3. Principio de prudencia valorativa

Entendido en una doble acepción:

- Técnica, en cuanto a que sólo podrán anotarse los beneficios obtenidos en la fecha de cierre del balance, a impedir la contabilización de meras expectativas de ganancia y obligar a la anotación de las atinentes a quebrantos o pérdidas.
- Vulgar, la llamada a la cautela, sensatez o moderación en las estimaciones que deban efectuarse, como ingredientes de la <<fiabilidad>>.

4. Principio del devengo

Con base en la artificialidad que supone la división de la vida continua de la empresa en períodos de tiempo (ejercicios anuales) se hace necesario separar el asiento de la corriente financiera de cobros y pagos de la corriente real de bienes y servicios.

En tal virtud, los efectos de las transacciones o hechos económicos habrán de contabilizarse cuando acontezcan (corriente económica o real) y no cuando se reciba o pague la contraprestación (corriente financiera) imputando al resultado del ejercicio al que afecten los que tengan el carácter de ingreso o gastos con independencia también de su cobro o pago, e informándose de todo ello en los estados contables de los períodos con los que se relacionen.

5. Principio de no compensación

Conocido también como de separación de partidas, exige la valoración separada de los elementos integrantes de las cuentas anuales por lo que se prohíbe toda compensación entre partidas de activo y pasivo, o entre partidas de ingresos y de gastos, así como la correcta adscripción de cada componente a la rúbrica que le corresponda en el balance.

6. Criterios de valoración

Los elementos del balance se contabilizan por su <<valor razonable>> equivalente al precio de mercado. Por valor razonable se entiende el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo

entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. El valor razonable se determina sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria. Con carácter general, el valor razonable se calculará por referencia a un valor fiable de mercado (Cubedo, 2008). Actualmente, se adopta el concepto de <<valor razonable>> como equivalente al precio de mercado “fiable”.

En tal sentido, los activos se contabilizarán por el precio de adquisición o por el coste de producción, y los pasivos, por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en deuda, más los intereses devengados pendientes de pago.

Para Llobregat (2009) el criterio de valoración comprende los siguientes principios:

- El principio de *claridad* está destinado a cumplir la función esencial de carácter informativo.
- El principio de *veracidad y exactitud* se limita a exigir que no se omita elemento alguno de interés ni se introduzcan datos ficticios o falsos y su finalidad esencial es, en definitiva, el garantizar una valoración correcta de las partidas contables.
- El principio de *unidad* tendente a impedir la disgregación de los elementos contables en consonancia con la concepción de la empresa como un todo unitario-
- El principio de *continuidad*, orientado a asegura la permanencia de las partidas y de los criterios de valoración de un ejercicio a otro, salvo que alguna casa razonable justifique la excepción a dicha regla-, se integran con las reglas de *previsión y prudencia*, formando todas ellas una unidad funcional.

7. Criterio de registro

Se basa en la identificación del <<hecho contable>> como los sucesos que deban ser objeto de contabilidad, o aquellos acontecimientos que afectan o pueden afectar significativamente el patrimonio de la empresa de una forma concreta y directa.

8. Principio de importancia relativa

Se admite la no aplicación estricta de algunos de los principios y criterios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Las partidas o importes de escasa importancia relativa pueden aparecer agrupados con otros de similar naturaleza o función.

EL SECRETO CONTABLE¹⁸

Concepto

Entendido como principio de secreto o de derecho a la intimidad, significa que los libros de contabilidad, protegidos por la reserva comercial, no pueden ser inspeccionados por personas distintas de sus propietarios o de las autorizadas por éstos y que, en caso de conflicto serio, prevalece sobre el derecho a la información. Como regla general, los empresarios tienen derecho a la confidencialidad junto con las personas que ellos mismos autoricen.

Medidas de protección

Como regla general, los empresarios se benefician del secreto contable (y de cualquier información empresarial) el que protegen mediante:

1. El considerar desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra especie de secretos

¹⁸ Llobregat, 2009

empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con el deber de reserva.

2. Cuando la información no tenga la calificación de secreto empresarial pero se trate de información de carácter reservado, se aplica el principio de buena fe objetiva que obliga a los trabajadores y colaboradores del empresario a no divulgar cualquier información empresarial sin la autorización del titular.
3. El código penal castiga la revelación de secretos por quien tiene un acceso lícito a un secreto de empresa.

Excepciones:

1. Cuando se ordene la exhibición de la contabilidad, pero sólo de los puntos de la contabilidad que tengan relación con la cuestión puntual.
2. El acceso a las cuentas anuales que deben ser depositadas en el Registro, y cualquier persona puede pedir una nota simple o una certificación de las mismas.
3. Frente al Estado, ya sea por razones fiscales, o por el control que la Administración ejerce sobre algunas sociedades, como las entidades de crédito o de seguros.
4. El secreto es también un deber del empresario, pues en caso contrario, cuando el empresario no adopta las medidas necesarias para que su secreto se mantenga pierde la legitimidad para su protección.

EL PLAN DE CUENTAS

La cuenta

La cuenta es el instrumento por medio del cual se canaliza la medición, representación e interpretación de los hechos económicos de una empresa. Se caracteriza por reunir hechos similares sujetos a medición monetaria; de donde surge la necesidad de reunir un conjunto de cuentas que satisfagan aquella

necesidad. Y las partidas representan conjuntos de cuentas definidos por su objeto.

El plan contable

Este conjunto de cuentas, dentro de un sistema contable recibe el nombre de “plan” o “catálogo” de cuentas, cuando se encuentra organizado con criterio metódico, es decir, que cumpla con los criterios de certeza, flexibilidad, sistematicidad, dimensión de la unidad económica, grado de análisis de la información requerida y exposiciones contables legales (Judkovski, en Verón, 2009).

Para Maidana (2010) el plan de cuentas es un listado en el cual se presentan todas las posibles cuentas necesarias para registrar los hechos contables, es decir que básicamente consiste en un catálogo de cuentas con un orden codificado y sistemático, para facilitar el reconocimiento de cada una de las cuentas que forman parte del sistema contable del sector cooperativo. Permite unificar la exposición de los estados contables de todas las empresas solidarias, tanto en la codificación como en la nomenclatura de las cuentas utilizadas, cumpliendo para ello con las siguientes características:

1. Homogeneidad y uniformidad en la denominación de las cuentas.
2. Integridad al presentar todas las posibles cuentas utilizables.
3. Sistematicidad en la codificación para facilitar su individualización.
4. Flexibilidad al permitir el agregado de otras cuentas según la necesidad.

Para Cubedo (2008) un plan contable supone disponer de principios contables obligatorios y normas de desarrollo de los mismos, de modelos de presentación de estados contables, de un listado de cuentas y de sus conexiones o coordinaciones contables. Resumiendo, es una guía magnífica para la valoración de los elementos patrimoniales: el registro contable y la formulación de las cuentas anuales.

El plan contable tiene por finalidad someter las cuentas anuales a formalidades externas uniformes, no sólo para una más fácil comprensión, sino para su tratamiento informático, que redundará en una gestión más ágil en el registro, y por tanto en beneficio de la publicidad de las cuentas anuales (Juliá y Polo, 2002).

Partes del plan

El plan contable es un instrumento de normalización contable estructurado en cinco partes, que son: principios contables, cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y normas de valoración (Fernández y Cabaleiro, 1999).

LA ARMONIZACIÓN CONTABLE¹⁹

Actualmente se observa una tendencia mundial hacia la uniformar los procesos contables, con el objetivo de lograr una mayor uniformidad en los criterios contables que deben aplicar las empresas.

Esa armonización se refleja en las *normas internacionales de contabilidad*

Origen

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) son elaboradas por el IASB (*International Accounting Estándar Board*) Comité de Normas Internacionales de Contabilidad, con el objetivo de formar un cuerpo único de normas mundiales. Las normas internacionales del IASB se perfilan como las conformadoras de un modelo contable mundial, de inspiración anglosajona y comprenden:

1. Las NIC o normas internacionales de contabilidad propiamente dichas
2. Las NIIF o normas internacionales de información financiera, y
3. Las IFRC o interpretaciones correspondientes

¹⁹ Bonardell, 2012

Objetivo

Estas normas constituyen un cuerpo normativo contable completo que permite emitir información contable a las empresas de todo el mundo, por lo que cualquier entidad de negocios puede presentar sus estados contables, anuales o intermedios, recurriendo solamente al contenido y prescripciones de las mismas. El objetivo de las normas internacionales es brindar transparencia y comparabilidad, en la información.

Su mandato atañe a las cuentas consolidadas de sociedades regidas por la ley de un Estado que a la fecha de cierre del balance tenga valores admitidos a cotización en un mercado regulado, buscando más la protección del inversor, que la del acreedor a través del mantenimiento del capital. Sin embargo, las propias normas permiten a las autoridades nacionales extender su obligatoriedad a los estados financieros de las demás sociedades.

En cuanto a su recepción incondicionada, milita el logro de la unidad de régimen, sujetando todos los estados financieros a unos mismos principios y reglas, En contra, el conflicto que generan con el principio de protección del capital de las sociedades, por la medición del beneficio como excedente susceptible de reparto.

Naturaleza:

Se discute sobre la validez de estas normas que son el resultado de una suerte de <<delegación dinámica>> del poder normativo de los Estados a un organismo de índole privada como es el IASB. No habría duda de su carácter de normas jurídicas si el Estado se reserva la facultad de aprobarlas mediante el mecanismo de homologación y publicación, siempre que se adecúen a los principios de imagen fiel y valor razonable.

Principios²⁰

1. Uno de los principios orientadores en el desarrollo de esta reforma internacional, es la *prevalencia del fondo sobre la forma*, ello determina que la información contenida en los estados financieros se contabilizará y representará atendiendo al fondo y realidad económica y no sólo a su forma legal.
2. Será la esencia económica de un instrumento financiero y no su forma legal, la que ha de guiar la clasificación de mismo en el balance de la entidad. La esencia y la forma suelen coincidir pero no siempre lo hacen.
3. Una de las características cualitativas de los estados financieros, está dada por su fiabilidad esto significa que la información debe ser creíble para los usuarios, real, para la toma de decisiones. Si como indica el marco conceptual se debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende reflejar, siendo necesario que estos se contabilicen representen de acuerdo con su esencia y realidad económica.

Referencias

En el tema siguiente

²⁰ Acuña, 2008

47. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS SOLIDARIAS

Plan contable uniforme. Los fondos propios. Aportes de los miembros. Cuotas en las mutuales. Efectos contables del acto cooperativo. Respecto de la valoración. Naturaleza contable de la remuneración de los asociados-trabajadores. Contabilización de resultados. Carácter contable del fondo de educación. Consolidación de balances en los grupos empresariales solidarios. Aplicación de las normas internacionales de contabilidad

147

En la configuración legal de la contabilidad de las cooperativas y por extensión, de las empresas solidarias, se perciben dos tendencias:

1. Remisión en bloque a la normativa contable general, sin distinción alguna de la naturaleza o forma de la entidad obligada.
2. Regulación de ciertas particularidades.

Aun cuando la contabilidad sea una sola, hay aspectos propios y específicos de las cooperativas y demás empresas solidarias, procedentes de su naturaleza propia no lucrativa y de finalidad social diferencial de las empresas de capital, que hacen que la aplicación de la contabilidad a la misma presente algunas características particulares.

Es más, la generalidad de los códigos de comercio establecen la obligación a todas las empresas de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad y, o a las características de la empresa. De manera que como señala Olmedo (2013) este requisito de adecuación a la actividad de la empresa requerirá concretamente que tipos sociales con caracteres específicos como las cooperativas, se sometan a un régimen jurídico especial –tanto por sus implicaciones jurídicas como por las que estrictamente pertenecen al ámbito de la ciencia contable.

De ello surge la necesidad de prever un régimen jurídico propio de regulación de la contabilidad de las empresas solidarias, algunos de cuyos rasgos se analizan a continuación.

En la actualidad se pretende tener un mismo plan contable –incluso en ámbito internacional- para todo tipo de empresas. Ahora bien, el problema fundamental de presentar las cuentas de las cooperativas con la misma estructura de las empresas ordinarias, es que el beneficio que venga demostrado en el balance no explica el real resultado económico de la actividad de la cooperativa porque este ya está comprendido en el valor reconocido a los asociados por sus aportaciones, o bien transferido a los asociados a través de precios de bienes o servicios inferiores a los del mercado (Marchini, en Fajardo, 1997).

De manera que se debería diseñar un plan contable especial proveniente de los organismos superiores del sector solidario o de la Autoridad de aplicación por concertación con aquellos. Puede haber un modelo obligatorio de cuentas para todo tipo de empresas solidarias, o para cada uno de sus componentes: cooperativas (y dentro de ellas, las de diverso tipo, en especial, las de ahorro y crédito), mutuales y demás empresas asociativas. Sin embargo, establecer formularios de balances uniformes permite una mejor medición de los resultados del sector y un mejor control por parte de las entidades de grado superior y del sector público (Moirano, 2009).

Es más, se estima que la contabilidad del sector solidario debe incluir algunas partidas que son específicas a las entidades que lo componen y eliminar las que no sean necesarias. Esto representa incluso, la necesidad de desarrollar una denominación contable propia que refleje la naturaleza no lucrativa o no mercantilista de la empresa asociativa, así: “Balance de Resultados” por “Estados de Ganancias y Pérdidas”; “Anticipos Asociativos” por “Sueldos y Salarios”; “Resumen de Operación” por “Ganancias y Pérdidas”; “Excedentes Brutos” por “Ganancias Brutas”; “Excedentes en Operaciones” por “Ganancias en Operaciones”; “Excedentes” por “Superávit”; etc. (Rojas, 2004).

Más precisamente, como señala Vargas (2010) se hace necesario tener en cuenta las particularidades de las cooperativas en la conformación del balance y, por ello,

se deberían aplicar por parte de los analistas financieros protocolos de actuación diferentes a los habituales cuando se tratase de analizar financieramente una cooperativa.

TRATAMIENTO DE LOS FONDOS PROPIOS

Concepto

Los fondos propios constituyen la masa patrimonial resultante de restar al importe de los activos de la cooperativa el resto de fuentes de financiación reflejadas en el pasivo de las cooperativas, y se atribuye a los mismos las siguientes características:

1. Son un conjunto de recursos con carácter generalmente permanente, propiedad de los socios u otros partícipes.
2. Están constituidos por las aportaciones de los socios u otros partícipes y por recursos generados por la propia sociedad que no tengan la naturaleza de pasivo exigible.
3. Su disponibilidad está sometida, con carácter general, a una serie de limitaciones y requisitos legales, de forma que en la liquidación de la sociedad los titulares se sitúan con respecto al reembolso de los fondos propios que les correspondan por detrás de todos los acreedores comunes.
4. Constituyen la garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

Composición

Las partidas que cumplen las características de los fondos propios y que, por tanto, se propone incluir como fondos propios de las cooperativas son las siguientes:

1. Los aportes de los miembros a capital social.
La nueva normativa contable sobre cooperativas justifica su inclusión como fondos propios fundamentalmente en base a su carácter de permanencia o

estabilidad, de forma que su reembolso o reducción está sometido a limitaciones impuestas por la ley, y por su función de actuar como garantía de los acreedores sociales.

2. Las cuotas periódicas cuando no constituyen retribución o contraprestación por los bienes y servicios prestados a los miembros.
3. Las participaciones especiales (Llobregat, 2010).

Se trata de recursos propios incluidos en una nueva partida en el neto patrimonial “las participaciones especiales” que podrán ser utilizadas por cualquier clase de cooperativa. Se trata de un capital social fijo, junto al capital variable. La contrapartida es un “cuenta de capital-´participación”. Su remuneración no está sujeta a las normas sobre interés limitado al capital y cuya remuneración establecida en el acuerdo de emisión de los títulos se considerará como gasto deducible para el cálculo de los excedentes netos de cada ejercicio.

4. Las reservas, procedentes de beneficios generados en ejercicios anteriores o aportados por los propios socios; en particular, el Fondo de Reserva Obligatorio, las voluntarias, y las derivadas. Considera Maidana (2010) que las reservas conforman el patrimonio neto, mientras que los fondos constituyen pasivos para la cooperativa.

Para Llobregat (ídem) forman parte del pasivo del balance como fondos propios de la sociedad y no distribuidos entre los socios y como factor de retención que deberá contrabalancearse con la presencia de bienes en el activo con valor suficiente para cubrir el importe de la reserva. Y es que la constitución de reservas implica, necesariamente, un aumento de valores en el activo que están materializados en distintos elementos (dinerarios, inmuebles, instalaciones, etc.).

La remuneración de los fondos propios se refleja como gasto pero de manera diferenciada, a fin de determinar el excedente de la cooperativa.

SOBRE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS

Naturaleza contable

Las cooperativas sostienen que las partes sociales son clasificadas contablemente como patrimonio. Pero, además, que si existe por vía legal o contractual (estatuto, reglamentos internos o acuerdos de la asamblea) un derecho incondicional de la empresa solidaria de rechazar su pago, las aportaciones de los socios al capital cooperativo tendrían naturaleza contable de fondos propios.

Si, por el contrario, la entidad no puede negarse devolver a los asociados al momento del retiro sus aportaciones, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) serían considerados como pasivos. Con ello se pondría en peligro su identidad e incluso comprometería su permanencia, desconociendo la propiedad de aquellas, y que la propuesta NIC 32 es en detrimento de las cooperativas (Detilleux, 2003).

El fundamento para considerar los aportes como patrimonio es que las partes sociales de las cooperativas conllevan derechos y obligaciones de los miembros; el plazo de su cancelación está limitado; se trata de capital de riesgo y los miembros tienen responsabilidad limitada; se tienen en cuenta para la constitución de reservas; los dividendos que generan no son predeterminados, sino decididos por la asamblea como distribución de utilidades, si existen, luego de cerrados los estados financieros (Federación, 2004).

En ese sentido, destaca Olaya (2012) que los recursos aportados por los asociados son respaldo para la cooperativa de los riesgos comerciales y financieros que conlleva el desarrollo de objeto social. Por lo tanto, los aportes deben ser considerados parte del patrimonio hasta que el asociado deje de pertenecer a la cooperativa.

En América Latina, el tratamiento contable de los aportes no es uniforme. Como se desprende del cuadro siguiente, de 16 legislaciones analizadas, sólo 2

consideran los aportes como pasivos; 7 como patrimonio neto y 7 según sea su reembolso.

Cuadro sobre la naturaleza contable del aporte en la legislación cooperativa de América Latina

País	Pasivo	Patrimonio Neto	Según su reembolso
<i>Argentina</i>		X	
<i>Bolivia</i>		X	
<i>Brasil</i>	X		
<i>Chile</i>			X
<i>Colombia</i>		X	
<i>Costa Rica</i>			X
<i>Ecuador</i>		X	
<i>El Salvador</i>		X	
<i>Guatemala</i>			X
<i>México</i>			X
<i>Panamá</i>			X
<i>Paraguay</i>			X
<i>Perú</i>			X
<i>República Dominicana</i>		X	
<i>Uruguay</i>		X	
<i>Venezuela</i>	X		

Fuente: elaboración propia

SOBRE LAS CONTRIBUCIONES (O CUOTAS) EN LAS MUTUALES

Sobre la naturaleza contable de las contribuciones mutuales, hay dos criterios:

1. Las contribuciones que reciben la mutuales de los asociados no se consideran como un ingreso para estas y por lo tanto se deben asentar en

uno o varios fondos de carácter pasivo o en uno o varios fondos de carácter patrimonial o en una mezcla de ambos, en los porcentajes que tenga determinado la asamblea o en su defecto la Junta Directiva, cuando haya sido autorizada por esta, y en consecuencia, no deben facturarse, sino expedirse un recibo de caja, como constancia de haberlos recibido, con lo cual la contribución automáticamente quedará en cabeza de la asociación mutual y no del asociado (Fedemutuales, 2010).

2. En sentido contrario, de acuerdo al criterio de Paniagua (2013) como quiera que constituyen una retribución o contraprestación abonadas por los miembros por las prestaciones de bienes o servicios que la mutual le presta a sus miembros, contablemente constituyen ingresos.

EFECTOS CONTABLES DEL ACTO COOPERATIVO²¹

Desde el punto de vista contable, el acto cooperativo es un evento económico y jurídico que es susceptible de representación contable porque cumple con los criterios de reconocimiento y valoración, y afecta la cuantía del patrimonio de la cooperativa.

Ahora bien, dado que la actividad de las cooperativas se desarrolla en un marco jurídico con características propias (diferentes de las del acto de comercio, criterio generalmente utilizado para registrar las operaciones contables de las empresas) para registrar los movimientos que se producen en el activo, pasivo y patrimonio de las cooperativas se requiere utilizar cuentas contables que indiquen la naturaleza de esas operaciones, con una terminología que vincule el hecho económico con el acto cooperativo

De manera que se hace necesario crear cuentas específicas que registren los efectos contables de las operaciones entre la cooperativa y sus miembros

²¹ Peña, 2013

relacionadas directamente con el objeto específico de ella (efectos contables del acto cooperativo) y que son, al menos:

1. Operaciones con asociados

- Registro de la entrega de bienes y/o servicios que hace la cooperativa a sus asociados (en cooperativas de consumidores) que no son venta de la cooperativa al asociado, sino suministros que efectúa la entidad a sus miembros.
- Registro de la recepción de los productos de los asociados entregados a la cooperativa (en cooperativas de comercialización) que no son venta de los asociados a la cooperativa, sino de entrega de productos a cuenta para su colocación en el mercado.
- Registro de las remuneraciones directas y demás mecanismos de protección social establecidos a favor de los asociados trabajadores (cooperativas de trabajo asociado) que no son salario.
- Registro del excedente o déficit del ejercicio generado en las operaciones con los asociados.

2. Operaciones con no asociados

- Registro de los ingresos a la cooperativa por las operaciones con no asociados que son actos de compra-venta.
- Registro de las utilidades o beneficios obtenidos por operaciones con no asociados (que no excedentes).

RESPECTO DE LA VALORACIÓN²²

Valoración de las operaciones de suministro a los miembros (adquisiciones)

En lo que respecta a las operaciones de las cooperativas con sus miembros, tales como la adquisición de bienes, compras de materias primas o la adquisición de servicios de trabajo, en general habrán de valorarse en aplicación del precio de

²² Zubiaurre, 2004

adquisición y atendiendo, en todo momento, a la verdadera naturaleza de la operación, es decir, al fondo económico de la operación.

Valoración de la entrega de productos de los miembros a la empresa

En relación con la adquisición de los productos entregados por los socios de las cooperativas agrarias serán valoradas por el precio de adquisición. Si esta valoración se realiza en función de circunstancias futuras que deberán valorarse de nuevo en el cierre del ejercicio, se ajustan como deuda en el pasivo de la sociedad acreedora si el precio de mercado supera el importe pagado, y como crédito a favor de la sociedad, frente al socio, por la diferencia, si fuese inferior (Muñoz, 2006).

Cordobés (2013) se inclina por la aplicación de la NIC 41, por lo que "... las adquisiciones de bienes a los socios se valoren al valor razonable menos los costes en el punto de recolección, a la entrega a la cooperativa y que este no se vea modificado, aplicando el principio de devengo. En el caso que la cooperativa mantenga existencias al cierre, de dote la provisión por depreciación, si procede.

Igualmente, que la deuda con el socio-proveedor se clasifique como provisión, atendiendo a la incertidumbre en cuanto a su cuantificación en función de los cambios en las estimaciones del precio de venta del producto y de los gastos de transformación y/o comercialización. Las estimaciones se trasladarán al resultado cuando se realicen, de acuerdo con los criterios habituales de la contabilidad".

Para recoger esas adquisiciones se crearán cuentas especiales dentro del subgrupo de proveedores y en subgrupo de deudores varios, según se haya generado una deuda o un crédito. En cualquier caso el importe de adquisición se contabilizará en una cuenta denominada "Compras efectuadas a los socios" del subgrupo de "Compras".

Para Llobregat (2010), se considerará como *gasto* el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a

los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios, en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

Valoración de los intereses a las aportaciones

Los intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos clasificados como propios se interpretan como gastos en la determinación de los excedentes.

Presentan la particularidad de ser remuneradas en base a un tipo de interés fijado en la asamblea o el estatuto de la cooperativa. Es una operación que presenta componentes híbridos entre la distribución de dividendos y el pago de gastos financieros.

Se trata de un modelo de remuneración de fondos propios que se interpreta como gasto al igual que la remuneración a otras fuentes de financiación ajenas. La cuantía de la remuneración aun estando condicionada a la existencia de resultados positivos, no debe guardar ninguna relación de proporcionalidad con los resultados. De manera semejante a los pasivos exigibles remunerados, su cuantía se calculará multiplicando el porcentaje de interés sobre volumen del capital.

Determinación del excedente

La variable de excedente de la cooperativa representará el beneficio generado por la cooperativa una vez remunerados todas las fuentes de financiación que las mismas han utilizado, incluido el capital social.

NATURALEZA CONTABLE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS ASOCIADOS-TRABAJADORES

Desde el punto de vista contable las remuneraciones de los asociados-trabajadores harán parte de los costos de operación debiendo establecerse en forma adecuada, técnica y justificada como, por ejemplo costo de la venta de los bienes y servicios de la empresa.

Dice Llobregat (2010) que cumplen una función instrumental: por un lado, facilitan a los socios la ventaja mutualística, si bien de forma fraccionada sin tener que

esperar a la determinación de los resultado del ejercicio; por otro lado, se configuran como un gasto, expediente técnico que permite a la cooperativa calcular los precios de venta a terceros de los productos obtenidos por los socios

Señala Moirano (2010) que los brasileños tienen claro que el aporte de trabajo del asociado es costo de producción y se liquida como “remuneración de trabajo cooperado”, tal como su propuesta de liquidarlo como “trabajo asociado”, y no tiene ninguna relación con el excedente y menos todavía se trata de un pago a cuenta de éste.

Basañes (2010) dice que la remuneración no es “adelanto del retorno” porque si lo fuera en el caso que la cooperativa no genere los excedentes proyectados, ese “adelanto” quedaría como una deuda de los asociados hacia la cooperativa. El estado de resultados no reflejaría la pérdida (porque no se registra como costo el pago de los asociados) y el activo se vería fortalecido con un supuesto crédito a favor de la cooperativa.

CONTABILIZACIÓN DE RESULTADOS²³

Hay dos sistemas de contabilizar los resultados obtenidos por la cooperativa en el ejercicio:

Sistema unitario, en el que se contabilizan todos los resultados obtenidos, y

Sistema diferencial o de contabilidad separada

En este sistema se debe distinguir los resultados en función de la operación realizada, sobre todo con el objeto de mantener a salvo la naturaleza no lucrativa de la empresa. Por ejemplo, los excedentes (operaciones con socios), beneficios cooperativos con terceros y resultados extraordinarios, como los procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de elementos del activo

²³ Llobregat 2010

inmovilizado, los derivados de inversiones o participaciones financiera en sociedades.

Este sistema hace posible que la cooperativa contabilice sin peligro de confusión el patrimonio repartible y irrepartible; permite distribuir a los socios, exclusivamente en concepto de retornos, los excedentes generados en la gestión mutualística, destinando los excedentes de cualquiera otra procedencia a fondos irrepartibles entre los socios; permite defender la calificación de sociedad fiscalmente protegida; posibilita determinar las pérdidas que tengan su origen en operaciones extraordinarias, las cuales se imputarán en su totalidad al patrimonio de la cooperativa y no a los socios, y las pérdidas ocasionadas por la actividad cooperativizada, las que se imputan a los socios.

Forma:

1. Se contabilizan todos los ingresos: los llamados “cooperativos” que sean consecuencia o causa de la actividad de la cooperativa con sus socios cumpliendo el objeto social: entrega a la cooperativa agraria (que no compra) de los productos de los miembros); suministro de bienes (no venta) a los asociados de la empresa de consumo; prestación de servicios a los asociados de las mutuales; dación de trabajo de los miembros a la cooperativa de trabajo, o intereses percibidos de los asociados por las ayudas financieras otorgadas (cooperativas de crédito). Igual, con las cuotas periódicas.
2. Se contabilizan los ingresos “extracooperativos” que sean el efecto de las operaciones relacionados directamente con el de la cooperativa con no asociados, así como los provenientes de enajenación de activos, revalorizaciones y actos *ultra vires*.
3. Se deducen los correspondientes gastos cooperativos, es decir, los derivados de la gestión de los ingresos: valoración de los bienes entregados por los socios a cooperativa; anticipos societarios; remuneración de las aportaciones.

4. Determinación del excedente. La variable de excedente de la cooperativa representará –entonces- el beneficio generado por la empresa solidaria o cooperativa en las operaciones realizadas con sus asociados, una vez remunerados todas las fuentes de financiación que las mismas han utilizado, incluido el capital social.
5. Determinación de la utilidad o beneficios, que son los procedentes de la actividad de la cooperativa con no asociados.

Sin embargo, en las recientes legislaciones se tiende a eliminar el sistema de contabilidad separada por cuanto hace más onerosa la operación contable, propende a extender e incluso, a eliminar la restricción a las cooperativas de realizar operaciones con terceros, así como a limitar operaciones comerciales de cualquier tipo, para presuntamente equipararlas en competitividad con las sociedades comerciales, que no tienen ese tipo de restricciones.

Casos especiales

Como en las cooperativas de vivienda en que se puede exigir que para cada promoción (o una misma promoción en diversas fases) cada una de ellas debe llevar una contabilidad independiente con relación a cada una, o de las secciones autónomas, sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

En el caso de las empresas solidarias multiactivas, en Paraguay el excedente repartible de cada departamento o servicio se determina prorrateando previamente los gastos indirectos que afecten indistintamente a todos los departamentos (Maidana, 2010).

CARÁCTER CONTABLE DEL FONDO DE EDUCACIÓN

Las leyes interpretan como distribución de excedentes la dotación del Fondo de Educación. De hecho, la cantidad que las cooperativas han de destinar a este fondo es porcentual al excedente.

Para el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1993) dado que la Ley configura la dotación al Fondo de Educación como un reparto del resultado del ejercicio, así habrá de reflejarse contablemente. Dicho Fondo deberá lucir en el pasivo del balance en una agrupación independiente, distinta de los Fondos propios.

Sin embargo, es claro que la dotación a dicho fondo afectará al resultado como gasto. De acuerdo con lo anterior, la dotación correspondiente al fondo afectará al excedente como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en la Ley.

En opinión de Pomar y Genovart (2004) el Fondo de Educación no es en absoluto un recurso ajeno toda vez que no constituye «una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados», por lo que cabe incorporarlo a los recursos propios, sin perjuicio de que figure en balance como una partida separada.

Por el contrario, Zubiaurre (ídem) considera que son recursos que la empresa está obligada a destinar a actividades diferentes al objeto social de la cooperativa y aunque sea decisión de los órganos internos de la propia cooperativa, el destino final concreto de los mismos ha de considerarse como recursos exigibles para la cooperativa.

De este modo, la norma sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas ha optado por clasificar las dotaciones a este fondo en una agrupación creada al efecto con la denominación «Fondo de Educación, Formación y Promoción», inmediatamente antes de la correspondiente a las provisiones para riesgos y gastos.

De forma tal que la consideración como gasto de la dotación al fondo de educación, por parte de la nueva normativa contable sobre cooperativas parece una decisión acertada que supondrá a futuro una minoración del excedente ofrecido por las sociedades cooperativas.

CONSOLIDACIÓN DE BALANCES EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES SOLIDARIOS

En los grupos empresariales solidarios por subordinación se hace necesaria una clara representación contable de todos los componentes del mismo a través de la figura del balance consolidado; no, en los grupos por coordinación. Señala Embid (ídem) que la doctrina mayoritaria lo niega por entender que la idea de rendición de cuentas unificada se debe reservar a los grupos por subordinación. Sin embargo, se podría justificar por la necesidad de obtener la imagen fiel de su estructura patrimonial y financiera que, de otra manera, quedaría diluida en la contabilidad individual de cada una de las sociedades del grupo.

Concepto

El balance consolidado es un documento en el que afloran los resultados, con sus componentes correspondientes, emergentes de las cuentas anuales de las empresas del grupo económico con el fin de dar una representación unitaria del monto del patrimonio de todas las empresas del grupo, de sus resultados económicos, obtenidos en un periodo administrativo posiblemente coincidente para todos y de su correlativa situación financiera.

Señala Bonardell (2012) que las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades constituyen el instrumento informativo de índole contable destinado a mostrar la situación financiera de todos los componentes del grupo como una integralidad.

Partes

La operación de consolidación del balance de un grupo de empresas consta de dos partes:

1. Balance combinado: consiste en la asunción, previa unificación de las cuentas y de los criterios de valoración, de todos los activos y pasivos, de

todos los costos e ingresos de las empresas participantes en el área de consolidación.

2. Para evitar duplicaciones, se eliminan de la cuenta así obtenida los valores acreditables a relaciones entre las entidades componentes del grupo: se eliminan los créditos y débitos existentes entre las empresas, al igual que los costos y ganancias relativas a las operaciones efectuadas entre las mismas empresas (Balzarini, 1999). Se considera que solo tiene relevancia jurídica como instrumento de información que es, debe ser, asimilado a la disciplina de los documentos contables.

Contenido:

1. La situación patrimonial del grupo.
2. Los criterios seguidos en la gestión social para el cumplimiento del objeto de la empresa para la gestión de la acumulación indivisible y sobre las reservas. para determinar los retornos y demás beneficios directos proporcionados a los asociados según su patrocinio.
3. Los préstamos de los asociados para financiar la cooperativa; los ahorros de ellos en la entidad en condiciones más ventajosas.

En España, la ley establece que el Gobierno debe dictar normas en las que se establezca en qué casos el grupo está obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidado.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (NIC) A LAS COOPERATIVAS²⁴

Con relación con la aplicación a las cooperativas de las NIC, resulta menester reclamar que esas normas armonicen con la Declaración Universal de Identidad Cooperativa, las previsiones de las *Constituciones* Nacionales y la legislación vigente, sin afectar los legítimos derechos de los asociados de las cooperativas ni

²⁴ Acuña, 2008

la viabilidad de estas entidades como consecuencia de la aplicación de las citadas normas, que resultan notoriamente extrañas a la particular naturaleza de las cooperativas.

El objetivo de las normas internacionales es brindar transparencia y comparabilidad, en la información, y fueron planteadas para las empresas que realizan ofertas públicas, buscando más la protección del inversor, que la del acreedor a través del mantenimiento del capital.

Desde la noción jurídica no hay dudas que las aportaciones de los asociados son aportaciones de riesgo, sujetas a la marcha de la gestión de la Empresa, primando su función de garantía. Las legislaciones latinoamericanas de referencia así, los exhiben, y con mayor apego a los Principios Universales de la Cooperación, que las Europeas.

Efectos

La noción contable, en su mayor acercamiento a la economía, sobre la base de los criterios de la realidad económica, (esto es su esencia sobre el revestimiento jurídico, si fuera el caso) lo hace, trasplantado el modelo anglosajón, sobre realidades económicas y sistemas jurídicos diferentes.

Una de las características cualitativas de los estados financieros está dada por su fiabilidad. Esto significa que la información debe ser creíble para los usuarios, real, para la toma de decisiones. Si como indica el marco conceptual se debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende reflejar, siendo necesario que estos se contabilicen y representen de acuerdo con su esencia y realidad económica, se produce justamente lo contrario: su distorsión por desconocimiento de la naturaleza propias de estas entidades.

El principal perjuicio a las cooperativas es justamente la imagen de solvencia, apareciendo menos estables que otros tipos sociales. Afectando su *financiación interna*, ya que no habrá estímulo para la realización de otro tipo de aportaciones (voluntarias) u otras formas de fortalecimiento del capital, y *externa*, pues reflejará

altos índices de endeudamiento, claro “para aquellas que le interese mantener la vigencia absoluta o cuasi absoluta, del derecho al reembolso de las cuotas sociales.”

De cualquier manera, como señala Vargas (2010) si lo que más preocupa al sector cooperativo son los efectos de considerar los aportes como recursos ajenos sobre la solvencia y el endeudamiento, se debe tener presente que <<solvencia>> no es solo tener más o menos recursos propios, sino que se debe tener en cuenta el volumen del negocio, el éxito empresarial de la cooperativa, la capacidad de pagar las deudas con regularidad y las perspectivas de crecimiento de la empresa.

Y agrega el autor (ídem) para una entidad financiera, a la hora de conceder un crédito a una cooperativa, lo que le debe interesar es su capacidad de generar dinero, su productividad y liquidez, y no si tiene más o menos capital en la cuenta de neto.

Por otra parte, las respuestas jurídicas frente a esta situación no serán las mismas, variarán según la clase y dimensión de las empresas cooperativas (créditos, servicios públicos, trabajo) ofreciéndose distintas opciones encaminadas a: flexibilizar el régimen de transmisión de las portaciones, la posibilidad de que la propia entidad pueda adquirir las propias aportaciones, capitales mínimos, períodos de permanencia, en otras.

Hay que tener en cuenta que la legitimidad de la recepción se produce, cuando las realidades son o deben ser iguales o semejantes, y que por medios semejantes se pueden obtener distorsión en los resultados, pero por medios adecuados a su naturaleza se pueden producir resultados, semejantes a los objetivos planteados.

Aplicación de las NIIF en América Latina

Algunos países han adoptado las NIIF a las cooperativas plenamente, mientras que otros han decidido diferir la adopción de las normas en el futuro, bien mediante su aplicación directa o mediante su adaptación a las legislaciones nacionales.

De acuerdo al cuadro siguiente, de 19 países de la región 8 han decidido aplicar las NIIF a las cooperativas, mientras que 8 no las aplican absolutamente y 3 condicionan su aplicación.

Se destaca que en América Latina el instrumento normativo de regulación de la aplicación de las NIIF a las cooperativas es de rango menor, generalmente de Resolución administrativa.

En cuanto a la autoridad pública de la que emana la normativa la situación es sumamente variada: Banco Central, Autoridad de Supervisión Bancaria, Poder Ejecutivo, diversos Ministerios, Autoridad de Aplicación del Sector. Es de destacar que en 3 países se delega el dictado de la normativa a los gremios del área contable

Resumen de la aplicación de las NIIF en las cooperativas de América Latina en 2014

País	Normativa	Autoridad	Aplicación NIIF		
			Si	No	Condición
<i>Argentina</i>	Resolución	Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social		X	
<i>Bolivia</i>	Resolución	Ministerio de Economía y Finanzas		X	
<i>Brasil</i>	Resolución	Banco Central do Brasil	X		
<i>Chile</i>	Compendio de normas contables cooperativas	Superintendencia de Bancos e instituciones financieras	X		
<i>Colombia</i>	Circular Externa N° 005	Superintendencia de la Economía Solidaria		X	
<i>Costa Rica</i>	NIIF para Pymes	Colegio de Contadores	X		
<i>Cuba</i>	Resolución	Ministerio de la Agricultura		X	
		Ministerio de Finanzas y Precios		X	
<i>Ecuador</i>	Catálogo único de cuentas aplicable al sector solidario	Superintendencia de Bancos y Seguros		X	

<i>El Salvador</i>	Normas Nifaces	Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo			X
<i>Guatemala</i>	NiIF	Colegio de Contadores Públicos y Cuentas	X		
<i>México</i>	NiIF mexicanas	Comisión Nacional Bancaria y de Valores			X
<i>Panamá</i>	NiIF	-----	X		
<i>Paraguay</i>	Resolución	Instituto Nacional del Cooperativismo	X		
<i>Perú</i>	Resolución	Consejo Nacional de Contabilidad			
		CAYC que operan con el público	X		
		CAYC que no operan sólo con sus miembros		X	
<i>Puerto Rico</i>	Resolución	Corporación Pública Pare la Supervisión y Seguros de las CAC's		X	
<i>República Dominicana</i>	Ley de cooperativas	Gremios del área contable		X	
<i>Uruguay</i>	NiIF	Poder Ejecutivo			X
<i>Venezuela</i>	Resolución: Plan único de cuentas	Superintendencia Nacional de Cooperativas	X		
		Superintendencia de Cajas de Ahorro	X		

Fuente: elaboración propia

Referencias

- Acuña, M. (2008). La recepción de las normas internacionales de contabilidad y su impacto en el capital cooperativo. Legislação, jurisprudência e aspectos contábeis. *V Encuentro Latinoamericano de Investigadores en Cooperativismo*. Ribeirão Preto, São Paulo,
- Aguiló, J. (2004). Aproximación a las normas internacionales de contabilidad. *Revista de Derecho Mercantil*, N° 253

- Alianza Cooperativa Internacional, (2006). *IV Encuentro de Parlamentarios de América, Conferencia regional de la ACI-América*, Lima, Perú.
- Balzarini, P. (1999). *Il Bilancio Consolidado. Cooperative. Consorzi, Reaggrupamenti*. Ipsoa
- Basañes, C. (2010). Análisis crítico sobre la relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados. *Documento del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo*, 69. Buenos Aires, Cesotifae
- Bermúdez, H. (1994). *Derecho Contable*, Bogotá
- Bonardell, R. (2012). *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*. Madrid. Marcial Pons
- Cerdá, B. (1959). *Administración y Contabilidad de las sociedades cooperativas. El régimen cooperativo*. Tomo V. Barcelona. Bosch
- Cordobés, M. (2013). *II. Contabilidad. Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- De La Vega, F. (2001). *Cuentas anuales y auditoría. La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, Comares
- Embid Irujo, J. (1991). *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*. Murcia-España, Universidad de Murcia
- Ezai, European Foundation for Public Policies, (2004). *Las cooperativas ante las normas internacionales de contabilidad*. Arrasate-Mondragón, Ezai
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Comité Nacional Mutualista de la República de Colombia (2010). *Mutualismo en Colombia. De las Carabelas al Decreto 1480 de 1989*. Medellín, Fedemutuales
- Federación de Cooperativas de Consumo de Japón (2004). *Comentarios sobre la publicación de la revisión de la NIC 32*. Neticoop
- Fernández, B. y Cabaleiro, M. (1999). *A Documentación Social e a Contabilidade. Estudos sobre a lei de cooperativas de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia

- García-Müller, A. (2014). Naturaleza del aporte económico del miembro. *Estándares Internacionales financieros y contables. Su aplicación en las organizaciones solidarias en Colombia*. Bogotá, Ciec - Organizaciones Solidarias
- Juliá, J, y Polo, F. (2002). La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos* 77. Madrid. Aecoop
- Llobregat, M. (2010). Régimen económico de la sociedad cooperativa. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Maidana, O. (2010). *Régimen legal de las cooperativas comentado*. Asunción, Servilibro
- Moirano, A. (2010). *Manual de cooperativas de trabajo*. Buenos Aires, Lajuane
- Muñoz, H. (1955). Introducción al cooperativismo. *Colección de estudios sobre cooperativismo I*. Santiago de Chile. Editorial del Pacífico.
- Olaya, D. (2012). Factores de la internacionalización contable cooperativa. *Cooperativismo e Internacionalización. Tomo II. Condiciones y lineamientos para su desarrollo en Colombia*. Bogotá, Iemp-Organizaciones Solidarias
- Olmedo, E. (2013). Singularidades del régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 24, Valencia, Ciriiec-España
- Paniagua, M. (2013). VII. Determinación y aplicación de resultados. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Pastor, C. (2006). La reforma del derecho contable y repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 90. Madrid
- Peña-Pacheco, A. (2013). *Efectos contables del acto cooperativo en Venezuela a la luz de los valores y principios cooperativos*. Mérida, Maestría en Ciencias Contables, Mérida, Universidad de los Andes
- Rojas, H. (2004). *Una aproximación al mundo del cooperativismo*, Caracas.
- Romero, H. (1999). Aspectos jurídicos de los principios de contabilidad. *Revista de Derecho Mercantil* 22/23. Caracas. Tisnuca

Vargas, C. (2011). Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión.

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, 22, Valencia, Ciriéc-España

Vargas, C. (2010). El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el

concurso de las sociedades cooperativas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 21, Valencia, Ciriéc-España

Verón. V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley

47. ESTADOS FINANCIEROS

El ejercicio socioeconómico. Estados financieros. Clases de estados financieros: Balance, Estado de excedentes y pérdidas. El informe de gestión. Otros. Efectos de los estados Financieros. Balance social

EL EJERCICIO SOCIOECONÓMICO

170

Concepto

Con independencia de la duración adoptada en el estatuto, la existencia de la empresa se fracciona en ejercicios económicos, los que se manifiestan como períodos de tiempo de duración homogénea cuya principal función es la ordenación temporal de las operaciones concluidas por la empresa en el tráfico económico (Martínez-Gutiérrez, 2013).

El ejercicio es el período de tiempo o el lapso en que se reproducen los hechos administrativos: el espacio de tiempo que corresponde al período gestacional o ejecutivo y que generalmente es de un año (Cerdá, 1959). Para Vargas (2009) el ejercicio es el período de tiempo en el que se determinan las variaciones patrimoniales de una empresa.

El ejercicio económico es cada uno de los períodos contables en el que se divide la vida de la empresa. La vida de la empresa se fracciona artificialmente en intervalos de tiempo, denominados ejercicios económicos

Duración

Generalmente en la contabilidad financiera, ese período es anual lo cual no impide que se tomen períodos de tiempo más pequeños si la empresa así lo necesita, u otras fechas diferentes si la empresa así lo requieren, siempre que la ley no establezca un período determinado. Para Bonardell (2012) el ejercicio es generalmente de duración anual, aunque no existe inconveniente, desde el punto

de vista de la técnica contable, para que tenga una duración distinta e incluso desigual.

Se estima que en las empresas de reciente creación, de pequeñas dimensiones o de intensa participación de los miembros, el período podría ser mayor, por ejemplo, bianual, de manera de librar a la empresa de la costosa, engorrosa y repetitiva tarea anual de cerrar la contabilidad, levantar los estados financieros, auditarlos, preparar informes de gestión, convocar y celebrar asamblea, depositar o remitir las cuentas a la autoridad registral, etc., cuando lo actuado es de escasa magnitud. Además, que los datos de un solo año dan poca información para tomar decisiones.

Por otra parte, la duración anual queda reducida en los casos de constitución, fusión y extinción de la empresa

La data de inicio y de finalización del ejercicio debería quedar de libre determinación del estatuto y corresponder al ciclo económico propio de la actividad de la empresa (con cadencia temporal diferente al año natural) aunque generalmente es impuesta, no tanto por vía legal sino por práctica administrativa, correspondiente al año civil: del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

La base de su existencia (fuentes) puede estar determinada en la ley del sector, en el estatuto o en el derecho común (comercial) por remisión legal.

Cierre

Una vez concluido el ejercicio (cierre del ejercicio) se abre un período donde se debe reflejar el significado económico del ejercicio concreto así como la situación patrimonial de la entidad, esto es, formular las cuentas anuales que, como es notorio, constituyen un conjunto de documentos que exponen, con carácter general, el estado económico de la empresa, el resultado (positivo o negativo) obtenido durante el ejercicio y la propuesta de distribución del mismo (Martínez-Gutiérrez, ídem).

Concepto

Los estados financieros son un conjunto de sistemas de reflejo del estado de situación financiera de la empresa. No se trata sólo de un prospecto contable, sino que representan los documentos que, a través de las cifras, ilustra la política de gestión que los administradores proponen a la asamblea, y debe además exponer como anda la gestión con particular atención a los costos, a los ingresos y a las inversiones (Buonocore, 1997).

Señala Bonardell (ídem) que son los extractos aritméticos resuntivos de las magnitudes registradas en las cuentas anuales, presentados en formato contable (salvo la memoria). Forman una unidad, de forma que se agrupan en una coordinación funcional, esto es, en concatenación y recíproca vinculación entre ellos.

En tal sentido, en criterio de Maidana (2010) el tratamiento y consideración de los estados financieros debe hacerse conjuntamente con los informes de los órganos directivo y de control como un solo punto del orden del día de la asamblea, ya que van estrictamente relacionados y en consecuencia el punto debe aprobarse también en su totalidad, no obstante que los documentos pueden ser tratados de uno en uno.

Utilidad de los estados financieros²⁵

Los estados financieros:

1. Sirven como punto de referencia para el control contable de la gestión, del actuar del colegio de vigilancia en el ámbito de sus propias y específicas competencias y de los órganos externos de vigilancia en los límites y en los modos en que hayan sido previstos por la ley.

²⁵ Scordino, 1970

2. Constituyen, además, el medio para permitirle a la asamblea ejercer el control en la confrontación de los criterios seguidos por los directivos en la gestión de la entidad y, en los casos más graves, de establecer la responsabilidad por incumplimientos jurídicamente configurables como hechos de mala gestión.
3. Conforman el presupuesto de determinados eventos sociales (distribución de los excedentes, liquidación de la entidad). También sirven para determinar el ámbito de la capacidad específica del ente para asumir determinadas posiciones obligatorias.
4. En otros casos, sirven para puntualizar la situación financiera con referencia a ciertos momentos vitales de la gestión (inicio o cesación de operaciones, fusión y en la liquidación).
5. En fin, la publicidad del balance hace posible una información sumaria de los terceros sobre la posición económica de la sociedad

De cualquier manera, la trascendencia de la materia determina la imperatividad de las normas que la disciplinan.

Criterios de preparación

De acuerdo a Buonocore (1997) los estados financieros deben ser preparados y presentados a la asamblea de acuerdo a los criterios de:

1. *Claridad*, de modo de poder ser entendidos por asociados y terceros.
2. *Veracidad*: no deben contener exposición de hechos no correspondientes a la verdad. y
3. *Corrección*: deben ser redactados no solo respetando las normas de la ley que fijan los criterios de valoración de los bienes, sino incluso en conformidad con los principios contables, la situación patrimonial y financiera del ente y el resultado económico del ejercicio.

Normas de presentación

La forma de presentar los estados financieros debe conformarse a lo dispuesto en la ley o como lo disponga la Autoridad de aplicación según la facultad a ella concedida para establecer normas de presentación, con el fin de permitir adaptar la técnica contable –de suyo cambiante- a las necesidades de cada momento. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades: bancos, seguros, etc.

Deben ser firmados o por el representante legal de la empresa o por todos los directivos o administradores, con expresión de la fecha en que se hubieren formulado, teniendo su inobservancia diversas consecuencias (Bonardell, ídem):

1. La falta de firma de alguna de las personas previstas: se señala esta ausencia en los documentos en que falte con expresa mención de la causa que la motivó.
2. La simple omisión de la firma no comporta sin más la inimputabilidad el contenido de las cuentas al sujeto absentista, pues la atribución de las declaraciones incluidas en ellas podrá hacerse derivar de otros hechos o circunstancias que acrediten la efectiva participación en la elaboración de los documentos o el asentimiento a su concreta formulación.
3. La omisión puede ser en sí misma motivo de responsabilidad de los directivos por quebrantamiento de los deberes inherentes al cargo, a menos que resulte justificada la causa alegada para no haber suscrito los documentos.

Principios que rigen los estados financieros

1. Principio de imagen fiel

El principio fundamental que rige los estados financieros es el de imagen fiel, según el cual la empresa debe ajustar sistemáticamente la contabilidad y sus cuentas anuales a los principios legales que les sean aplicables, excepto cuando esta aplicación conduzca a que los registros o la

formulación de las cuentas anuales distorsione la imagen que un tercero podría formarse sobre la “verdadera”, en términos económicos, situación patrimonial y financiera y de los resultados habidos en el ejercicio (Plan General Contable de España, 1992).

El carácter esencial del balance está en la reproducción material de una realidad jurídica incita en las escrituras contables, en las cuales se origina. La realidad contable es independiente del balance y sólo materialmente reproducida en este. Por tanto, el poder de crítica y de análisis de la asamblea (órgano que aprueba el balance) y del consejo de administración (que debe presentar el proyecto) atiende menos al balance en sí, que a la contabilidad que es el presupuesto del mismo. De manera que el consejo de administración tiene que reproducir en el balance la situación patrimonial de la cooperativa tal y como resulte de los datos contables (Scordino, 1970).

2. Principio de comparabilidad histórica

Orientado a facilitar el examen de la evolución de la empresa, este principio determina que en cada partida de las cuentas debe figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior (alguna ley exige de los dos años anteriores). Pero, además, para que el cotejo de los datos pueda tener utilidad, es preciso que los importes objeto de confrontación se refieran a magnitudes comparables, es decir, que guarden entre ellas una homogeneidad funcional en la organización empresarial (Bonardell, 2012).

3. Principio de continuidad.

Según el cual la estructura de los estados financieros no se puede modificar de un ejercicio a otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria.

CLASES DE ESTADOS FINANCIEROS

De acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad, N° 1, los estados financieros comprenden:

INVENTARIO

Es la descripción detallada de todo el activo y todo el pasivo de la entidad: el recuento de todos los bienes y derechos de que es titular y de las deudas y obligaciones de la empresa, con la estimación de sus respectivos valores.

176

BALANCE: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL FINAL DEL EJERCICIO

Concepto²⁶

El balance elaborado al cierre del ejercicio es el documento destinado a representar la situación patrimonial y financiera de la empresa en ese momento, mediante la reproducción sintética de los elementos que componen su activo, su pasivo y su neto patrimonial, indicando la valoración asignada a cada una de las partidas, en función de los datos registrados en la contabilidad

La imagen de la empresa que refleja el balance es esencialmente estática ya que sólo revela los elementos patrimoniales de la misma en un momento determinado, pero no permite conocer las operaciones de índole inversora y financiera que han ocasionado las alteraciones producidas en las partidas correspondientes a lo largo del ejercicio.

Relación con el inventario

El inventario es previo a su formación, pero el balance se distingue de él en que es sintético, agrupando las cuentas por categorías, y en que regularmente y en cierta medida está destinado a la publicidad, en tanto aquel es analítico, conteniendo el

²⁶ Bonardell, 2012

detalle de cada una de las cuentas, y a salvo el alcance de la fiscalización pública y privada, es normalmente reservado (Althaus, 1974).

No representa – como el inventario- todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la empresa, si siquiera el saldo de las distintas cuentas en que aparezcan reflejados, sino que las agrupa por conceptos más amplios donde se reflejan los saldos (pérdidas o ganancias) arrojados por las distintas cuentas de activo, pasivo y patrimonio neto.

Objeto

Trata de comprobar las oscilaciones de los excedentes habidos y de las pérdidas sufridas durante el ejercicio a fin de establecer un equilibrio en la situación financiera del ente. Tiene como objetivo informar acerca de la situación financiera, la cual se presenta a través de la relación existente entre tres elementos: el activo, el pasivo y el patrimonio de la entidad a una fecha determinada, ya que esta información permite evaluar la capacidad de la empresa para generar efectivo y equivalentes, para predecir las necesidades futuras de endeudamiento, y para establecer la capacidad que la entidad tenga para cumplir con sus obligaciones en el corto y en el largo plazo (Marcotrigiano, 2011).

*Contenido*²⁷

El balance debe reflejar los bienes o derechos que forman parte del activo de la empresa, y las obligaciones que constituyen el pasivo. En ciertos casos se exige que se reflejen separadamente las operaciones con los propios miembros, de las efectuadas con terceros; los fondos propios; fondos y reservas obligatorios y voluntarios; etc.

1. Activo

Tradicionalmente, el activo se identifica como la masa que incluye el conjunto de elementos expresivos de los bienes y derechos pertenecientes a la empresa; el conjunto de pertenencias con un valor económico positivo.

²⁷ Bonardell, 2012

Recientemente no se exige para el reconocimiento de un activo la concurrencia de una titularidad jurídica sobre el elemento, sino que se estima suficiente el control económico sobre el mismo.

Para que un bien o derecho sea considerado activo debe cumplir 3 requisitos:

- Estar controlado económicamente por la empresa.
- Resultar de sucesos pasados, y
- Ser probable que rinda beneficios económicos en el futuro, por lo que en ciertas legislaciones se aceptan como activos los gastos de constitución, de transformación, fusión y de escisión.

178

2. Pasivo

- El pasivo está constituido por las obligaciones surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos.
- El pasivo comprende, así mismo las <<provisiones>>, que reflejan una obligación sobre la que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Y que se diferencia de las <<contingencias>>, que se caracterizan por ser obligaciones potenciales o probables, derivadas de hechos pasados que no pueden tener reflejo en el balance por su carácter eventual, determinante de un mero riesgo, pero sobre las que habrá de informarse en la memoria.
- Se incluyen, también en el pasivo, aquellas obligaciones para las cuales la empresa no disponga de un derecho incondicional a diferir su pago en un plazo de un año. Tal sería el caso de las aportaciones de los socios de las cooperativas, si los mismos tienen derecho a requerir el reembolso, aunque sea en el momento de la liquidación.

3. Patrimonio neto

Constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye:

- Las aportaciones realizadas por los miembros (no exigibles incondicionalmente por la entidad), En tal sentido, la NIC 32.18 admite que tales aportaciones pueden ser consideradas patrimonio neto <<si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas>>. Sin embargo, no lo serían cuando la ley o el estatuto someta la posibilidad de denegación al cumplimiento de ciertas condiciones, como sujetarla en función de la liquidez de la empresa.
- Así como la reserva legal o fondos colectivos irrepartibles, generadas por la acumulación de excedentes o aportados por ellos, siempre que no sean exigibles ni hayan de destinarse a actividades que beneficien a socios, trabajadores o terceros.

Balance abreviado

Las empresas de pequeñas dimensiones podrían elaborar y presentar un balance abreviado, más simple y reducido que el balance completo, siempre que se ofrezca la información necesaria y suficiente, de carácter fundamental o básico, con lo que se les descarga de un importante peso contable. Incluso, que se les podría relevar de la obligación de hacer auditar sus cuentas anuales, tal y como se hace en la Comunidad Europea (Aguiló, 2004).

El balance de comprobación²⁸

En ciertos países la Autoridad de aplicación exige la presentación trimestral de este instrumento. Es un balance que refleja saldos acumulados, es decir, la suma de los saldos de cada cuenta en un período determinado. Permite tener una idea clara sobre el movimiento de cada cuenta, sus aumentos y disminuciones durante el período que corresponda a su elaboración y presentación. No es un estado

²⁸ Morgado, 2005

financiero y su elaboración y utilización es de mero trámite de control, comprobación y planificación.

También, permite comprobar que los registros realizados en el libro mayor de contabilidad se han realizado correctamente.

Por su medio se obtiene la información necesaria para determinar las tendencias y parámetros bajo los cuales se está moviendo la empresa, permitiéndole determinar en un momento dado si una cuenta ha disminuido en forma excesiva o si ha tenido un comportamiento armónico con las operaciones realizadas y de acuerdo con lo planificado.

ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL DEL PERÍODO (ESTADO DE EXCEDENTES Y PÉRDIDAS)

Concepto

Es el estado contable en el que se reflejan los ingresos, gastos y resultados de cada ejercicio. En ciertos casos se exige que se determine la estructura y componentes del resultado global, conformado tanto por lo correspondiente a la actividad realizada por los socios como por lo originado en las operaciones con terceros, así como el excedente extraordinario (Fernández-feijoo, 1999).

De manera que el estado informa los resultados ordinarios de explotación, los que no lo sean (los resultados financieros) y los resultados extraordinarios (los que se originan en circunstancias extraordinarias, aunque no sean extraordinarios en su cuantía).

Informan detalladamente sobre los ingresos y gastos del ejercicio, mostrando, no sólo a cuánto ha ascendido el resultado (positivo o negativo) sino, también y específicamente, cómo se ha realizado éste (Aguiló, 2004).

Tiene por objetivo mostrar el excedente o déficit resultante de las operaciones realizadas durante un período contable determinado o al cierre del ejercicio. Es

por eso que ha sido considerado como un estado dinámico, al considerar el factor tiempo.

Reporta Vargas (2009) que en el moderno derecho contable el estado de pérdidas y ganancias comprende tres cuentas:

1. La cuenta de resultados ordinarios o de explotación, construida a partir de los ingresos derivados de la actividad empresarial ordinaria de explotación del objeto social.
2. La cuenta financiera, o de ingresos y gastos financieros, y
3. La cuenta de ingresos, gastos y resultados extraordinarios por enajenación de activos del inmovilizado. Aunque finalmente se unifiquen, se ofrecerá una imagen fiel de la situación financiera y del resultado del ejercicio.

Pero, además, algunas leyes exigen que dentro de la cuenta de explotación se distingan los resultados procedentes de las operaciones realizadas con los socios y con terceros. Dice el autor que esa concepción restrictiva debe ser superada porque la exigencia de contabilización separada no aparece entre los principios cooperativos y no es exigida por otras legislaciones. Además, por el coste añadido de gestión y por un perjuicio antilucrativista.

EL INFORME DE GESTIÓN

Concepto

Recoge la información extracontable sobre la marcha de los negocios y la situación de la empresa. Es aquel documento que complementa la información reflejada en las cuentas anuales y en el cual se expone en forma subjetiva los hechos, circunstancias, datos y razones vinculados con conjunto con las mismas, a fin de ilustrar al asociado y a los terceros en general, sobre la gestión pasada, actual y prospectiva de la sociedad. La información que brinda debe ser actualizada y dinámica, ofreciendo datos tanto positivos como negativos.

Contenido

Debe exponer -con claridad y veracidad- los extremos informativos que no se encuentran desarrollados en las cuentas anuales: información sobre la organización y dirección de la empresa, relaciones laborales, niveles de sueldos, índices de productividad total y parcial, *ratios generales* y económico-financieros, gastos e ingresos extraordinarios, dificultades habidas en el ejercicio, problemas en los *stocks*, éxitos obtenidos. Igualmente, sobre las estimaciones de la evolución de la empresa, junto con predicciones de su comportamiento en el mercado futuro, etc. (Lara, 2004).

Señala Bonardell (ídem) que el informe de gestión tiene por misión rematar el modelo informativo con un conjunto de datos y explicaciones de imposible consignación en los documentos de estructura propiamente contable, y cuya reseña resulta relevante en orden a mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

En cuanto a la extensión de las menciones a incluir en la memoria, señala el mismo autor que debe recurrirse al concepto jurídico indeterminado del principio de imagen fiel (claridad y de importancia relativa). En tal virtud, en caso de ampliación, porque un exceso de información puede enturbiar la representación perseguida, y en el de reducción por la insuficiencia reveladora que puede acarrear.

OTROS ESTADOS FINANCIEROS

Estado de flujo de efectivo

Es el documento contable que relata, de una forma analítica, los movimientos de entrada y salida del efectivo y otros equivalentes líquidos que la empresa utiliza como medios para el pago de las deudas. Facilita la evaluación de la capacidad de la entidad para generar efectivo y otros recursos equivalentes, a partir de los flujos de efectivo por sus actividades de operación, de inversión y de financiamiento. Tiene la particularidad de que los datos para su confección no se obtienen

directamente de los registros contables, sino que han de elaborarse mediante procedimientos extracontables (Bonardell, ídem).

Las notas explicativas

Ofrecen detalle de toda la información adicional que pudieran requerir los usuarios para la mejor comprensión de los estados financieros.

Sistema informativo del balance en Italia después de 1974

Implica la existencia de un único balance de ejercicio cuya información mínima comprende la comprobación de la consistencia del patrimonio de la empresa en condiciones de funcionamiento y de su variación global de un año a otro, la determinación de la composición del patrimonio y de su variación, la individualización del valor de la cuenta ganancias y pérdidas y el conocimiento de la naturaleza y composición de la modificación de la posición patrimonial-financiera de la empresa (Cattáneo, en Verón, 2009).

183

PROCEDIMIENTO DE APROBACION

Formulación

Corresponde al órgano de administración, dentro del plazo determinado, elaborar los estados financieros, debiendo adecuarse a la normativa contable aplicable. Generalmente esta función se hace con la colaboración de terceras personas, pero manteniendo el consejo respectivo la obligación de presentarlas a la asamblea, a la que le corresponde mostrar su conformidad o no con los mismos.

Aprobación²⁹

Hasta el momento en que las cuentas anuales no son aprobadas por la asamblea, no se puede afirmar –desde un punto de vista jurídico- que existan cuentas

²⁹ (Viguera, 2011).

anuales: sino que únicamente habrá un simple borrador interno de las mismas. Son un proyecto que la asamblea convierte en definitivas.

El acuerdo de la asamblea únicamente podrá consistir en la aprobación o el rechazo. Es decir, una aceptación o una denegación con los documentos contables que haya elaborado el órgano directivo. La asamblea puede rechazar las cuentas tantas veces como estime conveniente.

La aprobación de la asamblea culmina el proceso conducente a la determinación de los estados financieros.

Presentación o depósito:

Los estados financieros –una vez aprobados- deben ser presentados, remitidos o depositados, dentro del plazo estipulado, ante la Autoridad que ejerce funciones de registro, que puede ser la Autoridad de aplicación o la de fomento; la autoridad fiscal; o el Registro que puede ser el general de las personas jurídicas, el mercantil o el registro especial del sector, anualmente o en lapsos mayores.

La autoridad de registro tiene a su cargo la calificación de los documentos presentados, bien sea una simple calificación formal, de determinación de si se trata de los documentos exigidos por la ley, y si fueron aprobados por el órgano interno competente.

EFFECTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Efectos de la aprobación

1. El acuerdo de aprobación hace imputable a la empresa los estados financieros: supone una declaración de voluntad del conjunto de socios expresada colegialmente, lo que implica la comprobación y asunción como propios de unos textos que contienen una exposición sucinta de la situación económica de la entidad. Con ello, se da cumplimiento a la obligación legal de llevanza de la contabilidad. (Viguera, 2011).

2. Los hace obligatorios para los miembros (aún los retirados) y los terceros. El acuerdo de la asamblea que aprobó el balance tiene plena eficacia vinculante en las relaciones de los sujetos ligados por la relación social y, por tanto, incluso a los asociados disidentes, constituyendo, además, plena prueba del crédito que la entidad tenga con el asociado individual, independientemente de la circunstancia que el asociado disidente haya denunciado a los administradores en sede penal por aprobación indebida y se haya constituido parte civil en esa sede (Genco, 1999). Sin embargo, Scordino (1970) sostiene que ningún problema particular surge en cuanto a la mención que en el balance se haga de créditos de la sociedad frente a terceros, mientras tal mención no tenga significado concreto: si el crédito existe, si se funda en documentos extraños al balance; mientras si no existe, o es inválido, no puede con la sola inclusión en el balance conferirle existencia o remover los motivos de invalidez".
3. Ratifica la gestión de los directivos salvo caso de fraude. Para algunos, la aprobación de los estados financieros libera de responsabilidad a los directivos; para otros, no.
4. Autoriza la distribución de excedentes. El proyecto de balance formado por los administradores contiene el proyecto de la distribución del excedente y debe ser aprobado por la asamblea. Se trata de dos acuerdos conceptualmente autónomos, pero de los cuales, la aprobación del balance constituye el "*prius*" lógico y el presupuesto de la otra. En efecto, la distribución no puede referirse sino a excedentes realmente obtenidos y resultantes del balance regularmente aprobado (Scordino, 1970). Señala Vásquez (1997) que si las cuentas no se formulan con arreglo a los criterios establecidos legalmente, no será válida su aprobación por la asamblea, lo que determinará la falta de un requisito necesario para una aplicación legítima del resultado. La aprobación del Balance es el punto de partida para poder distribuir los resultados, tal y como lo señala el Tribunal Supremo Español, en Sentencia de 26/02/1990 determinó que el no quedar

aprobado el balance no hay acción alguna para reclamar los retornos de ese ejercicio (En Gomez, 2001).

Es claro que la distribución de excedentes no es de aplicación en las mutuales, en las cuales estos deben ser invertidos en la mejora o ampliación de los servicios (Moirano, 2006).

5. Es el presupuesto de su depósito y publicidad.

Solo en la medida en que la asamblea haya completado correctamente el proceso de conformación de las cuentas mediante su aprobación formal (transformando lo que supone un proyecto elaborado por los directivos en documentos con carácter definitivo en los que se fija la situación patrimonial de la sociedad y los resultados de ejercicio con vistas a su inmediata aplicación) puede plantearse la exigencia de presentación en el registro para que los terceros tengan acceso a la información contenida en ellos" (Vásquez, 1997).

*Causas para no aprobación de los estados financieros*³⁰

1. Si se determina que no han sido confeccionados de acuerdo con las normas profesionales de exposición de los estados contables. Ahora bien, si las cuentas no se formulan con arreglo a los criterios establecidos por ley no será válida su aprobación por la asamblea, lo que determinara la falta de un requisito necesario para una aplicación legítima del resultado y para la calificación favorable de los documentos presentados en el Registro.
2. El hecho que no se hayan realizado las labores de auditoría necesarias para la emisión del dictamen, trabajo que se encuentra a cargo del auditor externo. Si ello no fuera así el profesional debería exponer los <<papeles de trabajo>> que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

³⁰ Telese, 2006

3. Cuando los estados contables no surjan de libros contables llevados en forma legal, cuando esta situación no se la expuesto en el dictamen del profesional o no se ha limitado su opinión por ese hecho.
4. Que los libros contables contengan anotaciones o <<asientos>> sin la suficiente documentación de respaldo de las operaciones realizadas por la cooperativa, y que en base al contenido de esos libros se hayan confeccionado los estados contables que trata la asamblea.

Efectos de la no aprobación

Puede suceder o que no se realice la reunión de la asamblea, con lo cual no se aprueban los estados financieros, o que la sesión no tome el acuerdo de aprobar las cuentas, con lo que quedarían indefinidamente sin aprobar y nada se podría impugnar.

Si la asamblea rechaza los estados financieros presentados se produce una disfunción en el seno de la empresa. No se llega a paralizar la vida social, pero el órgano directivo estaría obligado a reformular las cuentas tantas veces como la asamblea las rechazara, y devendría responsable ante los hipotéticos daños que sufriera el patrimonio social como consecuencia del retraso de su aprobación (Viguera, 2011). Y hasta tanto no sean aprobados por la asamblea, no se producen los efectos de su aprobación.

Borjabad (2002) se le ocurre que podría ser que transcurrido un año desde la finalización de un ejercicio sin haberse aprobado las cuentas anuales de aquél, a instancia de parte interesada, un órgano administrativo o judicial usando de los expertos necesarios a cargo del patrimonio de la entidad o, en su defecto, solidariamente de los asociados que formaban parte de la entidad en cualquiera de los días del ejercicio del cual no se aprueban las cuentas, tenga competencia para formalizar y aprobar las cuentas anuales.

Efectos de irregularidades en los estados financieros

1. Pueden ser la afectación de nulidad de su aprobación y la base para la imposición de sanciones por parte de las autoridades públicas de control. En cuanto a la repetición de pagos irregulares hechos a los miembros, si estos los recibieron de buena fe, según las normas ordinarias, no están obligados a hacerlo.
2. Comoquiera que el balance es el instrumento fundamental de referencia que tienen los diversos grupos de interés alrededor de la empresa para conocer sus derechos patrimoniales dentro de la masa común, la omisión de un bien dentro de la relación de activos implica modificar los derechos de cada uno de los asociados, acreedores o del estado, frente al sujeto empresarial (Torres, 1987).
3. Se considera que es lícita la aprobación del balance con reservas ocultas y, por tanto, válida, cuando la reserva provenga de la sub-valoración querida por la ley o de una prudente valoración por los administradores, o cuando son fácilmente reconocibles, que no atenten contra el principio de claridad del balance (Scordino, 1970).
4. Igualmente, no hay ninguna duda sobre la procedencia –y por motivos opuestos- de la nulidad de la aprobación en los casos en que la creación de la reserva implica la falsificación del balance (ídem).

BALANCE SOCIAL

El balance social puede ser conceptualizado de tres diversas maneras, las que no necesariamente tienen carácter antagónico, sino, incluso, complementarias unas de otras.

Concepción tradicional (Balance de Responsabilidad Social Corporativa- RSC)

1. Concepto

En su acepción más reciente de 2102, es la responsabilidad de una organización ante los impactos que sus decisiones y actividades ocasionan en la sociedad y el medio ambiente, mediante un comportamiento ético y transparente que:

- Contribuya al desarrollo sostenible, incluyendo la salud y bienestar de la sociedad
- Tome en consideración las expectativas de las partes interesadas,
- Cumpla con la legislación aplicable y sea coherente con la normativa internacional de comportamiento, y
- Esté integrada en toda la organización y se lleve a la práctica en sus relaciones.” Torres Pérez, 2013)

Para la Comisión Europea, 2001 (en Ibarloza y Malles, 2012) es la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores.

Para Martínez y Babalosky (1984) su función básicamente es reunir, sistematizar y evaluar la información que corresponde a las dimensiones sociales que hacen a la naturaleza y a los fines de la actividad cooperativa o mutual, valorada en un documento de alcance público, donde se pueden cuantificar los datos mediante el elemento operativo del balance social que den los indicadores sociales.

En tal sentido, el balance social comprende:

- El activo y el pasivo social que son las necesidades y expectativas sociales detectadas y las que están pendientes de satisfacer o resolver (Alemán, 1998);
- El presupuesto social entendido como el cumplimiento del programa trazado en relación con las particulares circunstancias de personal, asociados, otras entidades solidarias y la comunidad en general.

- Las relaciones con el sistema de la economía social y con las otras del sector y consorcios. Relaciones con los asociados sin contenido patrimonial: decisiones, e información, asambleas, voto. (Genco, 1999).

2. Valor normativo

Tradicionalmente se considera que la RSC no corresponde a una obligación legal o normativa sino a una obligación de carácter ético, por lo que su carácter voluntario se debe a que su cumplimiento no puede ser exigido mediante coacción externa. Es una obligación moral (autoimpuesta) de cumplir con las responsabilidades cuyo incumplimiento conlleve una sanción establecida por ley.

Sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil exigen un marco jurídico que, aunque no regule todos los ámbitos de acción, impida que el cumplimiento de la RSC sea absolutamente voluntario. Se estima que pudieran establecerse unas normas obligatorias mínimas que obliguen a las empresas a cumplir con determinadas responsabilidades sociales (Ibarloza y Malles, ídem).

Ahora bien, recientemente se estima que en las cooperativas las acciones socialmente responsables no vienen determinadas por motivos comerciales, sino que están ligadas medularmente con esa forma alternativa de empresa; que se corresponde con los valores y los principios cooperativos, particularmente el de interés por la comunidad.

En consecuencia, la actuación no socialmente responsable de una sociedad cooperativa implicaría su descalificación; o, desde otra perspectiva, que tal forma de actuar constituiría una obligación para este tipo de sociedades que incide en la responsabilidad de sus directivos y administradores (Torres-Pérez, 2013).

Medición de la identidad social-solidaria

En una segunda acepción de balance social, se entiende que las cooperativas y, en general, las entidades de economía social y solidaria son empresas con una

doble función: ser eficientes y eficaces con los esperados excedentes económicos, sin perder de vista por ello su misión esencialmente social. Si el balance financiero nos refleja el estado económico de la empresa, el balance social debe indicar si su misión social está siendo cumplida.

De acuerdo a ello, como dice Mugarra (1999) el balance social tiene por objetivo reunir, sistematizar y evaluar la información que corresponde a las dimensiones sociales que hacen a la naturaleza y a los fines de la actividad de la cooperativa. Y gracias a este instrumento, las cooperativas y mutuales contarán con un medio adecuado para medir el grado de acercamiento o alejamiento que tengan con respecto al cumplimiento de su misión como organización solidaria, a la luz de sus principios y valores.

En el mundo globalizado actual el concepto de cooperativa está en constante revisión y puesto que se trata de un tipo de organización que tiene una doctrina y principios bien definidos, el balance social puede mostrarnos si la misión social de una cooperativa está siendo cumplida (Mugarra, ídem).

De manera que el balance social puede ser considerado en la cooperativa como la medida de la realización de los principios cooperativos definidos por la ACI y en este sentido puede interpretarse como uno de los principales medios de reforma de la democracia cooperativa.

Es que, al estudiar la identidad, se busca determinar lo que la organización es. Esta identidad no es fija ni inmutable, al contrario, se transforma a la par que los miembros de la organización varían su percepción acerca de su razón de ser. Para establecer la identidad organizacional debe determinarse qué hace, mediante qué actividades y recursos lo realiza y con qué propósito. Al expresarse como cooperativa, la identidad comporta su adhesión a los principios y valores de la ACI (Narvarte y Careaga, 206).

Se estima que el balance social comprende la medición de todos aquellos beneficios adicionales a los meramente económicos que las cooperativas transfieren a sus grupos de influencia: los asociados, los empleados y la

comunidad. Mediante él, las cooperativas contarán con un medio adecuado para medir el grado de acercamiento o alejamiento que tengan con respecto al cumplimiento de su misión como organización, a la luz de los principios y valores cooperativos (García, 2007). Iguales conceptos son de estricta aplicación a las mutuales y demás entidades de economía social y solidaria.

Medición de intangibles

En una tercera acepción, el balance social comprende, además de la medición de los beneficios que la entidad de economía social y solidaria transfiere a sus asociados, a terceros, a sus trabajadores y a la sociedad en general, más allá de los estrictamente exigidos por la normativa, la cuantificación de los denominados <<intangibles>>.

Por intangibles podemos entender aquellos servicios prestados o transferidos por la organización a sus asociados que no se reflejan cuantitativamente en el balance económico-financiero del ejercicio, pero que representan una ventaja o una ayuda de carácter no solo económico o financiero, sino también cultural, social, deportivo, de entretenimiento y de mejora de la calidad de vida de los asociados, lo que actualmente se entiende por “el buen vivir”.

Presentación³¹

El balance social puede arrojar resultados interesantes sólo si está basado en datos ciertos y objetivos. El camino actual es aquel que partiendo de la contabilidad tradicional, se hace una relectura del balance de ejercicio según criterios diferentes, basados sobre una diferente filosofía gestional.

Ello se puede hacer mediante valores e indicadores propiamente sociales, que no deben ser necesariamente expresados en términos cuantitativos, aunque pueden integrar eventualmente la información contable a nivel de alegatos al balance o de nota integrativa, sin por ello pretender “entrar” en los prospectos contables.

³¹ Williams, 2002

Obligatoriedad

Parece necesario a mediano plazo -por vía legislativa- la imposición del balance social sobre todo en su segunda acepción, como un sistema de medición del grado de cumplimiento de los principios y objetivos sociales que informan las cooperativas, mutuales y demás empresas solidarias, como la hace la Ley de Economía Popular y Solidaria del Ecuador, de 2011 que incluye, además la acreditación de la preservación de la identidad, la incidencia en el desarrollo social y comunitario, así como su impacto ambiental, educativo y cultural.

De forma complementaria, se propiciaría la implantación voluntaria del balance social en las organizaciones solidaria en sus acepciones primera y segunda.

De esta manera, el balance social se convertiría en el mecanismo idóneo para preservar la identidad y reducir la práctica del fraude asociativo. Y ello, porque por medio del balance social se puede determinar en forma objetiva qué entidades sujetan –en los hechos- su actuación a los principios de la economía social y solidaria, y cuáles no, con lo que se hace procedente o no, el goce de los estímulos y preferencias de diversa índole que las entidades públicas conceden a las organizaciones del sector.

Referencias

- Aguiló, J. (2004). Aproximación a las normas internacionales de contabilidad.
Revista de Derecho Mercantil, N° 253
- Alemán, P. (1998). Administración de empresas cooperativas. *Modulo educación Cooperativa*. Risaralda. Colombia: Unisarc
- Althaus, A. (1974). *Tratado de Derecho Cooperativo*. Rosario. Zeus
- Bonardell, R. (2012). *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*. Madrid. Marcial Pons
- Borjabad, P. (2002). El sistema legislativo español de cooperativas y la Ley 27/1999. *Las cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*. Ávila. Ucavila
- Buonocore, V. (1997). *Diritto de la Cooperazione*. Bologna. Il Mulino

- Cerdá, B. (1959). Administración y Contabilidad de las sociedades cooperativas. *El régimen cooperativo*. Tomo V. Barcelona. Bosch
- Fernández-Feijoo, B. y Cabaleiro, M. (1999). A Documentación Social e a Contabilidade. Estudos sobre a lei de cooperativas de Galicia. Santiago de Compostela. Xunta de G.
- García-Müller, G. (2007). *Balance social cooperativo*. Caracas. Panapo
- Genco, R. (1999). Il regime del Bilancio. *Cooperative, Consorzi, Reaggrupamenti*. Ipsoe
- Gomez-Villa, J. (2001). Sección 3. Ejercicio Económico. Cooperativas. *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Ibarloza, A. y Malles, E. (2012). Los valores cualitativos y su reflejo en la información empresarial. *Gezki*, 8. San Sebastián, Universidad del País Vasco
- Lara, R. (2004). Concreciones y ampliaciones en el contenido del informe de gestión. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 252. Madrid,
- Marcotrigiano, L. (2011). Discusión del concepto de “activo” dentro del marco conceptual de las normas internacionales de información financiera. *Actualidad contable Faces*, 22. Mérida, Faces-ULA
- Martínez, G. y Bialakowsky, A. (1984). El Balance Social en las Cooperativas. *Evaluación sistemática del impacto social*. Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo.
- Martínez-Gutiérrez, A. (2013). VI. EL ejercicio socio económico. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Moirano, A. (2009). *Revisión de los originales del libro Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, de G García Müller (documento privado)
- Mugarra, A. (1999). Proyecto Balance de Identidad Cooperativa. *Anuario de Estudios Cooperativos* 1998. Bilbao. Universidad de Deusto
- Narvarte, P. y Careaga, C. (2016). El modelo del sistema viable: una referencia estratégica para el estudio organizacional del sector cooperativo chileno. *Revesco: revista de Estudios Cooperativos*, N° 121. Madrid, Ciriec-España
- Scordino, F. (1970). *La Societa Cooperativa*. Nápoles. Jovene

- Telese, M. (2006). *Cooperativas de Trabajo*. Buenos Aires, Osmar Buyatti
- Torres, C. (1987) El balance falso en las cooperativas. *Serie Cooperativismo*. Lima. Asesorandina
- Torres Pérez, F. (2013). Análisis legal de la implementación de la RSC en las sociedades cooperativas. *IV Congreso Internacional de Investigación en Economía Social del Ciriec*. Amberes. Ciriec
- Vargas, C., Gadea, E. y Sacristan, F. (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Madrid, Dykinson
- Vásquez, J. (1997). Depósito y publicidad de documentos contables en las sociedades de capital. *Revista de Derecho Mercantil*, N. 226. Madrid
- Verón. V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley
- Williams, W (2002). Governance cooperativa e tendenza all'autoregolazione. *Revista della Cooperazione*. Roma. Istituto Italiano de Studi Cooperativi Luigi Luzzatti

49. CONTROL INTERNO

Aspectos generales. Principios y procedimientos. Tipos. El control interno en las pequeñas organizaciones. Auditoría interna

ASPECTOS GENERALES

Concepto

El control interno se puede definir como un proceso destinado a proporcionar seguridad razonable en las actividades de la empresa solidaria, mirando el cumplimiento de los objetivos de las siguientes categorías: efectividad y eficiencia de las operaciones; confiabilidad en la información financiera; y cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables (Durán, 2004).

El concepto de control interno se relaciona con la confiabilidad de los estados contables de la empresa, de su sistema de información interno, con su eficacia y eficiencia operativa, y con el riesgo de fraudes.

En las empresas solidaria, corresponde al control privado y es el que se origina dentro de las mismas organizaciones sea por parte de los directivos como representantes de los asociados en su calidad de propietarios o de usuarios, o porque forma parte de la función administrativa (control administrativo o de gestión) (Ramírez, 2001).

Objetivos del control interno ³²

1. Efectividad y eficiencia de las operaciones, esto es el garantizar el óptimo cumplimiento de los objetivos básicos de la entidad, salvaguardando los recursos de la misma, es decir, los activos de la empresa y los bienes de terceros que se encuentran en su poder.
2. Suficiencia y confiabilidad de la información contable, así como de la preparación de todos los estados financieros.

³² Cardozo, 2007

3. Cumplimiento de la regulación aplicable, categoría que se refiere al cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos, manuales de procesos o instrucciones a que está sujeta la entidad.
4. De protección: prevenir fraudes, descubrir robos y malversaciones, localizar errores administrativos, contables y financieros, y proteger y salvaguardar los bienes, valores, propiedades y demás activos de la empresa (Perdomo, en Reyes, sf).
5. Ramírez (2001) se refiere al control social, asociado a la evaluación del servicio que la empresa solidaria presta a los asociados, es decir, el órgano de control social debe evaluar el grado de satisfacción de los asociados con respecto a los servicios o beneficios que reciben.

Modernamente se habla de un *sistema* de control interno que tiene por objetivo estructurar un conjunto de mecanismos de control conceptualmente sólidos y razonablemente uniformes, que contribuyan para que aumenten los niveles de gestión en las diferentes áreas, de acuerdo con los preceptos contemplados en la normatividad vigente.

Contenido

El control interno involucra el sistema de planeación, las normas, métodos y procedimientos utilizados en la empresa para el desarrollo de sus funciones, y los mecanismos e instrumentos de seguimiento y de evaluación que se empleen para retroalimentar el ciclo de operaciones y el desempeño del organismo, de tal manera que este control sea diseñado, implementado y ejecutado por la misma empresa, siendo un control integral y genuino, acoplado según su naturaleza y misión (Cepeda, 2005).

El control está integrado por las operaciones tendientes a la evaluación de la ejecución; el control en sí mismo que es garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados y que las operaciones no se desvíen de lo pautado. Mide el desempeño en relación con las metas y los planes y persigue corregir las desviaciones.

Para Ramírez (2001) el control interno se refiere a tres elementos esenciales de la empresa solidaria, como son:

1. *El control de los resultados*

En cuanto que el órgano de control social interno debe fiscalizar si la empresa a que se afiliaron los miembros está o no satisfaciendo las necesidades económicas, sociales, culturales o ecológicas, es decir, si está cumpliendo el objeto para el cual se constituyó dicha entidad; determinar si la empresa es eficiente: si es competitiva en el mercado, ya sea por costos o por calidad de sus servicios, por lo que sus miembros piensan dos veces antes de desplazarse hacia la competencia, y si es eficaz, si atiende satisfactoriamente a sus miembros y esto garantiza que ellos permanezcan en su empresa.

2. *El control de los procedimientos*

En el sentido de que se debe verificar si los resultados obtenidos se lograron observando la ley, el estatuto y los reglamentos de la entidad, así como teniendo en cuenta el objetivo de la entidad, los principios y los valores solidarios que la caracterizan; si los procedimientos son acomodados o contienen vicios que riñen con la ética empresarial, o si representan los intereses de determinados grupos y no los intereses de la entidad;

3. *Velar por el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los asociados.*

Competencia

El control interno es aquel que se ejerce por la misma empresa, con personal vinculado a ella pero con la suficiente capacidad objetiva e identificación empresarial con su objeto, que amerita credibilidad a sus conclusiones. Este control se ejerce en forma preventiva y correctiva para que sea útil.

Ahora bien, es un hecho que aunque en teoría la dirección representa a todos los miembros –y por consiguiente- también a las minorías, en la práctica responde a

la mayoría de los asociados que elige a los directivos. Por ello, mientras la mayoría del órgano directivo va decidiendo el rumbo de la empresa, el órgano de vigilancia acompaña y su control se limita a verificar los límites de la legalidad de algunos actos.

Por eso, Etcheverry (2005) propone materializar en el poder de la minoría calificada de nombrar a los miembros del órgano de vigilancia que la represente, lo que solucionaría de inmediato más de un conflicto societario.

Falta de controles internos

La inexistencia o ineficiencia de controles internos, o el incumplimiento de los principios y sistemas de control establecidos, pueden producir los siguientes efectos:

1. Configurar una causal de remoción por culpa (negligencia) de los responsables: directivos, gerente y de trabajadores que incumplan con sus obligaciones en tal sentido.
2. Dar pie para la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de aplicación.
3. Puede ser la base para el establecimiento de responsabilidad civil (e, incluso penal) para los responsables, por los daños y perjuicios que pudiesen ser ocasionados a la empresa por el incumplimiento intencional (dolo) o culposo (negligencia manifiesta) de los controles internos de gestión.

PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL CONTROL INTERNO

Principios

Los procedimientos de control interno se cimientan en dos principios fundamentales:

1. De *publicidad*, según el cual las decisiones de los funcionarios deben ser concebidas e impartidas mediante sistemas de comunicación, notificación y publicación que ordene la normativa que regule la actividad. y
2. Principio de *contradicción*, que permite que los interesados tengan la oportunidad de conocer y controvertir las decisiones a través de los medios legales, como ocurre por ejemplo con el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la cooperativa, atribuidos a los asociados (Cepeda, 2005).

Por su parte, Perdomo (citado por Reyes, sf) hay unos principios operativos de control interno:

1. Separación de las funciones de operación, de custodia y de registro.
2. Dualidad o plurilateralidad de personas en cada operación; es decir, en cada operación de la empresa, cuando menos deben intervenir dos personas.
3. Ninguna persona debe tener acceso a los registros contables que controlan su actividad.
4. El trabajo de los empleados será de complemento y no de revisión.
5. La función de registro de operaciones será exclusiva del departamento de contabilidad.

*Procedimientos*³³

Aun cuando los procedimientos de comprobación y el control interno cambian de una empresa a otra, generalmente son los siguientes:

1. Se debe separar el manejo de un activo de su contabilización.
2. Debe dividirse el trabajo, de modo tal que una persona no domine un procedimiento desde su origen hasta el final. Ninguna persona individualmente debe tener completamente a su cargo una transacción. Cualquier persona, deliberada o inadvertidamente, cometerá errores, pero

³³ Uzcátegui 2009

es probable que en un error se descubra si el manejo de una transacción está dividido entre dos o más personas.

3. La contabilidad y las operaciones deben estar separadas. Un empleado no debe ocupar un puesto en que tenga control de la contabilidad y, al mismo tiempo, control de las operaciones que ocasionan asientos de la contabilidad. Por ejemplo, el tenedor de libros que lleva el mayor general no debe tener acceso a la caja o al registro de ventas al contado.
4. Darle vacaciones a los empleados y de ser posible, rotarlos de posición dentro del trabajo. Debe haber rotación entre los empleados asignados a cada trabajo; debe imponerse la obligación de disfrutar de vacaciones entre las personas que ocupan un puesto de confianza. La rotación del personal reduce las oportunidades de cometer un fraude, indica la adaptabilidad de un empleado y frecuentemente da por resultado nuevas ideas para la organización.
5. Suscribir pólizas de fidelidad o exigir fianza a los empleados, a fin de evitar o aminorar la tentación que se apropien de algún activo de la empresa. Los empleados deben tener pólizas de fianza. La fianza protege a la empresa y actúa como disuasivo psicológico en el caso de un empleado en tentación.
6. Deben fijarse responsabilidades, es decir, asignar cuidadosamente los deberes de cada quien, de forma tal de que hayan personas específicamente responsables de aéreas particulares de trabajo. Ello se hace mediante el manual de cargos.
7. Debe escogerse y entrenarse cuidadosamente el personal de empleados. Un entrenamiento cuidadoso da por resultado mejor rendimiento, costos reducidos y empleados más atentos y activos. Se debe disponer de un personal adiestrado, calificado y capacitado para llevar los registros y el control de las transacciones, en forma adecuada
8. Deben estar por escrito las instrucciones sobre las operaciones; es decir, se necesita un manual de procesos o de procedimientos, un catálogo de cuentas e instrucciones similares, al fin de lograr tratamientos coherentes a

una misma clase de transacciones, instruir a trabajadores nuevos, fomentar la eficiencia y evitar errores.

9. Utilizar las cuentas de control, ya que a través de ellas se mide la exactitud de los saldos de las cuentas y la eficiencia y la honestidad de los empleados que han realizado las diferentes secciones del trabajo.
10. Utilizar el sistema de contabilidad por partida doble, tanto en las empresas grandes como en las pequeñas. No deben exagerarse las ventajas de protección que presta el sistema de contabilidad de partida doble. Este sistema no sustituye el control interno. Errores también se cometen en la contabilidad por partida doble, y el sistema por sí solo no probara una omisión, un asiento equivocado, o la falta de honradez.
11. Debe reglamentarse el uso de los equipos, especialmente los automóviles, en vista de la tentación de hacer uso personal de las propiedades de la empresa.
12. Evitar los parentescos y “recomendados” entre el personal.
13. Ejercer una vigilancia discreta y periódica de la vida privada de los empleados.
14. Tratar de mecanizar lo más posible el trabajo administrativo, con el fin de obtener rapidez, nitidez y mayor exactitud en la información.
15. Establecer las reglas invariables de realizar los pagos por cheques, excepto las erogaciones pequeñas, controladas por la caja chica.
16. Depositar diariamente en los bancos los cobros, ventas y todos los ingresos de efectivo.

TIPOS DE CONTROL INTERNO

La fiscalización interna no puede ser igual en todo tipo de empresas, sino que “... deberá atender a criterios de racionalidad vinculados a la dimensión de las entidades, de tal manera que en empresas de muy escasa dimensión no se constituya en una carga de difícil concreción y optimizando su funcionamiento en las grandes cooperativas” (Comisión 1, 1992).

De manera -propone la Comisión- que se debieran establecer categorías de control de las entidades, de acuerdo con el número de asociados y a la magnitud de su operatoria en, por ejemplo:

1. *Pequeñas cooperativas con alta participación*

Se propone el control en cabeza de los asociados en base al principio de auto-organicismo. Incluso, muchos opinan que debería prescindirse del órgano colectivo de control interno y dejar al campo de la autorregulación la implantación de comisiones supervisoras para que las entidades que lo deseen articulen su estructura de administración en un solo órgano.

Y –adicionalmente- que se diseñen algunas normas operacionales, tales como informe anual de gobierno corporativo, página web institucional, información adicional obligatoria y elaboración de códigos de conducta.

2. *Cooperativas de envergadura intermedia*

Se le añade la sindicatura unipersonal o colegiada (consejo o junta de vigilancia) con el auxilio de la auditoría externa. Comoquiera que el régimen de este órgano está diseñado (compuesto por socios sin la debida formación, no retribuidos, que suelen ser elegidos por la asamblea al mismo tiempo y por el mismo tiempo que a los consejeros por lo que es fácil que pertenezcan al mismo grupo de socios mayoritario y, sobre todo por las escasas funciones y poderes que la ley les otorga para realizar una verdadera intervención en caso de detectar irregularidades en la gestión), de poco suele servir como control de tarea de los administradores. Y esta escasa utilidad se manifiesta casi nula sin más criterio que el reparto de cargos entre los pocos miembros de la sociedad y donde este órgano se percibe más como una carga que otra cosa.

3. *En las grandes cooperativas*

La constitución de sindicatura profesional colegiada, con formación profesional específica y matriculación especial en los respectivos colegios profesionales. A este órgano se le pueden atribuir reales funciones de control y supervisión del ejercicio de la gestión social e, incluso con un importante papel en la designación y nombramientos de cargos.

Algunas medidas de control en la nueva legislación italiana³⁴

1. Obligación de certificación anual del balance para cooperativas que tengan más 60 millones de euros de producción y 4 de millones de reservas.
2. Se otorga al consejo de vigilancia (sus miembros deben ser miembros) competencia que en otros sistemas corresponden a la asamblea: la nominación y la revocación de los componentes del consejo de gestión (los administradores), el ejercicio de la acción de responsabilidad de los mismos y la aprobación del balance.
3. Las asambleas separadas preceden obligatoriamente la asamblea general.
4. Al vencerse el tiempo para ser miembros del consejo de administración, el socio puede ser electo para el consejo de vigilancia.
5. Se permite que el consejo de administración no decida con el método colegial (mayoría) sino con la técnica del consenso expreso por escrito o de la consulta escrita. La poca formalidad de esto impone al estatuto regular puntualmente: cuándo y cómo puede ser dado el consenso entre los directivos.
6. Puede darse en arbitraje externo la solución de las diferencias que surjan entre quienes detentan el poder de administración, en orden a las decisiones relativas a la gestión de la entidad. Y que la decisión adoptada por el mismo sea vinculante, sustituyéndose a la selección de los administradores.

CONTROL INTERNO EN ORGANIZACIONES PEQUEÑAS

La extensión y efectividad del control interno depende, muchas veces, del tamaño de la empresa, ya que un sistema adecuado presupone una organización suficientemente grande para permitir la completa separación de las funciones de contabilidad por departamentos.

³⁴ Marano, 2004

Generalmente la empresa pequeña tiene un sistema de control débil, debido a la poca cantidad de empleados y la oportunidad de lograr una subdivisión de trabajos y responsabilidades es muy difícil o nula; por esa razón, el control interno tiende a desaparecer o ser muy débil (Uzcátegui, 2009).

Sin embargo, por muy pequeña que sea la empresa, pueden adoptarse los siguientes controles internos:

1. Contabilidad por partida doble.
2. Uso de caja registradora.
3. Preparación de estados financieros mensuales.
4. Conciliación mensual de las cuentas bancarias.
5. Depositar diariamente todos los ingresos de efectivo
6. Realizar los pagos mediante cheques, con soporte adjunto.
7. Preparar facturas de ventas pre numeradas.
8. Información estadística en relación a las unidades compradas, producidas, vendidas y en existencia.
9. Revisión y cancelación de los pagos hechos por caja chica.
10. Preparar y enviar mensualmente los estados de cuentas a los miembros.
11. Emitir los cheques a nombre del proveedor correspondiente; es decir no emitir cheques al portador.

LA AUDITORÍA INTERNA

Concepto

“*The Institute of Internal Auditors*” considera la auditoría interna como “... una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección” (Citado por Cabaleiro y Ruiz, 2002).

La auditoría interna es conocida, también, como intervención de cuentas. Forma parte del sistema de control interno de una empresa solidaria y es el principal pilar de un autocontrol adecuado. La calidad del sistema de control interno y del departamento de la revisión interna es decisiva para el desempeño de la entidad y servirá de base para el trabajo que deba realizar el auditor externo y el órgano supervisor.

Objeto

La auditoría interna se propone emitir un dictamen o informe juicioso, ecuánime, veraz e imparcial sobre lo examinado bajo normas profesionales de trabajo, dirigido a quien requirió los servicios profesionales (Peña, 2000).

La idea de la auditoría interna es recoger información sobre un área de la empresa, verificarla, evaluarla y con ella hacer recomendaciones que pueden servir a la gerencia o al órgano directivo para la toma de decisiones acertadas o para calcular los niveles de riesgo. Puede tener un cubrimiento parcial o total, pero sus resultados son apenas sugerencias que no tienen carácter obligatorio y que el contratante las puede acoger o no, según las circunstancias.

Por lo tanto, sus efectos no son responsabilidad del auditor interno sino del órgano que las implementa. De hecho, es una evaluación a posteriori, y de por sí es una valiosa herramienta para la gerencia y hace parte del sistema de control interno de la empresa. La auditoría interna es dependiente de quien haya nombrado al auditor (Ramírez, 2001).

Competencia

Es desarrollada por personal especializado vinculado laboralmente a la empresa y se concibe como un servicio a la gerencia o dirección, mediante la evaluación imparcial de todas las fases del proceso administrativo, operativo, legal, financiero, informático y social que involucra desde la imagen corporativa hasta los resultados, convirtiéndose mediante el informe oportuno en un control de

controles. Es el mejor apoyo de la dirección, que examina causas y efectos dando relevancia a las primeras (Peña, 2000).

La auditoría interna la realiza un empleado de la administración social. Su objeto principal es satisfacer las necesidades de la administración. Realiza el examen de las operaciones y el control interno se realiza principalmente para mejorar y desarrollar el cumplimiento de las políticas y normas, sin limitarse a los asuntos administrativos, contables y financieros, sino también a la revisión permanente de las actividades de la entidad, así como puede realizar verificaciones de tipo operativo, que en sí tengan que ver con la actividad de la empresa.

Su tarea está dividida en relación con las áreas operativas y líneas de responsabilidad administrativa y está directamente relacionada con la prevención y detección de fraudes.

El auditor debe ser independiente de las personas cuyo trabajo se analiza, pero subordinada a las necesidades y los deseos de la alta dirección. Por último, cabe señalar que no está limitado a los controles administrativos y contables, sino que también puede realizar verificaciones de tipo operativo, que en sí tengan que ver con la actividad de la empresa (Moirano, 2008).

Algunos plantean que el órgano interno de control y vigilancia, asuma la función de auditoría interna. Para ello se propone que debe asumir el control sobre el conjunto de actividades de la entidad, función que, además, ha de ser complementaria y no subsidiaria de la auditoría de cuentas externa.

Asimismo, se plantea la necesidad de que tenga carácter consultivo y de asesoramiento para la dirección de modo permanente y que esté integrado por personas que posean la capacidad y experiencia profesionales que un órgano de estas características precisa (Cabaleiro y Ruiz, 2002).

La auditoría puede ser considerada como un *órgano* dentro de la empresa asociativa, ya que posee una regulación especial y, en ciertos casos, una clara responsabilidad derivada de aquella. Incluso, hay quienes opinan que cumple una función de funcionario de contralor por delegación del poder público. Otros autores

sostienen, en cambio, que no se trata de un órgano sino de un servicio profesional independiente contratado por la empresa.

Referencias

- Cabaleiro, M y Ruiz, S. (2002). La intervención en las sociedades cooperativas. Propuesta para su adaptación como auditoría interna. *Revista de Estudios Cooperativos*, 76. Madrid. Aecoop
- Cardoso, A. y Hamahn, M. (2004). Princípios cooperativos: origem, evolução e influencia na legislação brasileira. *III Encontro de Investigadores em cooperativismo*. Porto Alegre. Unisinos
- Cepeda, C. (2005). El sistema de control interno en las cooperativas. *Alé-Kumá*, 23/24. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho
- Comisión 1, (1992). Fiscalización Privada en la Ley 20.337. Rol de las Cooperativas de Grado Superior. *Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Intercoop
- Durán, A. (2004). *El rol de la junta de vigilancia en el sistema de control interno de las cooperativas de ahorro y crédito de América Latina y el Caribe*. Documentos para Discusión, N. 9. San José, DGRV
- Etcheverry, R. (2005). *Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios*. Buenos Aires. Astrea
- García-Müller, A. (1998). Marco jurídico del Modelo de Economía Solidaria. *La Economía Solidaria, una alternativa frente al Neoliberalismo*. Colacot-Cgtd, Bogotá
- Henry, H. (2000). *Cuadernos de legislación cooperativa*. Ginebra. OIT
- Marano, P. (2004). Sistema tradizionale e sistema alternaivi di amministrazione e controllo nelle societa cooperative, *Rivista della Cooperazione* 3-2004, Roma, Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti
- Moirano, A. (2008). *Manual de Mutuales*. Buenos Aires, Lajuane
- Münkner, H. (1989a). *Législation et Cultures*. Sherbrook. Irecus
- Peña, P. (2002). *Sistemas contables en Cooperativas de Ahorro y Crédito*. Santiago

- Ramírez, B. (2001). *La supervisión y el control de las cooperativas y organizaciones solidarias*, Bogotá, Corsolidaria Siglo XXI
- Reyes-Plata, A. et al (sf). Importancia del control interno de la sociedad cooperativa de trabajadores de Pascual, scl. *Seminario: la auditoría interna como instrumento para la toma de decisiones gerenciales*. México, Instituto Politécnico Nacional
- Uzcátegui, A. (2009). Control interno. *Diplomado en Gestión de Empresas Solidarias*. Tovar (Venezuela), Universidad de los Andes
- Vargas, C., Gadea, E. y Sacristán, F. (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*. Madrid, Dykinson

49. AUDITORÍA EXTERNA

La auditoría. Tipos. La auditoría en las cooperativas. El auditor. Las normas de auditoría generalmente admitidas. Informe de auditoría. Responsabilidad. Eventos posteriores

LA AUDITORIA

Concepto

Tradicionalmente, la auditoría se considera como el proceso de revisión o examen por parte del auditor para obtener y evaluar íntegra y objetivamente, la plena prueba o evidencia de la información financiera, del comportamiento financiero y económico y del manejo de una entidad con el propósito de informar sobre el grado de correspondencia entre aquellos y los criterios o indicadores establecidos o los comportamientos generalizados. El informe o dictamen que presenta el auditor otorga fe pública a la confiabilidad de los estados financieros, y por consiguiente, de la credibilidad de la gerencia que los preparó (Cardozo 2007).

Sin embargo, su concepto es más amplio, ya que comprende, analizar si la gestión de la empresa corresponde a las exigencias de la rentabilidad y de la conveniencia, además si ha cumplido con su mandato esencial de promoción de los intereses de sus asociados.

*Conveniencia y limitaciones de la auditoría externa*³⁵

Son evidentes las ventajas de una revisión de cuentas o verificación contable por profesionales externos, pero también es cierto que los sistemas de censura de cuentas por expertos son caros, y muchas veces ese interés de la cooperativa choca con la limitación de medios con los que cuentan estas sociedades.

El incumplimiento de la obligación de auditar las cuentas tiene consecuencias especialmente graves, ya que se suele calificar de infracción muy grave su

³⁵ Vargas, 2009

incumplimiento, aparte de importantes sanciones, la pérdida de beneficios fiscales y subvenciones que supone la descalificación de la cooperativa.

Características

1. La realización de la auditoría puede ser *obligatoria o facultativa* para todas las empresas, o según el monto del capital, el volumen de operaciones, la antigüedad o el número de miembros.
2. *Confidencialidad* en su elaboración y *publicidad* de los resultados.
3. Que el trabajo del auditor sea *remunerado* y, a la vez, que la remuneración permita el mantenimiento de su libertad e independencia en el ejercicio de su función; que sea neutral: que su imparcialidad y la calidad de su informe no lleguen a verse influidas o alteradas por los posibles contenidos de su retribución; y a la vez, que su labor –más o menos acorde con las expectativas y los intereses sociales o de determinados sectores- y el contenido de su informe –que podrá resultar “más o menos suave”- no supongan una presión sobre la cuantificación de la remuneración (Huerta, 2001).
4. Tiene una *periodicidad* determinada, ordinariamente anual.
5. La auditoría debe ser *integral*.
Esto es, el auditor debe fiscalizar sobre la faz contable la legalidad de los estados contables, el control de comprobantes, las registraciones, si estas se realizaron según procedimientos pre-establecidos, etc., y establecer en su caso la existencia irregularidades que permitan inferir delitos contra la entidad, sus asociados o terceros.

TIPOS DE AUDITORÍA

Formal o material

1. La auditoría puede ser formal o de legitimidad.
Es aquella que tiene por finalidad establecer si los resultados de la gestión se reflejan en forma aritméticamente correcta en el balance. Es un servicio

técnico contable del que se vale la cooperativa para verificar la información contable tendiente a determinar la confiabilidad de los estados contables y de los informes; en un sentido más amplio se puede decir que consiste en el análisis de los libros, cuentas, comprobantes y registros de la cooperativa con el objeto de comprobar su exactitud (Cuesta, 2000). Se extiende a comprobar si los preceptos legales y las disposiciones complementarias han sido observados.

Es la llamada auditoría de cuentas que para Llobregat (2010) es la actividad que realizan los auditores independientes y que consiste en analizar, mediante la utilización de técnicas de revisión y verificación idóneas, la información económico-financiera que se deduzca de la documentación contable y que tiene como finalidad la emisión de un informe a través del cual se ponga en de manifiesto su opinión responsable sobre la fiabilidad de la citada información, con el fin de que la misma se pueda conocer y valorar por terceros interesados.

2. Pero, también puede ser material

Esto es, la actividad, efectuada generalmente por una persona ajena a la empresa, que tiene por objeto obtener a intervalos regulares o irregulares, un juicio de la mayor objetividad posible acerca de la corrección y acierto de los actos cumplidos por la gerencia; acerca de la calidad de la gestión administrativa, la diligencia y la prudencia, y si estuvo de acuerdo con los objetivos de la empresa (Münkner, 1982).

De acuerdo con su alcance

Para Peña (2000) la auditoría puede ser:

1. Financiera

Versa sobre la razonabilidad o grado de acercamiento representativo a la realidad económico-financiera de la empresa. Examina y evalúa los saldos y su representación en los estados financieros, de acuerdo a las normas de auditoría.

2. Operacional

Se refiere a la verificación y revisión de las operaciones efectuadas por la empresa y de los procedimientos establecidos. Incluye las distintas etapas de compras, almacén, inventarios, producción, ventas, cartera, cobranzas, finanzas, recursos humanos, pagos, control de calidad, inversiones, presupuesto, impuestos, sistema contable, procesamiento electrónico, etc.

3. Administrativa o de gestión

Consiste en el examen del funcionamiento del establecimiento empresarial y el cumplimiento de los planes, políticas, metas y objetivos trazados, en todas las etapas del proceso administrativo.

Señala Henry (2006) que convendría verificar que los objetivos globales que se habían fijado los cooperadores han sido obtenidos o al menos son respetados y que las decisiones tomadas les son conformes /la auditoría tiende a efectuar un balance social paralelo al balance económico o financiero. A este nivel el examen de las actas del consejo de administración podría ser rico en informaciones. En fin, el punto de vista de los miembros deberá ser recogido, y sus opiniones servirían a establecer el informe final.

3. Del control interno³⁶

La auditoría incluye, además, el estudio y evaluación del control interno llevado por la empresa que le sirva de base para determinar el grado de confianza que va a depositar en él y le permita determinar la naturaleza, extensión y oportunidad que va a dar a los procedimientos de auditoría.

El hecho de que existan formalmente políticas o procedimientos del control, no necesariamente significa que éstos estén operando efectivamente.

De manera que el auditor debe determinar la manera en que la entidad ha aplicado las políticas y procedimientos, su uniformidad de aplicación y qué personas las ha llevado a cabo, para concluir que efectivamente esté operando. La evaluación del control interno es la estimación del auditor,

³⁶ Reyes et al, sf

hecha sobre los datos que ya conoce a través del estudio, y con base en sus conocimientos profesionales, del grado de efectividad que este control interno suministre.

LA AUDITORÍA EN LAS COOPERATIVAS

*Especificidad*³⁷

Además de los requisitos generales que debe cumplir la auditoría, en el sector cooperativo y de la economía solidaria la auditoría toma unos caracteres específicos, a saber:

1. La auditoría cooperativa debe versar sobre el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Señala Münkner (2015) que hay una tendencia de aproximar la auditoría cooperativa a auditoría de la empresa, es decir, que sólo requieren auditoría financiera como control externo obligatorio. Esto significa descuidar o ignorar el objetivo cooperativo especial de promoción de los miembros y la necesidad de una auditoría de gestión integral especialmente calificadas cuentas para medir el éxito en la promoción de miembros.

La auditoría social de la empresa sirve para velar por la promoción de sus miembros. El hecho que el objetivo de los miembros difiere del interés estrictamente financiero de los accionistas de una empresa comercial, será tenido en cuenta sobre todo por los auditores formados en la materia. De ahí que la auditoría de una cooperativa no se podrá efectuar sólo basándose en los documentos contables. Será conveniente verificar que se hayan respetado los objetivos globales definidos por los miembros, y que las decisiones adoptadas sean conformes a este respecto (Henry, 2000).

2. Universal.

La auditoría de una cooperativa no puede ser realizada únicamente sobre la base de los documentos contables. Los auditores tienen que verificar si los objetivos generales, establecidos por los asociados, fueron alcanzados o al

³⁷ Henry, 2013

menos adelantados y que las decisiones de la administración fueron tomadas en conformidad con ellos (auditoría de gestión para el establecimiento de un balance social, además del financiero o económico).

El examen de las actas de las reuniones del consejo de administración podría aportar información útil.

Como se ha constatado en Brasil, la auditoría poco ha influenciado para elevar el nivel de los controles, ya que se ha limitado a un examen de los comprobantes contables, olvidando diagnosticar el universo de la cooperativa, especialmente en los sectores comercial, industrial, organizacional y social, Y sus pareceres han servido mucho más a los bancos, como especie de “avales” para dar seguridad en los préstamos (Périus, 2001).

3. Participativa

Los asociados deben ser consultados y su opinión tomada en cuenta en la elaboración del informe final. La Ley Alemana da a la Federación de Auditoría Cooperativa los poderes necesarios para que se asegure que los asociados reciban cumplida información de los resultados de la inspección (Münkner, 1982).

4. Tutorial o asesora

Los auditores no deben limitar su tarea a un control *ex post*, sino que también deben asesorar sobre cómo mejorar la gestión y la administración de la cooperativa. El conflicto potencial entre el monitoreo y el papel promocional no ha conducido a problemas significativos en aquellos países donde esta modalidad de auditorías ha venido siendo realizada desde hace muchos años.

5. De frecuencia variable

Mientras que la auditoría interna es realizada de forma continua, la frecuencia de la auditoría externa podría variar en función del volumen de facturación, el tipo de actividades, el tamaño del capital, el volumen de negocios con no asociados y otros criterios similares a los utilizados para definir a las estructuras cooperativas simplificadas.

Pareciera que en empresas de pequeñas dimensiones la exigencia de una auditoría en regla anual sea innecesaria, además sus costos podrían rebasar las posibilidades económicas de la empresa. En caso de no hacerse en los plazos estipulados, la ley española de 1999, prevé que el 5% de los asociados puede solicitarle al Registrador de Cooperativas que con cargo a la sociedad, nombre un revisor para que efectúe la revisión de la contabilidad (Dabormida, 1999).

La Ley Marco para las cooperativas de América Latina, habida cuenta de la realidad local, faculta a la Autoridad de aplicación a eximir de la obligación de contar con auditoría a las cooperativas cuya situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

6. Obligatoria y accesible

El establecimiento de un sistema de auditoría eficaz e imparcial, dotado de auditores cooperativos calificados cuyos servicios sean accesibles para todas las cooperativas debería ser obligatorio.

7. Especializada

La auditoría externa se llevará a cabo por una organización cooperativa de grado superior o por auditores privados, preferiblemente auditores matriculados. Si el movimiento cooperativo no estuviera capacitado aún para prestar estos servicios y si los servicios privados no estuvieran disponibles o fueran muy costosos, una autoridad pública podría auditar temporalmente a las cooperativas. En ningún caso, una unidad administrativa encargada de la promoción o el registro de las cooperativas podría actuar como auditora. Una autoridad pública puede ejercer la potestad de auditar permanentemente si su independencia con respecto a las injerencias del gobierno estuviera garantizada.

8. Se hace con cargo al presupuesto de la empresa mediante la constitución de un fondo para auditorías.

*El caso de Alemania*³⁸

En Alemania existen las federaciones de auditoría a las que es obligatorio para la cooperativa afiliarse. Frente a la objeción de que con ello se viola el principio de libre ingreso, el Tribunal Constitucional de Alemania dictaminó que la afiliación obligatoria no iba en contra de ninguna ley, debido a que nadie está obligado a formar o unirse a una cooperativa.

La Federación designa el revisor quien debe probar su capacitación e inscripción especial. El revisor es independiente y no está sometido a instrucciones en el ejercicio de la revisión. La Federación lo apoya, le pone a disposición asistentes, esquemas de revisión y soporte lógico y servicios de oficina. La Federación tiene que opinar sobre el informe del revisor, está integrada en el seguimiento de la revisión y en el saneamiento de defectos. Además, se dedica a la formación específica y a la capacitación de los revisores empleados (Dellinger, 2003).

En Alemania la auditoria cooperativa es una inspección extensiva que cubre el análisis de la situación económica y el asesoramiento sobre la dirección. Se hace con auditores especializados con experiencia y preparación, que efectúan su trabajo con especial diligencia y confidencial. El informe final es presentado por la federación como institución.

"La federación no tiene fuerza para obligar a la implantación de sus recomendaciones para mejorar la dirección o para corregir los errores descubiertos durante la inspección. Sin embargo, la ley da a la federación los poderes necesarios para que se asegure de que los asociados de las cooperativas reciban cumplida información de los resultados de la inspección".

EL AUDITOR

La función de auditoría externa es llevada a cabo por un auditor, persona física, que puede actuar en forma individual, pertenecer a un organismo del sector

³⁸ Münkner, 1989

solidario, esto es, a una entidad u organismo de integración especializado en auditorías sectoriales, o a una entidad del sector privado o del público técnico en la materia.

Señala Bonardell (2012) que para conseguir la confianza de los inversores, acreedores y usuarios en general de la información financiera, es necesario que el sistema cuenta con un procedimiento de verificación que le proporcione credibilidad, pues no puede olvidarse que la elaboración de la contabilidad corresponde a quienes por medio de ella rinden cuenta de su gestión o divulgan su rentabilidad y solvencia. A satisfacer esta necesidad han concurrido los auditores como profesionales externos e independientes dedicados a supervisar la regularidad y la veracidad de las cuentas.

El auditor externo

La auditoría puede ser realizada –también– por firmas de auditoría o auditores libres. La legislación contemporánea sólo determina las condiciones en virtud de las cuales han de tener lugar las auditorías externas, y especifica las calificaciones mínimas que se requieren para un auditor cooperativo, pero deja a las cooperativas que busquen a la persona o empresa auditora que más les convenga (OIT, 2000).

La auditoría pública

Con carácter extraordinario la auditoría es practicada por la autoridad pública, que puede ser la Autoridad de aplicación o la de la actividad, la autoridad de fomento, la autoridad fiscal o por el Registro. El auditor público es llamado “auditor de último recurso”.

Es criterio generalizado que se recurre a la auditoría pública en el caso que la cooperativa no pueda procurarse los servicios de un auditor privado. Igualmente, que la atribución de esta responsabilidad a una autoridad pública sólo se preverá cuando se carezca, necesariamente con carácter temporal, de estructuras competentes en el marco del movimiento cooperativo. Además, nunca podrá

asignarse esta misión de control a los servicios administrativos encargados de la promoción y del registro (Henry, 2000).

Requisitos del auditor

A la persona física que realiza la auditoría normalmente se le exige, además de poseer título técnico o profesional en el área, ser especialista con experiencia y preparación en auditoría de cooperativas y mutuales. A veces se les exige una inscripción en un registro administrativo especial que lleva la Autoridad de aplicación. En principio, deben ser personas con relación independiente e imparcial respecto de la empresa que auditan.

Se discute la posibilidad que la misma persona que ejerce el cargo de control interno (sindicatura) pueda suscribir el dictamen sobre los estados contables. Se sostiene que ello es posible si se trata de profesionales de las ciencias contables, que ello evitaría costos a la empresa, dada la similitud entre ambos dictámenes, los cuales son complementarios. Algunos añaden el requisito que no mantenga vinculación permanente con la sociedad, debiendo elaborar ambos dictámenes en instrumentos separados.

Otros, por el contrario, opinan que ello sería contrario al espíritu de la ley que ha querido garantizar la independencia de la sindicatura. El auditor que es remunerado no tiene independencia para acumular las funciones de síndico. Y es incompatible la acumulación de ambas funciones. Y, siendo incompatible, hay una evidente incapacidad de derecho para el ejercicio de la función, lo hace incapaz y la sanción al acto celebrado por el incapaz es la nulidad del mismo.

En consecuencia, siendo el informe del síndico elemento indispensable de los estados contables, la suscripción de este por el mismo profesional que ha certificado o auditado dichos estados contables, torna nula la decisión asamblearia aprobatoria de los mismos, pues ninguna validez puede tener la aprobación de un acto que carece de los requisitos expresamente previstos por la ley (Nissen, 2000).

Designación

El auditor es designado bien por un órgano interno que puede ser el deliberante o el consejo o junta de vigilancia. Puede ser nombrado –también- por el organismo de integración o por la Autoridad de aplicación en el caso que la designación correspondiente a un órgano interno no se hiciera dentro del plazo legal.

Lo que no se puede hacer es dejar su designación al órgano de gestión que tenga que ser auditado, y normalmente si la designación del auditor no se hizo oportunamente, será porque el órgano de administración no fue lo suficientemente diligente para convocar la asamblea para ese efecto (Fajardo, 1999). Puede ser que la ley no establezca nada al respecto por lo tendrá que hacerse remisión a las normas de la actividad o a las normas internas.

Sería lo más conveniente establecer que una vez sea nombrado el auditor, no podrá ser revocado sino por justa causa. Sobre el particular habría que distinguir dos aspectos en la relación de auditoría: de un lado, la actividad o el trabajo del auditor, basado en la confianza por la amplitud de la información que el auditor puede reclamar a la entidad, y que deben facilitar las empresas auditadas; que puede quedar revocado unilateralmente por la empresa, alegando justa causa.

Y, de otro lado, la relación contractual propiamente dicha, que es un contrato de arrendamiento de obra y no de servicios, cuyo resultado y de la actividad del auditor debe ser el informe de auditoría; relación que, frustrada por voluntad de una de las partes, precisara el consentimiento de ambas partes para su resolución (Gomez, 1999). Esto así, aunque resulte opinable si se trata de una locación de obra o de servicios, inclinándose la doctrina por esta segunda posibilidad.

*La independencia es el eje central de la auditoría de cuentas*³⁹

En la actualidad se distingue entre dos sistemas para regular la independencia. Por una parte, un sistema por principios y, por otra, un sistema basado en reglas.

³⁹ Zubiaurre, 2014

En el sistema por principios, en primer lugar, se establecen los principios o fundamentos básicos y, en segundo lugar, se determinan las posibles amenazas a dichos fundamentos y las medidas de salvaguarda para protegerlos.

En este sistema, el auditor tras examinar las circunstancias, decidirá si acepta el encargo o lo rechaza. En el sistema basado en reglas, se establece un listado más o menos detallado de incompatibilidades por considerarse que dichas circunstancias son contrarias a la independencia por lo que el auditor no deberá incurrir en las mismas en el ejercicio de su actividad, debiendo rechazar el encargo en todo caso.

El sistema más utilizado es el híbrido. Por ello, el auditor, a pesar de no estar incurso en incompatibilidad alguna, deberá examinar las circunstancias del encargo y reconocer las amenazas que pueden afectar negativamente a su independencia, pensar en las salvaguardas adecuadas para resolver dichas amenazas, reduciéndolas o eliminándolas, debiendo, finalmente, aceptar o rechazar el encargo de auditoría de cuentas.

La comisión de auditoría

En las grandes empresas solidarias, tal y como se viene recomendando en las empresas de envergadura, se recomienda establecer la comisión de auditoría encargada de revisar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de auditoría y sirve de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores.

La comisión tiene las siguientes competencias:

1. Proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.
2. Revisar las cuentas de la entidad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de

- contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
3. Servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar y arbitrar en los casos de discrepancias entre aquellos y este en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
 4. Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
 5. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados en forma clara y precisa (Comisión, 1998).

LAS NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ADMITIDAS

Desarrolladas en los Estados Unidos de América, han sido aceptadas en todo el mundo y son las siguientes:

1. El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública.
2. El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.
3. En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes debe proceder con diligencia profesional.
4. El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere.
5. Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema de control interno existente de manera que se pueda confiar en él como base para determinar la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

6. Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio de análisis, inspección, interrogación, confirmación y otras técnicas de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para la emisión de una opinión de los estados financieros sujetos a revisión. Por regla general, el auditor deberá tener acceso a todos los documentos. A todos los locales y a todas las personas que puedan informar sobre las operaciones de la cooperativa. Los auditores externos deben poder examinar las conclusiones de los auditores internos (Henry, 2006).

EL INFORME DE AUDITORÍA⁴⁰

Dado que la relación entre el auditor y la empresa constituye un contrato de arrendamiento de obra, su fruto es el informe de auditoría.

El Informe de auditoría es el documento en el cual el auditor plasma las conclusiones resultantes de la aplicación de los procedimientos analíticos, y explica los hallazgos encontrados como producto de su estudio de auditoría en términos de condición, criterio, causa y efecto, y que se encuentran respaldados en evidencia de auditoría, terminando con las recomendaciones al ente auditado

Contenido

El informe del auditor debe contener:

1. Identificación de la empresa, de las cuenta auditadas, de las personas (o entidad) que realizó la auditoría y a quien va destinado el informe
2. Marco normativo que se aplicó.
En particular, indicación sobre si los Estados Financieros están presentados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, y si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.
3. Descripción general del alcance de la auditoría

⁴⁰ Arroyo, 2014

4. Opinión técnica sobre si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa auditada
5. Hallazgos de auditoría.
Son el resultado de los estudios realizados por el auditor donde verifica que las actuaciones de la institución se ajusten a los estándares y normas correspondientes, de manera de determinar desviaciones entre la realidad y el deber ser.
6. La evidencia de auditoría

La evidencia de auditoría

1. Concepto.
La evidencia de auditoría es toda información obtenida por el auditor que cumplen la función de sustentar los hallazgos de auditoría y las conclusiones del auditor expresadas en un informe; cualquier información utilizada por el auditor para determinar si la materia o asunto en cuestión cumple con los criterios aplicables.
2. Características
 - Suficiente, referida a la cantidad de la evidencia que respalda cada hallazgo, en la medida necesaria para respaldarlo.
 - Pertinente, atinente a los altos niveles de calidad que permitan garantizar los resultados del estudio.
 - Competente, en cuanto a la vinculación de la evidencia con el hallazgo y su confiabilidad, fundamentada en haber sido recopilada de manera adecuada. La confiabilidad es mayor cuando se obtiene de fuentes externas a la entidad, si existen sistemas de control interno, se obtienen directamente, se trata de documentos originales, siendo más confiable la física que la oral. La mayor seguridad es proporcionada por una evidencia consistente obtenida de diversas fuentes o de naturaleza diferente en vez de piezas de evidencia consideradas individualmente.

3. Técnicas para obtener la evidencia:

- Observación: presenciar cómo se desenvuelve un proceso en curso.
- Inspección: examen de los libros, registros y otros documentos de expedientes (es fundamental revisar su fiabilidad) o activos materiales.
- Indagación: consiste en requerir información de personas de referencia, pertenecientes o ajenas a la auditada. Comprende requerimientos oficiales por escrito, contactos verbales más informales, entrevistas a expertos (físicas o virtuales), cuestionarios o encuestas. La indagación no representa por sí sola una fuente probatoria suficiente y apropiada, por lo que se lleva a cabo en paralelo con otros procedimientos.
- Conformación: consiste en conseguir una respuesta de terceros en relación con una información concreta.
- Repetición: consiste en volver a realizar de modo independiente los mismos procedimientos ya realizados por la entidad auditada (manual o electrónica).
- Procedimientos analíticos: engloban la comparación de datos o la investigación de fluctuaciones o relaciones que presentan falta de coherencia.

4. Su carácter como prueba.

- La Prueba. Prueba es todo elemento que permite comprobar un hecho controversial. El objeto de la misma es el hecho, la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y que se debe acreditar en un proceso determinado. El medio de prueba es el acto por el cual la persona aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: el acto del testimonio o del informe que rinde un perito.
- El informe de auditoría es la declaración en juicio del auditor de los hallazgos de la auditoría que se aporta para ser utilizado como prueba. El auditor durante su estudio recopila evidencia de auditoría que al incorporarse en un proceso se convierte en prueba.

- Ahora bien, si la evidencia de auditoría posee gran similitud con la prueba, no toda evidencia puede ser considerada como prueba. Para que sea tomada como prueba se requiere que su recopilación sea meticulosa y diligente dado que será objeto de una revisión más meticulosa en el procedimiento en el que se aplicarán las normas del debido proceso. Ello atiende a la autenticidad de los documentos, la confirmación de su autoría, la individualización de actuaciones, precisión de conceptos técnicos, selección de criterios y similitudes.

RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR

Se discute acerca de la responsabilidad civil y penal de los auditores por informes de auditoría incompletos y deficientes.

Hay posiciones que afirman la carencia de responsabilidad de los auditores, fundamentada en las siguientes razones: inexistencia de una ley que la establezca expresamente; porque la información sobre la que dictamina le es provista y porque su opinión se limita a la razonabilidad o no de los estados contables.

Sin embargo, el criterio prevaleciente es que el auditor es responsable por infracción de sus deberes: se les obliga a pagar los daños ocasionados y sufren penas por ofensas penales. Son responsables por infracción de sus deberes y pagan daños y sufren penas por ofensas penales = responsabilidad civil y penal (Münkner, 1989).

Según Cuesta (2000) de la naturaleza contractual de la auditoría surge que la responsabilidad del auditor es solo de ese carácter frente a la cooperativa. En caso de incumplimiento o de deficiente cumplimiento emergerá la obligación del resarcimiento por los daños y perjuicios.

De manera que la impericia, la negligencia o la imprudencia y aun el dolo, harán penalmente responsable al auditor y también por los daños y perjuicios que su conducta cause a la cooperativa (o la mutual) a sus asociados y a terceros.

Así lo ha señalado expresamente una sentencia del Tribunal Supremo de España del 14/10/2008 tomando en cuenta la Directiva 2006/43/C estimó que los auditores, obligados a llevar a cabo su trabajo con la diligencia debida, son responsables de los perjuicios financieros que hayan causado por negligencia. Y hay que añadir, no solo frente a quienes a ellos estén vinculados por la relación contractual en cuyo funcionamiento se produjo el deficiente cumplimiento de la prestación, sino también frente a terceros que se relacionen con la cooperativa auditada.

Al respecto, la jurisprudencia italiana estableció (App. Milano el 7/7/98): uno, que los auditores deben responder frente a los terceros que confiaron en la certificación; dos, que tal responsabilidad surge tanto de las auditorías obligatorias como voluntarias; tres, que la diligencia que debe exigirse al auditor es superior a la ordinaria del buen padre de familia; Cuatro: la Corte Italiana tuvo especial interés en destacar que los auditores no pueden pretender atenuar su responsabilidad sosteniendo que han respetado puntualmente - al cumplir con su labor - los principios establecidos por los organismos profesionales que regulan su actuación, dado que “dichos principios no agotan el nivel técnico y de diligencia sobre la base de la cual deben hacerse las auditorías.”

En Austria, la Federación de Auditoría responde como garante de los derechos de indemnización causados frente al revisor nombrado por la misma, si éste no puede sufragar los gastos del daño (“garantía a buen término”). En la práctica, las federaciones de revisión tienen concluidos seguros de responsabilidad civil para los revisores nombrados por ellas (Dellinger, 2003).

Responsabilidad administrativa

Incluso, el auditor puede incurrir en responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Aplicación en caso de haber “suavizado” un informe sobre la empresa auditada, aunque no haya infringido ninguna ley pero no mostró la integridad ni los objetivos que se esperaban de ella.

La ley de cooperativas de Paraguay establece sanciones administrativas a los auditores en los casos en:

1. Que la firma o personas profesionales habilitadas hayan emitido dictámenes o informes de cualquier tipo en los cuales se detecten inexactitudes relevantes.
2. Que no mantienen o guardan independencia de criterio respecto a las empresas auditadas,
3. Que han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones,
4. Que presenten con atrasos u omitan la remisión de las informaciones o antecedentes exigidos por la Autoridad de aplicación, en el marco de los controles públicos a que puedan ser sometidas las cooperativas a las cuales se hayan prestado servicios de auditoría-
5. Que se presente alguna causal de inhibición de la firma o profesionales que la integran o incompatibilidades con las empresas auditadas.

EVENTOS POSTERIORES A LA AUDITORÍA⁴¹

Son aquellos hechos que, teniendo su origen con posterioridad al cierre del ejercicio, pueden afectar de manera importante la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la situación. En esos casos, los auditores tienen el deber de ajustar los estados financieros, o en su caso, efectuar las revelaciones pertinentes explicando el alcance y efecto de tales eventos.

Los eventos posteriores pueden ser:

1. Los que se originan en fecha posterior a la de los estados financieros pero se relacionan con situaciones existentes al momento de la preparación de los mismos, como el caso de procedimientos judiciales y administrativos iniciados con anterioridad a la fecha de los estados financieros, y que los

⁴¹ Torres, 1988

afectan en forma importante. En estos casos deberán afectarse los estados financieros.

2. Los que se refieren a situaciones que no existían a la fecha de los estados financieros y que surgieron con posterioridad, pero con anterioridad a la emisión del dictamen del auditor; caso de las adquisiciones importantes de activos fijos. No es necesario efectuar ajustes a los Estados Financieros, siendo insuficiente hacer una divulgación apropiada, ya sea en el dictamen o a través de una nota.
3. Los que existiendo a la fecha del dictamen, son conocidos por el auditor luego de haberlo emitido. El auditor debe tener las medidas necesarias para garantizar la confiabilidad de la información financiera ya emitida, las mismas que incluyen la emisión de un nuevo informe revelando adecuadamente los hechos recién descubiertos y su impacto sobre los estados financieros; "...las empresas deben conceder a sus auditores las facilidades que estos soliciten para hacer la revisión del período posterior a la fecha de los estados financieros y proporcionar las declaraciones que les sean referidos respecto a la veracidad de las informaciones".

Referencias

- Arroyo, J. (2014). Similitudes y diferencias entre la evidencia de auditoría y la prueba en el procedimiento judicial o administrativo. *Revista Nacional de Administración*, Vol. 5 (2). San José, Universidad Estatal a Distancia.
- Bonardell, R. (2012). Régimen jurídico de la contabilidad del empresario. Madrid. Marcial Pons
- Carballo-Calero, P. (2013). III. Auditoría de cooperativas. *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Cardozo, H. (2006). *Auditoría del sector solidario. Aplicación de normas internacionales*, Cuenca-Bogotá, Ecoe
- Comisión Especial para el estudio de un Código ético de los Consejos de Administración de las Sociedades (1998). *El Gobierno de las Sociedades*. Madrid. Revista de Derecho Mercantil N° 228

- Cuesta, E. (2000). *Manual de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires. Abaco
- Dabormida, R. (1999). I controlli e la vigilanza sulle società cooperative. *Cooperative, consorzi, reaggruppamenti*. Ipsoa
- Dellinger, M. (2003). *El significado de la revisión cooperativa*. Berlín, IRU
- Fajardo, G. (1999). O réxime económico da sociedade. *Estudios sobre a lei cooperativa de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia, Gomezavilla, J. (2001). Capítulo VI. De la documentación social y contabilidad. Cooperativas. *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España
- Henry, H. (2000). *Cuadernos de legislación cooperativa*. Ginebra. OIT
- Henry, H. (2006). *Guide de législation coopérative*. Deuxième édition, revue et corrigée. Geneva, International Labour Office. ISBN 92-2-217210-8
- Henry, H. (2013). *Orientaciones para la legislación cooperativa*. Ginebra, OIT
- Huerta, M. (2001). Cuestiones sobre la remuneración de los auditores de cuentas en el derecho español. *Revista de Derecho Mercantil* 241. Madrid
- Llobregat, M. (2010). Régimen económico de la sociedad cooperativa. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*, Pamplona, Aranzadi
- Münkner, H. (1982). *Nueve lecciones de Derecho Cooperativo*. Marburg. FEF
- Münkner, H. (2015), Revision of the law on cooperativas as a reaction to the challenges of economía social and technological change. *Revista jurídica* N° 26. Valencia, Ciriéc-España
- Nissen, R. (2000). *Panorama actual del Derecho Societario*. Buenos Aires. Ad-hoc
- Organización Internacional del Trabajo. (2002). Promoción de las cooperativas. Informe V. *Conferencia Internacional del Trabajo*. Ginebra. OIT
- Peña, J. (2000). *Control, auditoría y revisoría fiscal. Incluye contraloría y ética profesional*. Bogotá. Ecoe
- Périus, V. (2001). *Cooperativismo e Lei*. São Leopoldo. Unisinos
- Reyes-Plata, A. et al (sf). Importancia del control interno de la sociedad cooperativa de trabajadores de Pascual, scl. *Seminario: la auditoría interna como instrumento para la toma de decisiones gerenciales*. México, Instituto Politécnico Nacional

Torres, C. (1988). *Las auditorías en las cooperativas, según la Legislación*

Peruana vigente. Lima. Asesorandina

Zubiaurre, A. (2014). La auditoría en las cooperativas españolas y francesas.

Estudio comparativo de su régimen legal. *Revista jurídica N° 25*. Valencia, Ciriect-España